SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Probidad en la Función Pública.

BOLETÍN Nº 7.616-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "Discusión inmediata".

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Cristian Larroulet, el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Soto, la abogado, señora Ana María Muñoz, las asesoras señoras Constanza Castillo y Carol Parada y los asesores señores Juan Ignacio Gómez, Sergio Guzmán y Tomás Celis.

Posteriormente, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia la Ministra, señora Ximena Rincón, la Subsecretaria señora Patricia Silva, y los asesores señora Valeria Lübbert y señores Rodrigo Cabello, Octavio del Fave, Diego Calderón, Felipe Cowley y Nicolás Torrealba;

De la Dirección de Presupuestos, el abogado señor Rodrigo Quinteros;

Del Senado de la República, el Prosecretario, señor José Luis Alliende;

De la Contraloría General de la República el Contralor General señor Ramiro Mendoza; la Sub Jefa de la División de Municipalidades señora Nancy Barra y el Jefe de la División Jurídica, señor

Julio Palavicini; de la Contraloría Regional de Valparaíso el Contralor señor Víctor Hugo Merino y los abogados, señora Cristina Alcántara y señor Luis Almonacid;

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: el Fiscal, señor Andrés Prieto, y el Director de Asuntos Institucionales, señor Erick Rojas;

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista señora Gabriela Dazarola;

Del Centro Democracia y Comunidad, las asesoras señoras Marcela Cofré y Romina Novoa; de la Fundación Jaime Guzmán: el Abogado Asesor, señor Héctor Mery;

El asesor del Senador Sabag, señor Andrés Rojo; los asesores del Senador Espina, señores Leonardo Contreras, Francisco Gali y Pablo Urquiza; el Jefe de Gabinete del Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela y la asesora señora Marina González; los asesores del Senador Quinteros, señor Claudio Rodríguez y Jorge Frites; el asesor de la Senadora Von Baer, señor Agustín Briceño; el asesor del Senador Larraín señor Juan Pablo Olmedo; la asesora del Diputado Diego Paulsen, señora Constanza Castillo, y el asesor del Senador Larraín, señor Pablo Olmedo.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

Se hace presente que después de aprobar en general el proyecto, la Sala del Senado fijó como plazo para presentar indicaciones el día 1 de julio de 2013. Posteriormente se abrieron nuevos plazos para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión hasta los días 15 de julio y 26 de noviembre de 2013, y 18 de agosto de 2014. Con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

Finalmente, en sesión de 21 de abril se abrió un nuevo plazo hasta el día 22 de abril de 2014, oportunidad en que el Ejecutivo presentó la indicación número 53, recogiendo las normas cuya aprobación había acordado la Comisión.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que, con excepción de los artículos 26, 28 y 38, las normas del proyecto deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la Republica, en relación a los incisos tercero y cuarto del artículo 8°. Además, afecta textos legales de esa jerarquía, como son la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la ley orgánica de Tribunales, la ley orgánica del Banco Central, la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y otras de similar naturaleza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 45 y 52.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1 A, 2, 2 A, 3, 3 A, 4 B, 7 C, 8, 8 A, 9, 9 A, 10, 10 A, 10 B, 10 C, 11, 11 A, 11 C, 11 D, 11 F, 12, 13, 15 A, 15 F, 16, 16 A, 17, 18, 18 A, 19, 20, 20 A, 20 B, 20 C, 23 A, 26 B, 29 B, 35 D, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46 A y 53

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 4 D, 5, 6, 6, 7, 7 B, 14, 14 A, 15, 15 E, 21, 21 A, 21 B, 22, 23, 24, 24 A, 25, 26, 26 A, 27, 27 A, 28, 29, 29 A, 30, 30 A, 30 C, 31, 32, 32 A, 33, 33 A, 34, 35, 35 A, 35 C,44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 F, 49 G, 49 H, 49 I, 50, 51 y 52 .

5.- Indicaciones retiradas: números 1B, 1C, 1D, 4, 4 A, 4C, 7 A, 1 D, 11 B, 11 E, 12 A, 15 B; 15 C, 15 D, 20 D, 30 B, 31 A, 32 B, 35 B, 36 A, 43 A, 44 A, 48 A, 48 B, 49 A, 49 B, 49 C, 49 D y 49 E.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Asimismo dejamos constancia que la descripción del articulado, de las indicaciones y del debate, votaciones y acuerdos adoptados en la primera parte de este informe corresponde a la discusión que por temas realizó la Comisión en el anterior período legislativo, con una distinta integración de vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcribe, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones, la Comisión invitó al **Prosecretario del Senado y Secretario de la Comisión de Ética y Transparencia, señor José Luis Alliende,** quien realizó tres observaciones específicas respecto del texto aprobado en general:

Uno) En primer término recordó que las declaraciones de interés y de patrimonio actualmente tienen regulaciones diferentes, debiendo una realizarse ante notario, y la otra efectuarse ante el Secretario General de la Cámara que se trate, y destacó que el proyecto, en su artículo quince, prescribe que los parlamentarios deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario, optando por aplicar el trámite que actualmente se ejecuta en las declaraciones de interés, lo que constituye la opción menos ágil y más gravosa. Sobre la materia, sugirió considerar la conveniencia de realizar ambas declaraciones ante el respectivo Secretario General de cada Corporación, con el objeto de facilitar y hacer más expedita su presentación.

Dos) A propósito de las competencias de las Comisiones de Ética y Transparencia en materia de aplicación de sanciones por errores u omisiones cometidos en materia de declaración de intereses y patrimonio, el señor Alliende destacó que el procedimiento puede iniciarse “de oficio por esta instancia o por denuncia de cualquier interesado.”. Respecto de esto último, precisó que la propuesta recoge la situación vigente con la particularidad de que la regla no es igual para todos los órganos a los cuales se les aplicará esta ley, pues, por ejemplo, en el caso del Poder Judicial o de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no se permite que cualquier interesado pueda dar inicio al procedimiento lo que, en su opinión, muestra alguna asimetría en la regulación. En similar sentido, recordó que en un ámbito más amplio como es el caso de los alcaldes y concejales, tampoco en el proyecto se dice en forma expresa que cualquier interesado podrá recurrir sobre este asunto. Sobre la materia, sugirió homologar el tratamiento

y hablar de “a petición de cualquier persona”, lo que guarda relación con el derecho de petición garantizado en la Constitución y que es aplicable a todos los organismos del Estado.

Además, planteó que para el caso que se opte por mantener la posibilidad de habilitar a “cualquier interesado” para iniciar los procedimientos, sería conveniente precisar de qué interés se trata ya que dicho concepto está definido en la ley de bases generales de procedimientos administrativos, el cual no se ajusta al supuesto de hecho considerado en el proyecto en debate. El artículo 21 de la ley N° 19.880 define y considera interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; a los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y a aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Tres) En tercer lugar se refirió al artículo cincuenta y tres del proyecto en debate, que indica que el Presidente de la República, los Parlamentarios y el Contralor General estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 2108 (expiración de la sociedad por la renuncia de alguno de sus socios) y siguientes del Código Civil, a la participación en determinadas empresas.

Agregó que el artículo 56 del texto faculta a la Contraloría General de la República para establecer las sanciones. Sobre esta disposición, sugirió que para el caso del Congreso Nacional se faculte a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia para que determinen el procedimiento y las sanciones, así como las resoluciones que deban ser aplicables en la materia. Agregó que el artículo cincuenta y nueve considera un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que a su juicio, y según está recogido en la legislación actual, es una materia propia de la Comisión de Ética y Transparencia de cada una de las Cámaras, que deben conocer de los recursos que se presenten en contra de las decisiones que adopten, tal cual está regulado en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, pues no parece inocuo que sus decisiones sean recurribles ante otro Poder del Estado.

Finalizó su exposición refiriéndose al artículo primero transitorio de la iniciativa, que prescribe que el reglamento de la ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados desde su publicación, y que comenzará a regir tres meses después de la dictación de dicho reglamento. Sobre esta disposición, sugirió que el reglamento para su aplicación en el Congreso Nacional debiera ser emitido por el propio Congreso Nacional, dada la autonomía de los Poderes del Estado. Con base en lo anterior y, sin perjuicio del reglamento que debe dictar el Supremo

Gobierno para la aplicación de esta norma, estimó necesario reconocer al Congreso Nacional, y a cada una de sus ramas, la autonomía para dictar su propio instructivo para la correcta aplicación de los preceptos contenidos en esta iniciativa de ley, tal cual como debiera realizarse con los diversos órganos que gozan de autonomía constitucional.

Al término de la sesión, **el Honorable Senador señor Frei** solicitó dejar constancia de su desacuerdo con una declaración emitida desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia que señala que el proyecto de ley sobre el fideicomiso ciego, que es el de que trata este informe, ha sido retrasado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, lo que, en su opinión, termina una vez más generando un descrédito inmerecido al Parlamento, más aun considerando la relevancia del tema de que se trata y la necesidad de abordarlo con seriedad.

En sesión de día 3 de diciembre de 2013, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet**, explicó que de acuerdo a lo planteado en la Comisión las indicaciones se han separado en grupos, según su propósito y de acuerdo a los temas. Agregó que aunque entre ellas hay algunas que son compartidas por el Ejecutivo y otras que no, el Ejecutivo hace presente su disposición a patrocinar aquellas indicaciones que lo requieran de acuerdo a su naturaleza.

El **Honorable Senador Señor Sabag** indicó que hay una serie de organizaciones no gubernamentales que se relacionan con la fiscalización de la actividad política y promoción de ciertos fines políticos, cuyo origen y financiamiento no es transparente, haciendo presente que es partidario que todo órgano dedicado a estas actividades este sujeto a las mismas normas.

En respuesta a lo anterior, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, Señor Larroulet,** expresó que en el tema de la transparencia y función pública hay cuatro leyes o proyectos relacionados: lobby, probidad pública, transparencia y transparencia municipal, y que en su opinión el tema planteado por el Honorable Senador Sabag debe ser revisado en la Ley de Transparencia.

Respecto de la agrupación de indicaciones, señaló que han distinguido dos categorías: Las relativas a los aumentos o modificaciones de multas, y las indicaciones formales.

En cuanto al primer grupo de indicaciones, el **Honorable Senador Señor Orpis**, solicitó conocer el criterio del Ejecutivo en torno a las indicaciones que rebajan y aumentan los castigos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Sebastián Soto, explicó que esta primera categoría se divide en dos sub grupos de indicaciones. El primero, propuesto por la Honorable Senadora señora Allende, según se dará cuenta en la descripción de las propuestas, busca aumentar las multas por no entregar, no actualizar u omitir información inexcusablemente, es decir, con cierto dolo comprometido. Por otro lado, el segundo sub grupo fue propuesto por el Honorable Senador señor Larraín, que busca modificar las multas cambiando sus pisos sancionatorios por los mismos motivos. Añadió que el Ejecutivo propone no modificar ninguna de las multas en la tramitación en el Senado, para así mantener la armonía del proyecto.

Sometidas a votación las indicaciones Nos 12, 14, 19, 22, 25, 28 y 34, propuestas por el Senador Larraín, fueron rechazadas por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Orpis y Rossi, mientras que el Senador Sabag votó por la afirmativa.

Las indicaciones Nos 15, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 35, propuestas por la Senadora Señora Allende, por su lado, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

En cuanto al segundo grupo de indicaciones, es decir, las que el Ejecutivo propone descartar, el **Honorable Senador Señor Orpis** manifestó sus dudas en torno a los fundamentos del Ejecutivo para descartar algunas de ellas, especialmente en lo concerniente a la indicación 39 y posteriores.

La indicación número 2 fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

La indicación número 3 fue rechazada con una votación de dos a uno, con el voto a favor de los Honorables Senadores Orpis y Rossi, mientras que el Honorable Senador Sabag votó por la aprobación.

Respecto a la **indicación número 4,** el **Honorable Senador Señor Orpis** indicó que en esta norma se busca definir el hecho relevante, pero que la propuesta del Ejecutivo le parece más simple y directa en este punto.

Sometidas a votación, las indicaciones 4, 5 y 7 fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

En cuanto a la **indicación número 13,** el **Honorable Senador Señor Orpis** explicó que el Senador Larraín planteó que el sentido es que no se publique el incumplimiento de algún funcionario en cuanto a la obligación de declarar intereses, posición que no compartió el Ejecutivo que manifestó su acuerdo con la publicación de los funcionarios que no cumplan con estas obligaciones.

Sobre el punto, el **Honorable Senador Señor Sabag** manifestó sus dudas en torno a la norma pues ella no deja claro si el infractor de la norma será quitado del listado cuando cumpla con su obligación. Agregó que es posible imaginar diversos motivos para incumplir estas normas, algunos no dolosos, y que la publicación de un listado como el propuesto podría dejar marcado para siempre al funcionario con independencia de las razones que expliquen la infracción.

El s**eñor Sebastián Soto** manifestó que la sanción en este caso puede adoptarse por no realizar la declaración o por hacerla mal y que esta se aplica, según su visión, hasta que se cumpla el plazo de prescripción de la pena. Sin embargo, indicó que el Ejecutivo puede incluir un plazo especial para mantenerse en el listado si la Comisión lo determina así, lo que podría ser motivo de una propuesta en torno a las indicaciones 13 y 16.

En atención a lo expuesto, la Comisión dejó pendiente la votación de las indicaciones N^{os} 13 y 16.

En cuanto a las **indicaciones N^{os} 36, 37 y 38,** el **Honorable Senador Señor Orpis** indicó que con ellas el Honorable Senador Larraín busca eliminar la palabra “discrecional” en el título relativo al “mandato de administración discrecional”, proposición que no comparte debido a que el mandato es esencialmente discrecional, tal como lo demuestra, por ejemplo, la indicación 39, en que precisamente al mandatario se le hace responsable de culpa levísima y se le exige la mayor eficiencia, lo que sería contradictorio con el hecho de que se diga que el mandato no es discrecional.

Las indicaciones N^{os} 36, 37 y 38 fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

En torno a las **indicaciones N^{os} 39, 40, 41 y 43** el **Honorable Senador Señor Orpis** explicó que hacen responsable al mandatario en el estándar de la culpa levísima y no de la culpa leve. Añadió que está de acuerdo con el sentido de las mismas, pues se trata de un mandato obligatorio y no voluntario, por lo que el grado de responsabilidad

tiene que ser mucho mayor cuando se administran bienes de quien está impedido de cuidar lo propio por mandato legal.

El **señor Sebastián Soto** señaló que el proyecto de ley ocupa como normas supletorias las del Código Civil en la regulación del mandato y que en ellas el mandatario responde de la culpa leve. Añadió que en esta materia el Ejecutivo mantiene ese criterio. Indicó, además, que en cualquier contrato se puede pactar exigirle mayor responsabilidad que la mínima legal al mandatario.

El **Honorable Senador señor Orpis** argumentó que el funcionario está delegando la administración de bienes a un tercero en forma obligatoria y que ante eso la exigencia debe ser distinta al mandato del Código Civil, porque aquel es voluntario. La persona se desprende de los bienes sencillamente por optar ejercer un cargo público en beneficio de la sociedad, por lo que el mandatario debiera tener mucho mayor cuidado en la administración de esos bienes.

Agregó que esto se relaciona con un concepto propuesto por el Senador Larraín que se encuentra en el artículo 28, inciso final, que prescribe que el mandatario tiene que administrar “maximizando ganancias y respondiendo por su deficiente administración”.

El **señor Sebastián Soto** manifestó que si el mandante o mandatario acuerdan una culpa diversa no habría problema alguno, pues en el proyecto de ley no se especifica un grado de culpa sino que se dice que el Código Civil se aplica supletoriamente, y estimó preferible dejar la norma abierta al pacto de las partes y no rigidizarla.

Señaló que el proyecto podría anunciar un mandato para maximizar las ganancias sin aumentar el grado de diligencia exigible, agregando que la indicación rigidiza la posibilidad de acuerdo entre las partes, pues si la ley dice que se trata de culpa levísima no se podrá pactar la culpa leve. Además, en tal caso si el patrimonio del funcionario es muy pequeño, probablemente el precio de la administración subirá y se le hará muy caro al obligado.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet,** precisó que en esta materia hay un conflicto entre la negociación que ocurre entre las partes y el piso que puede establecer la ley, pues si se hace esto último se afecta el resultado de la negociación. Indicó que si se coloca un límite alto habrá menos administradores y eso para una persona con poco patrimonio, como es el caso de la mayoría de las personas, puede limitar el efectivo acceso al servicio público. De allí que considera que hay que equilibrar la transparencia de tal forma que ella no signifique un límite al acceso al servicio público.

El **Honorable Senador Señor Sabag** manifestó su acuerdo con la indicación propuesta por el Senador Larraín, pues se pone en el caso de que por una mala administración un funcionario público pierda todo su patrimonio. La idea en estos casos es justamente que los mandatarios no obedezcan órdenes.

El **Honorable Senador Señor Orpis** indicó que en el proyecto el mandato es definido con carácter discrecional, de tal manera que no es posible una negociación en detalle sobre cómo invertir y administrar los bienes y que ante ello y la obligatoriedad del mandato, lo mínimo es imponer el estándar de la culpa levísima.

El **señor Sebastián Soto** indicó que no hay que olvidar que esto se trata de un mandato de valores y no de todo el patrimonio, además de que admite instrucciones generales, tal como lo dice el artículo 33, inciso tercero. Añadió que obviamente entre esas instrucciones las habrá sobre la diversificación del riesgo y el grado de exposición, lo que motiva al Ejecutivo a propender porque se mantenga en culpa leve el estándar exigible.

Las indicaciones 39, 40, 41 y 43 fueron aprobadas con los votos de los Senadores Señores Orpis y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Rossi.

En cuanto a la **indicación Nº 45,** el **señor Sebastián Soto** precisó que exige que los mandatarios deban estar registrados, que tienen que tener la más alta clasificación por la Superintendencia y siempre cumplir con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, Señor Larroulet,** indicó que le parece compleja la indicación, pues esa clasificación de más o menos alta no existe. Ante eso, habría que crearla sólo por el motivo de este proyecto de ley.

Las indicaciones Nos 45, 46, 47, 48, 50 y 51 fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

El señor Sebastián Soto se refirió a la **indicación número 6** explicando que ella permite que cualquier persona solicite una aclaración rectificación o complementación de las declaraciones de las autoridades. Añadió que el Prosecretario del Senado hizo un planteamiento distinto que puede ser mucho más adecuado.

La votación de esta indicación quedó pendiente.

En cuanto a la **indicación N° 17,** el **señor Soto** explicó que el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta pues considera que va en la línea de un mejor estándar en materia del debido proceso, pues introduce un plazo que ayuda en la precisión.

La indicación N° 17 fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

En cuanto a la **indicación Nº 44,** el **Ministro Secretario General de la Presidencia, Señor Larroulet,** explicó que ella se pone en la eventualidad de que no hubiera personas dispuestas a ejercer la función de mandatario, caso en el cual el obligado se le permite postergar su obligación de realizar el mandato, por un año.

El **Honorable Senador Señor Orpis** manifestó sus dudas en torno a la posibilidad de que no existan personas dispuestas a ejercer la función de mandatario, señalando que en tal caso le parece más apropiado que se le designe un mandatario a postergar el cumplimiento de la obligación.

Ante los argumentos entregados, el **Ministro Secretario General de la Presidencia** manifestó que la indicación se presta para desvirtuar el sentido de la ley y los nuevos requisitos para ejercer la función pública y podría prestarse para postergar maliciosamente la declaración o el cumplimiento de la obligación. Ante esa posibilidad afirmó ser partidario de no aprobar la indicación. Finalmente, agregó que el funcionario debiese tener despejado el asunto antes de asumir el cargo, pues previamente sabrá la obligación que pesa sobre él.

El **Honorable Senador Señor Rossi** argumentó que en caso de que exista un alto patrimonio y no se encuentre mandatario, la única solución que parece entregarse es que venda sus acciones, lo que podría vulnerar los derechos y garantías constitucionales del afectado.

La indicación 44 fue aprobada por dos votos contra uno. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Rossi y Sabag. Por la negativa se manifestó el Honorable Senador señor Orpis.

Las indicaciones N^{os} 43 A, 44 A y 49 A, referidas a la fiscalización sobre el Contralor General de la República y que proponen que ella sea ejercida por la Corte Suprema, fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

A continuación, **el señor Sebastián Soto**, refiriéndose a la **indicación Nº 49 D,** dijo que ella elimina una propuesta realizada por la Honorable Cámara de Diputados. Básicamente, afirmó, hoy los consejeros del Banco Central no pueden realizar ninguna actividad en el sector privado, sea o no remunerada, salvo que se realice en fundaciones sin fines de lucro y sin remuneración. La Honorable Cámara propuso eliminar esa excepción, pero el Ejecutivo propone mantener la ley vigente.

La indicación 49 D fue aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

En otro grupo de indicaciones, referido a las de carácter formal, el **señor Sebastián Soto,** explicando la **indicación Nº 1,** afirmó que ella fue propuesta por la Senadora Señora Allende y que incorpora la expresión “especial acento” para referirse al objetivo de la ley. Busca que la ley diga que tiene el principal interés es la prevención de los conflictos de interés.

El **Honorable Senador Señor Sabag** manifestó sus dudas en cuanto a la extensión del concepto o idea de un conflicto de interés.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador Señor Rossi** señaló que las Comisiones de Ética y de Transparencia de cada Cámara son las naturalmente llamadas a determinar el alcance de este tipo de situaciones, revisando caso a caso de acuerdo a sus propias particularidades.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Larroulet,** explicó que el tema es materia de un profundo debate en el Congreso Nacional desde hace décadas, al igual que en la mayoría de los Parlamentos del mundo. Añadió que eso está regulado específicamente en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 5°. Tras eso, afirmó que el tema ha sido largamente discutido por el Ejecutivo y que en su opinión el Senador Rossi está en lo correcto, pues hay una norma amplia que define el término y quien aplica esa disposición a cada caso concreto es la Comisión de Ética y Transparencia. Este proyecto, a su juicio, ayuda en el debate, pues los parlamentarios podrán demostrar que no tienen conflictos de intereses al demostrar que no administran sus bienes, tienen fideicomiso ciego y mediante una declaración de patrimonios e intereses.

Las indicaciones Nos 1 y 1ª fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag.

- - -

En sesión de 14 de enero de 2014 el **Honorable Senador Rossi** solicitó segunda discusión respecto de las indicaciones y normas pendientes, con el objeto de escuchar en el intertanto a una serie de expertos que precisen la extensión y los efectos del proyecto y las experiencias comparadas.

- - -

En sesión de 23 de septiembre de 2014, en el seno de la Comisión se recordó que existen indicaciones ya votadas en el anterior período legislativo, y se manifestó la conveniencia de reabrir el debate respecto de todas ellas, teniendo en especial consideración que con posterioridad a dichas votaciones se han abierto nuevos plazos para presentar indicaciones, las que están contenidas en un Boletín confeccionado por la Secretaría de la Comisión en razón de que se presentaron en esta instancia legislativa.

En la misma oportunidad **la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Ximena Rincón,** explicó que las indicaciones formuladas por el actual Ejecutivo no alteran el sentido de la iniciativa presentada por el Gobierno anterior, sino que buscan profundizar en las tres reglas fundamentales del mismo, que son las que siguen:

Uno) Declaraciones de Patrimonio y de Intereses.

Dos) Mandato de Administración de Activos.

Tres) Obligación de enajenar de ciertas autoridades.

Agregó que una de las nuevas propuestas es suprimir la modalidad del mandato general que, a su vez, podría provocar lo que se ha denominado como el “fideicomiso tuerto”.

Respecto de las declaraciones de patrimonio e intereses, las indicaciones presentadas apuntan en los siguientes sentidos:

Uno) Reducir de dos años a uno el plazo de actualización de las declaraciones, lo que se ajusta al modelo sugerido por la Organización de Estados Americanos.

Dos) Publicar las declaraciones en los sitios electrónicos de los respectivos organismos.

Tres) Extender la posibilidad que se declaren los bienes al cónyuge con independencia del régimen patrimonial que los rija.

Cuatro) Respecto de los bienes inmuebles declarados, conocer el precio que se pagó por ellos al momento de su adquisición.

Cinco) Deber de declarar los derechos de propiedad y sus derechos conexos.

Seis) Agregar en la declaración los saldos de cuenta y otros productos financieros que existan en bancos o instituciones nacionales o extranjeras.

Siete) Obligación de declarar los ingresos anuales consignados en el impuesto a la renta.

Ocho) Supresión de los intendentes como responsables de supervisar el cumplimiento de las normas de la ley.

Sobre el mandato de activos, **la señora Ministra** explicó que se elimina el mandato general, que era una de las posibilidades, y por último informó que no se formulan indicaciones respecto de las obligaciones de enajenar.

El Honorable Senador señor Espina solicitó que el Ejecutivo haga una presentación respecto de la historia de la tramitación de este proyecto de ley, con el objeto de decidir sobre la conveniencia de aceptar la sugerencia de la Secretaría de la Comisión, y votar la reapertura del debate contando con todos los antecedentes necesarios.

El Ejecutivo se comprometió a realizar una presentación en la próxima sesión, con el objeto de despachar este proyecto y otros que van dirigidos en la agenda de transparencia.

\- - -

En la sesión siguiente, en primer término se votó la reapertura del debate con el objeto de estudiar todas las indicaciones que se han formulado al proyecto, la que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi y Espina.

Dejamos constancia de que la Ministra Secretaria General de la Presidencia acompañó una presentación que le fue solicitada por esta Comisión que da cuenta de la tramitación de este proyecto, así

como del sentido de las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo a éste.

Por último, cabe hacer presente que en la misma oportunidad se dio cuenta del Mensaje mediante el cual se retiran las indicaciones formuladas por el Ejecutivo anterior, contenidas en el Mensaje N° 117-361, de 15 de julio de 2013. Sin perjuicio de tomar conocimiento del retiro, la Comisión acordó tenerlas a la vista durante la discusión en atención a que no todas dicen relación con materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

Reabierto el debate, **la señora Ministra Secretaria General de la Presidencia** recordó que este proyecto de ley fue presentado a trámite el día 3 de mayo del año 2011, por el Gobierno del entonces Presidente señor Sebastián Piñera, y que el mismo tiene como antecedentes la reforma constitucional del año 2005, los estándares de la OCDE, las mociones presentadas sobre el denominado fideicomiso ciego y la preocupación transversal respecto de la probidad y la necesaria prevención de los conflictos de interés en el sector público.

Expresó que durante el debate en la Honorable Cámara, asistieron diversos expertos e instituciones, dentro de las cuales estaban, entre otras, las siguientes:

1) Chile Transparente.
2) Consejo para la Transparencia.
3) Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
4) Centro Democracia y Comunidad.
5) El ex Superintendente de Valores y Seguros.
6) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.
7) El Contralor General de la República.
8) Instituto Libertad y Desarrollo.
9) Fundación Jaime Guzmán.

Agregó que en el segundo trámite constitucional el Honorable Senado lo aprobó en general el día 5 de junio de 2013, por 21 votos a favor y 4 abstenciones y sin que existieran votos por el rechazo.

Respecto de las ideas matrices de la iniciativa, la señora Ministra destacó que son básicamente tres:

1) Declaraciones de patrimonio e intereses.

2) Obligación de constituir un mandato sobre valores y activos para ciertas autoridades.

3) Deber de enajenar o renunciar a la propiedad sobre determinados bienes para ciertas autoridades.

Destacó que el proyecto lo que pretende, además de los asuntos enunciados en el párrafo precedente, es reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones referidas a la probidad y los conflictos de interés, adecuando algunos artículos contenidos en otras leyes y derogando las que sean necesarias.

Así, las declaraciones de patrimonio e interés deberán contar en un formulario único (unificación de estándares) y existirán nuevos sujetos obligados, como son los miembros del Consejo para la Transparencia, los Defensores Locales, los Ministros del Tribunal de Contratación Pública y su ministro de fe, y los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, ampliando, además, el contenido de la declaración.

Sobre el mandato, también denominado como fideicomiso ciego, declaró que las autoridades que en el proyecto se indican deberán constituirlo. Recordó que en el Mensaje original se consideraron dos tipos de mandato:

1) General, en el que el mandante entrega al mandatario la administración de sus valores a un tercero independiente, pudiendo instruir prohibición de enajenar, y

2) Diversificado, en el que el mandante confía a un tercero independiente un portafolio de activos para que éste los liquide conforme a un plan destinado a ello, para luego administrar el producto.

Respecto de las autoridades obligadas a constituir el mandato y su objeto, la señora Ministro explicó que estos son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Consejeros Regionales, el Contralor General de la República, los Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Consejeros Regionales, el Contralor General de la República deberán hacerlo sobre la totalidad de sus acciones en sociedades anónimas abiertas, opciones de compra y venta de las mismas, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, continuó, de las sociedades o

entidades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del mismo grupo en los términos del Título XV de la ley N° 18.045 (De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas), los que también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes deberán realizarlo cuando los valores de su propiedad se vinculen con las entidades del sector privado sujetas de acuerdo a la ley a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o, como fuere, con el ámbito de sus competencias.

En cuanto al mandatario, expresó que deberá ser una persona jurídica registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros o en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, lo que incluye a los corredores de bolsa, agentes de valores y administradoras de fondos sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, así como a las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile y a las entidades que tengan permiso para administrar activos de terceros constituidas en el extranjero que cumplan con los estándares fijados por le OECD. Todas ellas deberán constituir caución y confeccionar una memoria anual, reservada, según las normas que fijen las respectivas Superintendencias. Además, tienen que cumplir con el principio de independencia, lo que implica establecer las incompatibilidades que podrían generar conflictos de interés, prohibir la comunicación entre mandante y mandatario y excluir de la obligación de divulgar información referida al mandato, lo que se conoce como el deber de reserva. La rendición de cuentas siempre deberá ser pública.

Explicó también que existen deberes de enajenar, que se contienen en las normas que se proponen en las indicaciones, aplicables tanto al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Contralor General de la República, Ministros Subsecretarios, Superintendentes, Jefes de Servicio descentralizados, intendentes y alcaldes. El objeto de la enajenación variará de acuerdo con la autoridad de que se trate y las funciones que le son propias.

Sobre las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, señaló que se refirieron, principalmente, al objeto de las declaraciones, a los sujetos obligados a constituir un mandato y a los que están obligados a enajenar bienes. Sobre este asunto, precisó que los Subsecretarios, Intendentes y Alcaldes sólo se encuentran obligados respecto de los bienes que se vinculen con entidades del sector privado sujetas a fiscalización o control de los organismos de su dependencia o que se vinculen directamente con el ámbito de su competencia. En su oportunidad, continuó, la Comisión de Gobierno, Descentralización y

Regionalización de la Honorable Cámara agregó a los Gobernadores provinciales en la hipótesis propuesta.

De acuerdo con lo expuesto, indicó, las indicaciones propuestas por el Gobierno de la Presidenta Bachelet se basan en los siguientes aspectos:

Uno) Declaraciones de patrimonio e intereses, mandato de administración de activos y obligación de enajenar ciertos bienes que tienen que realizar las autoridades individualizadas.

Sobre esta materia las indicaciones formuladas proponen lo siguiente:

1) Reducción de 2 a 1 año el plazo de actualización.

2) Transparencia activa en cada uno de los casos.

3) Extensión de la obligación de declarar bienes del cónyuge, con independencia del régimen patrimonial que rija la relación, así como a todos quienes componen el grupo familiar, incluyendo a quienes tienen la calidad de convivientes.

4) Declaración del precio que se pagó por los inmuebles adquiridos.

5) Declaración de derechos de propiedad intelectual y derechos “conexos”.

6) Declaración de saldos de cuentas y otros productos financieros en bancos o entidades financieras nacionales o extranjeras.

7) Declaración de ingresos anuales considerados en la declaración de impuesto a la renta.

8) Supresión de la obligación de los Intendentes como autoridad responsable del cumplimiento de las normas aplicables en esta materia, con el objeto de concentrar la fiscalización en un solo ente.

Dos) Modificación de algunas disposiciones sobre el contenido de las declaraciones para elevar el estándar de transparencia conforme a la Declaración Modelo de la Organización de Estados Americanos.

Tres) Eliminar en los mandatos la posibilidad de optar por uno de tipo general, evitando así generar lo que denominó como un fideicomiso tuerto.

Sobre el mandato de administración de activos, la señora Ministra expresó que se suprime el de carácter general, con el objeto de impedir que el mandante tenga algún control sobre sus activos, puesto que en el hecho, de no enajenarlos, subsistirían los conflictos de interés.

Finalizada la exposición, **la Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que se invite a una serie de instituciones y expertos que puedan aportar sobre los temas a los que se hace mención tanto en las indicaciones del primer período como de los posteriores, con el objeto de lograr un cuerpo legal sistémico que cumpla con los objetivos buscados.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi y Espina, acordó convocar a las mismas instituciones a las que se invitó en el primer trámite constitucional y a las cuales se hizo mención en la presentación de la señora Ministra, esto es:

1) Chile Transparente.
2) Consejo para la Transparencia.
3) Faculta de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
4) Centro Democracia y Comunidad.
5) El ex Superintendente de Valores y Seguros.
6) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.
7) El Contralor General de la República.
8) Instituto Libertad y Desarrollo.
9) Fundación Jaime Guzmán.

El Honorable Senador señor Espina expresó que luego de la explicación del Ejecutivo, son 3 los temas sobre los cuales deben referirse los invitados, para así acotar los asuntos macro sobre los cuales debe pronunciarse la Comisión. En su opinión, estos son la declaración de intereses y patrimonio, el mandato (forma y objeto) y la obligación de enajenar la propiedad, razón por la cual solicitó que en la invitación se precisen dichos asuntos para luego agrupar las indicaciones por temas y poder votarlas en grupo.

La Ministra Secretaria General de Gobierno, comprometió el envío de una minuta con esos tres ejes normativos para poder así avanzar de manera rápida en el despacho de este proyecto, que tiene relevancia no sólo para el Ejecutivo sino que también para aumentar los niveles de transparencia en las relaciones que hay entre la política y el dinero.

- - -

Invitado el Director de Asuntos Institucionales de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), señor Erick Rojas, hizo un análisis enfocado en aspectos que estimó principales y accesorios de la regulación del mandato de administración en el proyecto de ley en debate.

Respecto de este punto, señaló que existe la obligación del mandante de acompañar una copia del mandato a la Superintendencia con el objeto de que se registre y se custodie, lo que implica según el proyecto, que la Institución la publique en su sitio electrónico y la envíe a la Contraloría General de la República, todo de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que regulan la materia, por lo que, en su opinión, es redundante que exista una disposición como esa.

Precisó enseguida algunos aspectos respecto de la obligación que se impone de regular el contenido de los mandatos vinculándolos a normas que estarían contenidas en un reglamento de acuerdo a principios que acordados por los países miembros de la OCDE, materia sobre la cual solicitó mayor claridad.

En cuanto a los bancos como administradores de carteras, expresó que a su juicio es innecesario inscribirlos en un registro, pues de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos éstos tienen autorización para realizar este tipo de operaciones, por lo que actualmente pueden cumplir con este rol.

Luego, a propósito de los artículos 35 y 36 del texto aprobado en general, que se refieren al rol de la SBIF en los mandatos de administración, expresó que se asignan a la Superintendencia una serie de tareas que requieren de un mayor presupuesto para su debido cumplimiento, particularmente considerando que no son labores que hayan sido desarrolladas por la SBIF. Destacó que dentro de esas nuevas funciones que se asignan a la Institución hay algunas que pueden ser más delicadas y que se refieren a las facultades del mandatario, que puede ser un Banco, un corredor de Bolsa u otro tipo de instituciones y cómo pueden estar dispuestas las atribuciones que tendrán los mandatarios. Explicó que de acuerdo con el proyecto de ley la autoridad podrá modificar una vez al año las instrucciones que regulan el mandato, pero, además, también puede hacerlo cuando ocurran cambios en el mercado que hagan presumir que pueda provocarse un perjuicio en el patrimonio que administran. Sobre este punto, indicó que se le encarga a la Superintendencia que califique si efectivamente están concurriendo en el mercado las situaciones que pudieren originar los asuntos a los que se hizo mención (perjuicio en el patrimonio), tarea que hoy la Superintendencia no desarrolla, pues su rol principal es asegurar la solvencia del sistema bancario, lo que supone vigilar que cada una de las instituciones tenga al día sus normativas para poder

cumplir con dicho objeto. Si acaso la Superintendencia asumiera esas funciones para analizar un caso particular y opinar respecto de los efectos en el mercado, podría generarse una señal al mercado financiero sobre el comportamiento de los instrumentos de que se trate, lo que no es propiamente el rol de la Superintendencia. Agregó que generar una metodología única puede dar pie a que se señale a la misma como un método objetivo de valoración de los mercados, lo que no es función propia de la SBIF.

De acuerdo con lo enunciado en los párrafos precedentes, no es sólo la SBIF la encargada de fiscalizar los temas a los cuales se ha hecho alusión, dado que en los contratos que contienen los mandatos, el mandante puede instruir al administrador para que cumpla con los “top-laws” (evitar estafas), para así hacer aún más transparente el sistema que se está proponiendo, y de esta manera evitar que se enajenen activos para evadir la normativa. Estimó sobre este punto que el rol de la SBIF debe ser entregar una asesoría sobre la evolución y comportamiento de los mercados para mantener el correcto funcionamiento de los mismos.

Siguiendo con el mandato, explicó que hay otros aspectos que a esta Institución le interesan, como son los elementos que pueden desfavorecer el objetivo que se persigue, ya que algunas indicaciones alteran el grado de responsabilidad que se regula en el ordenamiento jurídico, particularmente a las que se refiere el artículo 44 del Código Civil, esto es culpa grave, leve o levísima, por lo que al administrador al cual se le asigne dicha función estará asumiendo responsabilidades mayores a las que están actualmente establecidas por el riesgo en su gestión, cuestión que, según dijo, podría elevar el precio del mandato que se pretende regular.

Estimó que la SBIF, dado los argumentos entregados, no debiere fijar los precios para quienes ejerzan como mandatarios en razón de que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 inciso primero, reconoce la Libre Competencia en los Mercados, y, en caso de hacerlo, la Institución estaría reduciendo la oferta en el mercado.

Finalmente, señaló que existe una propuesta de reforma al proyecto aprobado en general que está destinada al personal de las entidades fiscalizadoras, que prohíbe que quienes han dejado de pertenecer a dichas instituciones puedan trabajar en aquellas que, en su momento, fueron fiscalizadas por la autoridad. Manifestó que debe fijarse un plazo pues tal como está redactada la norma, parece establecer una prohibición perpetua, lo que a su juicio puede tener algunos vicios de constitucionalidad, particularmente en lo que dice relación con la libertad de trabajo. Existen otros ejemplos como los períodos de vacancia, en los cuales no se puede salir de la entidad fiscalizadora hacia el fiscalizado. Destacó

asimismo que en este tipo de mercados (sistemas financieros) el grado de preparación es muy alto, lo que es contradictorio con una limitación tan estricta para la circulación del capital humano, de manera que este tipo de limitaciones puede crear una barrera de entrada al trabajo para que profesionales calificados se interesen en este tipo de materias.

A continuación, expuso **el Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, señor Julio Palavicini,** quien explicó que la probidad administrativa es un tema de largo aliento pues, según dijo, los primeros antecedentes se encuentran ya en la década de 1960 en el antiguo Estatuto Administrativo, cuyos criterios se encuentran contenidos en el decreto con fuerza de ley N°338, que en vez de la voz “probidad” ocupaba la expresión “deberes morales”.

Señaló que con la dictación de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado, N° 18.575, el tema se asumió ya derechamente con el vocablo probidad, lo que también es reconocido en el artículo octavo de la Constitución Política, demostrando que es un tema recurrente en la discusión político-jurídica del país, particularmente en lo que se refiere a la prevención y regulación de los conflictos de intereses. Sobre este punto reiteró que todo nace con el Estatuto Administrativo del año 1960 ´, y que en el año 1989 se establece el deber de respetar el principio de probidad para los funcionarios públicos en el nuevo Estatuto Administrativo.

En el año 1999, continuó, con la dictación de la denominada Ley de Probidad, se incorporó un nuevo Título III nuevo a la Ley de Bases de Administración General del Estado, que reguló el tema de la probidad administrativa, estableciendo la obligación para los funcionarios públicos de los rangos que allí se indican de realizar una declaración de intereses. Se discutió en dicho momento si acaso también debía incluirse una declaración de patrimonio en el mismo sentido, y el Congreso resolvió que sólo bastaba con una declaración de intereses. Recordó que como consecuencia de esa ley se dictó en el año 2000 el reglamento sobre declaración de intereses, lo que se suma a la publicación de la ley 20.500 que incorpora la obligación para todos aquellos que desempeñan funciones públicas de respetar estrictamente el Principio de Probidad Administrativa, lo que complementado con la ley N° 20.088 incorpora la obligación de declarar el patrimonio en cierto nivel de funcionarios públicos, ley ésta última cuyo reglamento está contenido en el Decreto Supremo N°45, incorporándose por primera vez el año 2005 la probidad administrativa como deber de todos los funcionarios del Estado en la Constitución Política.

De acuerdo con lo enunciado, existen ciertos funcionarios públicos que de acuerdo con su nivel de responsabilidad deben cumplir con las normas a las cuales se ha aludido y que deben presentar dos declaraciones: la de patrimonio y la de intereses Recordó que en el año 2010 se reformó la Constitución para reforzar la idea planteada y que está

contenida en el artículo octavo de la Constitución, estableciendo que aquellas personas que señale la ley deberán presentar una declaración pública de patrimonio e intereses. Hizo presente que existe jurisprudencia administrativa sobre conflictos de intereses elaborada por la Contraloría General de la República, la cual acompañó a la Comisión, que consiste en 15 dictámenes que han sido especialmente seleccionados para la discusión de este proyecto y que reflejan la forma que ha tenido la Contraloría para abordar estos temas

Así, manifestó que la Contraloría General de la República observa que este un proyecto de ley que va en una buena dirección en materias de probidad.

A propósito de la discusión particular de este proyecto, señaló compartir una indicación de S.E. la señora Presidenta de la República al artículo segundo, sin perjuicio de estimar preferible que su redacción quedara como referida a la ley y no a esta ley, dado que las infracciones a la probidad pueden estar en todo el ordenamiento jurídico y no sólo en el proyecto que actualmente se debate en esta Comisión, como ocurre con el Código Penal, el Código Civil y otros cuerpos jurídicos que regulan estas materias, lo que se adecua a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política que regulan el Principio de Legalidad.

En lo que respecta a la Contraloría General de la República, el proyecto preceptúa que a dicha Institución le corresponde llevar las declaraciones de patrimonio e intereses, no obstante lo cual una indicación del Honorable Senador señor Felipe Harboe sugiere que ello sea cumplido por el Consejo para la Transparencia. Estimó que la Contraloría está en condiciones de cumplir con dicha función, tal cual ha ocurrido con otras funciones que se le han encargado a la Institución como las contenidas en la ley N° 20.766, lo que se condice con las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Institución. Indicó que existe una norma donde se consigna la obligación de declarar las actividades de los funcionarios que en el proyecto se establece en los doce meses previos a asumir el cargo, sobre lo cual la Presidenta propone elevar a tres años. Señaló que la Contraloría habría sugerido dos años, pero que comprende que el tema es propio de la resolución de la Comisión.

Señaló que el proyecto representa un cambio fuerte en la cultura jurídica y democrática del país, por lo que genera un desafío importante para el cual la Contraloría General de la República que, insistió, está en condiciones de asumir, lo que se condice con las potestades sancionatorias de la institución.

Por otra parte, respecto de los funcionarios de la administración del Estado que están regulados en el párrafo primero del Título Primero, el Honorable Senador señor Larraín propuso que la

declaración de intereses fuera otorgada y protocolizada ante Notario. Indicó que para las demás personas sujetas a la ley, del artículo 15 en adelante, como Senadores, Diputados, Miembros del Poder Judicial o Fiscal Nacional es razonable que lo hagan por medio de una escritura protocolizada ante notario, pero que tratándose de funcionarios de la Administración del Estado que deben presentarla a la Contraloría esa obligación no tiene mayor sentido, siendo suficiente que se haga llegar por medio de entrega física o electrónica a la Contraloría. Respecto de las declaraciones de bienes de los convivientes, expresó que existen diversas indicaciones de varios Senadores para que se incluyan, y que habrá que tener cuidado, dado que se está tramitando una nueva normativa sobre el acuerdo de vida en pareja, para mantener una simetría con ese texto para no tener complicaciones.

También explicó que en el artículo 10 del texto en debate hay otra norma que dice relación con los funcionarios que hacen abandono del Servicio, para lo cual aclara que hay cuatro instancias en que los funcionarios deben hacer una declaración de patrimonio e intereses: cuando asume el cargo, cuando ocurre algún hecho relevante, cuando tiene que actualizarla (cada dos años) o cuando cesa en su actividad. Ante esto señaló que existen muchos casos en que los funcionarios que han dejado el servicio no hacen la declaración final o la actualización final de declaración de patrimonio e intereses, indicando que debería establecerse una sanción en ese sentido, que podría ser una inhabilidad para ingresar al sector público. Sin embargo, agregó, no se puede impedir a un particular que contrate a un ex funcionario público que se retiró del servicio sin haber hecho la declaración porque se atentaría contra la libertad de trabajo. De todas formas hay que establecer una sanción para que la norma efectivamente pueda surtir efecto.

Señaló también que existe una indicación del Honorable Senador señor Senador Harboe para modificar el artículo 56 en su inciso final de la Ley de Bases vigente, a la que hizo mención la Superintendencia, que dice relación con la incapacidad, inhabilidad o imposibilidad de que una persona que se desempeñó en un servicio fiscalizador pueda trabajar después en un servicio fiscalizado. Indicó que la Contraloría ha debido interpretar esta hipótesis, citando: “del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una Institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con el poder del sector privado sujeto a fiscalización de su organismo” y el plazo de duración es de seis meses. Precisó que se le ha solicitado a dicho organismo que disponga que una persona no pueda ser contratada en el sector privado, pero que escapa al control de la Contraloría las actividades de una persona ha dejado de ser funcionario público.

Expresó que se considera una facultad amplia para la Contraloría de solicitar información a diversas instituciones, la que además hace una referencia al artículo 151 de la ley orgánica de la

Contraloría, y solicitó considerar un complemento en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo para que la Contraloría pueda solicitar información a todas esas instituciones al amparo del artículo 151, que tiene un carácter restrictivo, y del artículo 9, que tiene un carácter más amplio, lo que facilitaría el poder fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

Abordó enseguida una indicación de los Honorables Senadores señores Bianchi y Frei, que hace relación al momento de presentar la declaración, en que los funcionarios deberían acompañar su declaración de renta, lo que estimo y complicado, siendo además innecesario ya que la Contraloría podrá solicitar información al Servicio de Impuestos Internos, por lo que tal situación ya estaría cubierta.

Se refirió luego a la figura de los agentes públicos, respecto de los cuales dijo que son personas particulares contratadas a honorarios por la administración del Estado, siendo una figura contemplada sólo en la Ley de Presupuestos. Sin embargo, agregó, al revisar la Ley de Presupuestos se encuentran seis tipos de agentes públicos. En algunos casos dice la ley que una determinada persona tendrá ese carácter para todos los efectos legales, y en otros para efectos restringidos, como la aplicación del Decreto Ley N° 799 que regula la circulación de vehículos estatales y perseguir responsabilidades administrativas. Señaló que lo preocupante es que en algunos casos la propia Ley de Presupuestos indica que las personas contratadas bajo esta modalidad podrán tener la calidad de agentes públicos, por lo tanto la decisión de la administración es discrecional. Como ejemplo, citó al Servicio Agrícola y Ganadero, que tiene esta facultad, que incluso puede contratar para realizar labores de fiscalizar, y entregar la calidad de agente público a un empleado y a otro no.

Por último, señaló que en una sesión anterior de la Comisión el Contralor presentó el Sistema Hermes que facilita el ingreso de las declaraciones a los funcionarios públicos, el que puede habilitarse sin mayores complicaciones o exigencias presupuestarias, y que permite incorporar la identificación del funcionario, sus datos, registros, régimen patrimonial, los bienes del cónyuge o del conviviente y los de las personas sujetas a tutela o curatela, insistiendo que es posible habilitarlo de manera simple.

El Honorable Senador señor Espina agradeció la exposición y señaló que una de las cosas que se debe resolver en la Comisión en términos de la declaración de patrimonio e intereses es a quiénes debe abordar y abarcar. Indicó que esto se extendía a los parientes cercanos, a la señora, a los primos, hermanos y otros. Recordó algunos ejemplos en que, en su opinión, el legislador va de uno a otro extremo, olvidando a veces el sentido común. Como ejemplo, indicó que en un proyecto se presentó una indicación que sancionaba como delito de violación las relaciones sexuales consentidas entre un joven de 17 años y una niña de

16, situación que, a su juicio, revela extremos legislativos. Apeló a tener una legislación razonable que permita obtener información respecto de lo que ocurre y conocer efectivamente el patrimonio de una persona para verificar si puede significar un conflicto de interés, solicitando la colaboración de la Contraloría General de la República y la SBIF en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, dijo que es discutible si por el sólo hecho de ser Parlamentario la o él cónyuge tiene que hacer declaraciones de intereses y de su patrimonio, solicitando estudiar el tema y ver la extensión de la aplicación de la norma, pues no es inocuo el obligar a los parientes incluso lejanos a realizar declaraciones de este tipo.

Así, tampoco estuvo de acuerdo en acompañar la declaración de impuestos ya que, de acuerdo con la ley, las declaraciones las maneja el Servicio de Impuestos Internos y pueden ser investigadas de manera rápida.

Por las razones anotadas, solicitó que se legisle de acuerdo a criterios jurídicos que vean situaciones de futuro y prevengan fraudes, pero no con prisa ni cono normas exageradas que arrojarán normas mal hechas ya que, de ser así, no podría votarlas favorablemente.

El señor Palavicini indicó que en una visita previa se señaló los países de la OCDE donde se deben realizar declaraciones de intereses y de patrimonio y donde existe, además, la obligación y la facultad de los organismos fiscalizadores de verificar el contenido de dichas declaraciones, y se dejó constancia de los países de América Latina donde existe la obligación de hacer estas presentaciones, con la verificación de su contenido. Respecto de los sujetos pasivos, precisó que no es que los cónyuges deban presentar la declaración sino que el sujeto pasivo tiene que presentar una declaración de los bienes del cónyuge, al igual que en el caso de convivientes o separados.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó precisar si existen otras legislaciones que obliguen a los hijos a presentar declaraciones, explicando que, por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica existe una normativa que solicita la presentación de declaración de intereses incluso, a los hijos.

Sin perjuicio de ello, señaló compartir la inquietud del Honorable Senador señor Espina en cuanto a la extensión respecto de los familiares que tendrían que realizar declaraciones de intereses y patrimonio, agregando que ello es independiente de la posibilidad de investigar la situación cuando ella sea razonable.

El señor Palavicini señaló que efectivamente existen obligaciones de declarar que incluyen a los hijos, como es el caso

precisamente de los Estados Unidos de Norteamérica a nivel federal, lo que también ocurre en algunos países de la comunidad europea.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que pueden existir diversas legislaciones que consideren este tema, pero que es nuestra propia Constitución la que regula el tema de manera categórica y se refiere al Presidente de la República, Ministros de Estado, Diputados y Senadores y demás autoridades y funcionarios que determinen las leyes, sin hacer mención alguna a sus parientes, familiares, cónyuges o convivientes.

El señor Palavicini explicó que en el proyecto de ley se incorpora la obligación de que el sujeto declare los bienes del cónyuge, los de los hijos y otras personas que aquí se han mencionado.

El representante del **Instituto Libertad y Desarrollo** declaró que como institución les interesa el tema de la probidad, el cual ha estado durante mucho tiempo dentro de las preocupaciones ciudadanas, que incluso tiene consagración constitucional desde el año 2005 y sus posteriores perfeccionamientos del año 2010 donde se reconocen las modalidades que se están analizando en el proyecto, como es la declaración de intereses y de patrimonio, la administración de bienes por un tercero y en algunos casos calificados la enajenación de los bienes.

En su opinión, el proyecto se ajusta al mandato constitucional y se agradecen los avances para perfeccionar la legislación sobre el tema de la declaración de intereses y patrimonio. Señaló que en cuanto al mandato de administración discrecional, consideró que el proyecto como está aprobado en general, al reconocer dos modalidades de mandato, esto es, un mandato general y un mandato diversificado, entrega la posibilidad a la autoridad que está llamada a cumplir con esta obligación de elegir entre entregar la administración de esos valores sin que ello implique una enajenación, o liquidar los activos para que se inviertan en otra cosa. Todo lo anterior, a su juicio, da cierto grado de libertad a estas personas para que no se vea obligada a desprenderse de sus bienes por el cargo que va a ocupar. Sin embargo, el Instituto ha reflexionado sobre el proyecto, particularmente en cuanto a las indicaciones que se han presentado, en el siguiente sentido:

Uno) Declaración de intereses.

Están de acuerdo en que los funcionarios tengan una actitud proba, lo que no debe implicar necesariamente que la obligación tenga carácter extensivo tal cual se ha señalado durante el debate. El deber de un funcionario no debiera ser traspasado a sus familiares o a otras personas ligadas a ella por el motivo que sea. Además, precisó que en cuanto a los convivientes, si se deja en términos puros, no sólo implica que

hayan suscrito un acuerdo de vida en pareja en el evento que sea aprobado. Perfectamente pueden ser personas que viven juntas de hecho, lo que dificulta la prueba en cuanto a la frecuencia y la estabilidad de esa relación, lo que ya implica de parte del Estado inmiscuirse en materias que escapan a las que se refieren a la función pública. Es más, puede considerarse una vulneración de algunas garantías constitucionales como son el derecho a la intimidad u otros.

Siguiendo con el argumento, declaró que la extensión de la obligación de declaración a las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal debiera restringirse a los bienes sociales. En el caso de lo que denominó patrimonios satélites, como los del artículo 150 o del 166 del Código Civil, existen dudas de hasta dónde puede el Estado intervenir en la administración de dichos bienes y de su titularidad.

Consideró que en los otros regímenes patrimoniales del matrimonio, como es la separación de bienes o la participación en los gananciales, los bienes se administran de manera separada, por lo que no es apropiado que se amplíe la obligación sobre la que se ha discutido, puesto que más allá de que sería una carga para alguien que no ejerce una función pública, puede ser una traba para quienes sí quieran ejercer un cargo público.

Dos) Enajenación de activos.

Existe una norma que tiene características particulares en el proyecto de ley aprobado en general, que se refiere a la participación que se tenga en concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. Si se atiende al fondo de la norma, y dada la masificación de las comunicaciones en la actualidad debe ser también aplicable a otros medios como la radio u otros como los portales electrónicos y los diarios. Restringirlo solamente a lo que es televisión llama la atención en cuanto a la restricción de la propuesta.

Tres) Sanciones.

En caso de que no se presenten las declaraciones de intereses o de patrimonio hay que preguntarse por el rol que cumple este ejercicio. ¿Es un deber del funcionario el hecho de presentarla, actualizarla y de que sea completa y veraz? O, en caso contrario, debiera ser considerado como uno de los requisitos para asumir el cargo. En este caso, afirmó que pueden producirse situaciones en el plazo intermedio o hasta que se pueda efectivamente detectar un conflicto de intereses que, en principio, si no se presenta la declaración o durante su revisión aparece algún hecho, pueden haber actos administrativos que se dicten por la autoridad comprometida o votaciones en que haya participado vulnerando inadvertidamente el principio de probidad.

A este respecto expresó su opinión, a título personal, en el sentido que la declaración de intereses y patrimonio debiera ser un requisito para asumir el cargo, toda vez que lo que se busca es que no se privilegie el interés particular por sobre el general y se adopten decisiones que puedan resultar arbitrarias o irregulares y que podrían incluso afectar la validez de los actos administrativos, generando las consiguientes responsabilidades que no siempre evitan el daño causado. Consideró que debiera analizarse y revisarse cuál es el rol de la declaración. En este sentido, un deber funcionarial sería la actualización de la misma y el contenido de ellas.

Cuatro) Mandatos.

Hay una indicación de S.E. la señora Presidenta de la República sobre este tema en que la redacción resulta confusa en cuando a que el mandato de administración y el mandato diversificado es uno solo, lo que transforma en una situación gravosa la participación de personas que quieran cumplir un rol en la función pública, pues implica que el mandatario adopte decisiones por la liquidación de los activos, lo que, a su juicio, traspasa incluso la finalidad constitucional que habla de mandatos de administración delegada.

En rigor es un mandato para la liquidación de bienes. La indicación señala que “el mandato tendrá por objeto la liquidación de valores que integre su patrimonio, la inversión de productos de la liquidación en un portafolio de activos y la administración discrecional de éstos.” Está construido en términos copulativos, lo que implica que el mandatario puede realizar cualquiera de estas funciones, asunto con el cual no están de acuerdo. Consideró que la redacción actual es más apropiada por cuanto separa los dos tipos de mandato, ya que además es posible que se ejerza un cargo público por un tiempo reducido y que ello lo obligue a desprenderse completamente de sus bienes.

Respecto de la legislación comparada, en Estados Unidos de Norteamérica se ha avanzado en la materia y se organizan bajo un sistema denominado de “autoinhibición y la transparencia.” Sobre este aspecto, destacó que las declaraciones de patrimonio y de bienes no constituyen el único límite, por cuanto también han desarrollado los compromisos éticos, donde funciona una oficina de ética gubernamental que recoge y analiza estos documentos, detectando y advirtiendo a los individuos respecto de posibles conflictos de interés. Si bien esta idea escapa de las ideas matrices de este proyecto, puede considerarse para establecer mejoras en la materia.

Consideró finalmente en su exposición, la relevancia es mantener el mandato y preguntarse qué tan gravoso se quiere

que se sea el acceso de las personas a la función pública. Agregó que hay que tomar los resguardos necesarios pero que ello no implique la afectación de derechos de terceros parientes de la autoridad, así como el respeto y el resguardo de sus bienes independientemente de quien los administre.

El representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, se refirió a las indicaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

En primer lugar, respecto de la indicación N° 1, de la Honorable Senadora señora Allende, que introduce al concepto del principio de probidad en el ejercicio de la función pública con especial acento en la prevención de conflictos de interés. Aunque, según dijo comparte la intención, que le parece buena, el concepto de probidad no se acota en la prevención de conflictos de interés sino que es más amplio. Ya lo dijo el representante de la Contraloría General de la República en cuanto al concepto de deberes morales, y de una interpretación sistemática de los artículos 52 y 53 y 62 N° 8 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, que la probidad tiene dos alcances:

El correcto desempeño de la función pública.

La eficiencia, eficacia, legalidad y oportunidad.

En este sentido, agregar la idea de prevención de conflictos de interés, pareciera que puede distorsionar el concepto legal de la probidad. Lo anterior puede provocar confusión por cuanto una ley no previene problemas sino que busca resolver las consecuencias derivadas de la infracción. Lo que se procura hacer con este proyecto es atribuir efectos a un hecho que se ha calificado de ilícito o un quebrantamiento del orden ético. La ley, ese entendido, no es un mecanismo apto para solucionar este problema, lo que, a su juicio es un error conceptual que podría evitarse desechando esta indicación aunque sea formulada con una loable intención.

Respecto de la indicación N° 1C, requirió del Ejecutivo una explicación del cambio que ha propuesto, ya que en lugar de hablar de empresas estatales se refiere a empresas públicas creadas por ley, lo que dejaría fuera, por diferencia, a las a empresas públicas que no han sido creadas por ley. Por ello, solicitó que el Ejecutivo explique de manera cuál es la motivación y el sentido del cambio, en un tema que de acuerdo con el proyecto aprobado por la Honorable Cámara estaba solucionado.

Sobre la indicación 1D (agentes públicos) señaló que el texto de la Honorable Cámara se hacía cargo del punto. Recordó que cuando se tramitó en dicha instancia ya se encontraba en un importante estado de avance el Informe de Investigación N° 27 del 13 de mayo del año 2011 de la Contraloría General de la República, respecto de la situación

acaecida en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, donde define al agente público, lo que ha sido explicado en esta sesión por la Contraloría General de la República.

Respecto de la indicación N° 3A, de S.E. la señora Presidenta de la República, expresó que no hay inconveniente en la reducción del plazo a un año, a pesar de que en la práctica la ciudadanía conoce que cualquier cambio patrimonial sin importar el período temporal del ejercicio, debe ser registrado.

La indicación N° 4 A contiene un tema importante al señalar que tendrá también el carácter de relevante el nombramiento en una sociedad como gerente o de director de una corporación o fundación, así como la celebración de contratos entre la autoridad o un funcionario declarante y el Estado y sus organismos. Razonando sobre la base de esta propuesta, ¿puede sugerirse que el funcionario esté obligado a informar en sus declaraciones los contratos a honorarios y consultorías con la misma Administración? Agregó que esa obligación ya está considerada en la ley N° 20.285, sobre transparencia en la Información pública. De ser así, sería útil también incorporar en la declaración de intereses y patrimonio para que el interesado pueda pesquisar en las páginas de transparencia de cada Servicio, y al mismo tiempo, la declaración del funcionario.

Respecto de la indicación N° 6, expresó que se propone la introducción de un artículo 6 bis sobre una solicitud de aclaración, rectificación o complementación que puede deducir cualquier persona, la que se realizará ante la Contraloría General de la República según la ley N° 19.880. No queda clara, a su juicio, la naturaleza jurídica del recurso y la habilitación para ejercerlo.

Sobre las indicaciones N^{os} 7, 7A y 7B, coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Espina en cuanto a la expansión de obligación de declaraciones de patrimonio e intereses a parientes, estimando que los deberes funcionarios son sólo cargo de quien debe cumplirlos y no del resto de la sociedad, próxima o remota.

Sobre la indicación N° 7C, manifestó que distingue entre informar la identidad de los parientes y la obligación de publicitar sus bienes. No hay contradicción entre esta norma y las reglas generales sobre transparencia y estimó que la indicación es razonable.

Acerca de la indicación N° 8, su redacción obliga al funcionario a informar las actividades profesionales sean estas remuneradas o no, que signifiquen participación en asociaciones gremiales o de beneficencia, propuesta que atenta potencialmente contra la libertad de conciencia y la libertad de asociación. Desde esta forma, cuestionó hasta

qué punto el Estado puede forzar a una persona que ejerce una función pública a declarar este tipo de situaciones.

Respecto de los sujetos pasivos del Ministerio Público, argumentó que sería conveniente extender el ámbito de la declaración a los fiscales adjuntos y no limitarla sólo al Fiscal Nacional y Fiscales Regionales.

La **indicación N° 35B,** continuó, sobre la apelación de los incidentes constituye una propuesta que puede generar una serie de problemas de orden práctico, ya que un funcionario que es sancionado puede concurrir ante una Corte de Apelaciones para una reclamación, lo que no es una apelación. En virtud de lo anterior, debiera tramitarse como una apelación incidental, lo que implica que si la autoridad aplica al funcionario una sanción se podría deducir una reclamación sin recurrir previamente a la apelación, por lo que no queda clara su naturaleza jurídica. De esta forma la Corte tendrá que dictar una sentencia definitiva de acuerdo con el artículo N° 170 del Código de Procedimiento Civil, con todos los requisitos que ello exige.

Por lo anterior, opinó que es necesario contar con reglas para los incidentes para conocer que significa en cuenta y no previa vista de la causa con relación y alegatos, salvo que la parte apelante los pida. Pero en este caso la gestión es de única instancia, se inicia con la reclamación y termina con una sentencia que debe reunir los requisitos del artículo 170 CPC y no con un simple vistos: se confirma. El lenguaje y la forma de tramitación son confusos, y pueden producir muchos problemas de orden práctico.

Sobre la **indicación N° 35D,** el Instituto Libertad y Desarrollo realizó una clara exposición sobre el tema del mandato de administración discrecional de cartera de valores, sin perjuicio de lo cual señaló que le merecía los siguientes comentarios:

Uno) Un contrato de mandato que es en esencia voluntario y que recae en la confianza, y es curioso que el funcionario esté forzado a celebrar un contrato con ciertas entidades pese a que su rasgo distintivo es la confianza.

Dos) La obligación de enajenar activos como una condición para asumir un cargo puede generar barreras de entradas y producir una pugna con libertades esenciales reconocidas por la Constitución.

En cuanto a la indicación N° 52, coincidió con el parecer de la SBIF en la medida que esto puede significar un aprovechamiento de la posición del funcionario, aunque existe la posibilidad

legítima que la persona que se ha desempeñado en la función pública, que ha adquirido una competencia y adquirido una experticia luego sea requerida por el mercado. El período de vacancia que establece la Ley General de Bases de la Administración Pública resuelve de manera más adecuada el punto, sin alterar la libertad de trabajo y de ejercer profesiones como se sugiere en la indicación.

- - -

En el marco de la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión escuchó los planteamientos del **Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza**, quien señaló en lo que dice relación con las norma generales, que en ellas se reconoce el alcance amplio de la normativa sobre probidad la que al regir a multiplicidad de servidores públicos, en lo relativo a las responsabilidades y sanciones, debe tener presente que los regímenes sancionatorios son disímiles y están contenidos en distintos cuerpos legales.

Con respecto a la declaración de intereses y patrimonio establecida en el artículo 4°, enfatizó que en dicha norma no se exige efectuar la declaración a los profesionales y técnicos que actualmente están obligados a presentarla, según lo dispone el artículo 57 de la ley N° 18.575. Esta omisión, según explicó, debería ser subsanada ya que no existen razones para excluirlos, por cuanto es perfectamente posible que un profesional de alto nivel tenga un conflicto de interés, pues ello no dicen relación solo con poseer una determinada posición jerárquica o determinadas atribuciones, sino que también, y especialmente, con la posibilidad de ejercer influencia o de ver afectada la imparcialidad en su actuación.

Por otra parte, hizo presente que se menciona a los fiscalizadores pero no se especifica a quiénes se impone la obligación, esto es, si a la totalidad de los funcionarios de los servicios fiscalizadores (Servicio de Impuestos Internos; Aduanas, Contraloría, en el contexto del decreto ley N° 3.551), o a quienes conforman la planta de fiscalizadores, razón por la cual consideró que ello debería definirse, orgánica o funcionarialmente, qué se entenderá por fiscalizadores para estos efectos.

En lo que se refiere a la posibilidad de realizar la declaración de intereses y patrimonio ante notario o a través de un formulario electrónico que será puesto a disposición de la autoridad o funcionario respectivo a través de un sitio electrónico del Consejo para la Transparencia, el señor Contralor hizo presente que la Contraloría administra los datos del personal de la Administración del Estado contenidos en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), el cual constituye una plataforma web que permite la centralización y administración adecuada de la información, facilitando y

organizando su registro, almacenamiento y disposición, acorde con altos estándares de gestión y de transparencia pública.

Dicho esto, destacó que este sistema sirve de apoyo al ejercicio del control de juridicidad de los actos administrativos y de fiscalización que en lo que se refiere a personal corresponde a la Contraloría, colaborando en el proceso de toma de decisiones relacionadas con la gestión y el control organizacional del personal de la Administración del Estado, mediante el manejo, en una plataforma única, de todas las materias referentes a personal, que registra la totalidad de los actos administrativos que conciernen a cada trabajador, independiente del servicio o entidad pública con la que se relacione.

En la misma línea, puso de relieve que la custodia, archivo y consulta de las declaraciones ha correspondido hasta ahora a la Contraloría, de manera tal que cuenta con información histórica desde su entrada en vigor, la que, por lo demás, está incorporada en la plataforma a que se ha hecho alusión.

Agregó que dicho sistema ha visto acrecentado su potencial como plataforma única, que permite validación automática de datos, con la entrada en vigor de la ley N° 20.766, que fija el procedimiento de toma de razón y registro electrónicos, aprobada por este parlamento en julio de 2014.

Dentro de este contexto, indicó que el presente proyecto de ley entrega a la Contraloría la fiscalización de la veracidad e integridad de las declaraciones, por lo que resulta de toda lógica que esta institución también administre el sitio web en el cual aquellas se formulen, lo cual, por cierto, facilita la respectiva verificación.

Enseguida, señaló que la regulación que nos ocupa integra el régimen estatutario de los servidores de la administración del Estado, al constituir una de sus obligaciones funcionarias, lo que se inscribe en el marco de las atribuciones que la ley Nº 10.336, entrega a la CGR, en cuanto a que a esta entidad le compete informar sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, siendo sus decisiones y dictámenes constitutivos de jurisprudencia administrativa obligatoria.

Así las cosas, destacó que ya existe una capacidad instalada, tanto desde el punto de vista técnico (trabajo conjunto con el Banco Mundial sobre experiencias comparadas de fiscalización y plataforma en desarrollo para efectuar las declaraciones de manera electrónica) como a nivel físico, con la existencia de Contralorías Regionales,

que facilitan la implementación de la nueva normativa en regiones y lugares apartados de las mismas; que no encarece la puesta en marcha del sistema ni requieren de recursos financieros adicionales para estos efectos.

Acto seguido, hizo presente que las competencias del Consejo de Transparencia dicen relación con la denegación del acceso a la información pública y que, por su parte, las de la Contraloría son amplias en cuanto a resguardar el principio de juridicidad, la integridad del patrimonio público, la probidad administrativa y evitar que la Administración Pública pueda lesionar los derechos fundamentales de las personas. (Dictamen N° 66.847, de 2010).

De lo anterior, se sigue que las atribuciones de ambas entidades resultan complementarias a los fines del proyecto de ley, por lo que resulta esencial que la información pública emanada de las declaraciones se replique en el “Portal de Transparencia”, de manera que la Contraloría compromete sus esfuerzos para que ello se efectúe de modo expedito y coordinado, tal como se ha venido trabajando hasta ahora en lo relativo a la implementación de la ley N° 20.730; que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Por último, enfatizó que la independencia de la Contraloría general de la República y la confianza de la ciudadanía ante su actuación, la sitúan en una inmejorable posición frente a ésta para administrar el sitio web en que se formulen y publiquen las declaraciones.

El señor Contralor realizó un análisis pormenorizado de varias de las indicaciones presentadas al presente proyecto de ley, las cuales se adjuntan en documento único anexo al presente informe, el cual se encuentra a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

En sesión posterior, nuevamente la Contraloría General de la República representada por **el Contralor Regional de Valparaíso, señor Víctor Hugo Merino y por la señora Nancy Barra, Sub-Jefa del Departamento de Municipalidades de la Contraloría General de la República**, planteó algunas apreciaciones con respecto al articulado en discusión.

Refiriéndose al artículo 12 del texto aprobado en general por el Honorable Senado, señalaron que contemplaba una redacción más acorde a la atribución contenida en el artículo 9° y al objetivo final del proyecto de ley, al señalar que “Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de

reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios".

Establecido lo anterior, recordaron que la actual regulación vigente sobre la declaración de intereses y patrimonio consagra una labor de mero registro de tales documentos por parte de la Contraloría, lo que se pretende modificar con el proyecto de ley en cuestión, ordenándose al efecto a este Órgano de Control la fiscalización de la oportunidad, integridad y veracidad, lo que se vería afectado de prosperar la actual redacción, toda vez que la incorporación de la expresión "salvo las excepciones legales", podría llevar a los órganos y servicios requeridos a negarse, infundadamente o con fundamentos improcedentes, a proporcionar la información solicitada, lo que obligaría a iniciar otros procedimientos administrativos o judiciales para la obtención de la misma generando así dilaciones innecesarias en el ejercicio de la obligación encomendada por ley.

Dentro de este contexto, enfatizaron que el texto original del proyecto contemplaba la posibilidad de solicitar antecedentes a los Registros de Comercio, no obstante, en el debate general suscitado en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, se eliminó dicha mención.

Luego, hicieron presente que ese órgano contralor considera importante su inclusión explícita para alcanzar los objetivos propuestos por el proyecto de ley, no bastando una remisión genérica, toda vez que los Registros de Comercio no poseen la naturaleza jurídica de órgano o servicio de la Administración Pública.

Los planteamientos señalados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, de modo que se acordó tener presente lo anterior en la redacción final del texto de esta iniciativa legal.

- - -

Habiéndose acordado la reapertura del debate con fecha treinta de septiembre del año recién pasado, en sesión posterior, la Comisión inició una nueva revisión de las indicaciones presentadas.

ARTÍCULO 1°

Señala el ámbito de aplicación de la ley que regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Inciso primero

La indicación número 1 de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública con especial acento en la prevención de conflictos de interés.”.

Sobre el énfasis que la indicación propone introducir, **el Ejecutivo** manifestó que la idea central del proyecto de ley en discusión es regular en un solo cuerpo normativo y en forma integral todos los aspectos que dicen relación con el principio de probidad, toda vez que en la actualidad existen regulaciones dispersas en diferentes cuerpos normativos que abordan este tema.

En este sentido, puso el acento en que la indicación antes consignada no dice relación en su totalidad con el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, tal como el Gobierno propone que quede claramente establecido en la ley.

- Sometida a votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

En sesión posterior, dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente artículo:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando se superponen el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.

- Sometida a votación la indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 2°

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.”

La indicación número 1.A de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar en sus inciso tercero la palabra “esta” por el artículo “la”.

En sesión posterior, dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone lo siguiente:

En sesión posterior, dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República, que propone el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”.

- Sometida a votación la indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión por la misma votación, ha estimado que **la indicación número 1.A de S.E. la señora Presidenta de la República**, ha sido **aprobada en los términos** antes consignados.

ARTÍCULO 3°

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.”

El asesor señor Urquiza hizo presente que la materia objeto de este articulo ha sido largamente discutido y consensuado entre todos los asesores legislativos de los señores Senadores y los representantes del Ejecutivo, de modo que se arribó a una nueva redacción comprensiva de todos los funcionarios públicos incluidos aquéllos que desempeñan sus funciones a honorarios.

En sesión posterior, dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propuso el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.”.

-Puesta en votación la indicación N° 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 4°

Indica los obligados a realizar declaración de intereses y patrimonio.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 1 B de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “promedio anual de la recibida” por “promedio mensual de la recibida anualmente”.

La indicación número 1 C de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “los directores que representen al Estado en las empresas” por la expresión “las personas”; y, sus palabras finales “empresas estatales” por “empresas públicas creadas por ley”.

La indicación número 1 D de S.E. el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “cualquier funcionario”, la frase “o agente público”.

-Las indicaciones números 1 B, 1C y 1 D fueron retiradas.

El Ejecutivo planteó la necesidad de reordenar esta norma con el objeto que resulte más clara y comprensiva, además de recalcar la necesidad de incluir al Director del Área Sociocultural de la Presidencia.

En este contexto se destacó que varios de los obligados a efectuar declaración se encuentran actualmente sometidos a regímenes estatutarios distintos, razón por la cual no se mencionan en esta norma, sin embargo, subrayó que están incluidos más adelante en este mismo articulado.

Siguiendo este orden de cosas, hizo presente que además se ha incluido que los Jefes Superiores de Servicio tengan la facultad de individualizar, anualmente, a otros sujetos que no están señalados en la ley, que igualmente estarán obligados a realizar esta declaración.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quinteros** señaló presente que se mencionan a Directores de Empresas, y consultó la razón por la cual no se incorporan a los ejecutivos de empresas. Agregó que a su parecer es necesario también detenerse en la situación de los ejecutivos de empresas que cumplen con un servicio de utilidad pública, como las empresas de luz, sanitarias, A.F.P., Isapres entre otros.

A este respecto, **la señora Ministra** manifestó que en principio se consideró en este proyecto sólo a aquéllas personas que

tienen facultad de administración, no obstante dijo no ver inconvenientes en agregarlos. Añadió que es necesario además corregir el título de este párrafo, para que resulte más claro y ordenado.

Dicho esto, hizo presente que en aquello que dice relación con las empresas que prestan servicios de utilidad pública, esta situación es parte de las materias que están siendo analizadas por el Consejo Asesor Presidencial, al tiempo que señaló que es parte de las materias que podrían debatirse, pero que claramente exceden de la presente discusión.

El Honorable Senador señor Quinteros indicó que a su juicio, es la oportunidad de resolver este tema en forma integral y recoger en parte la inquietud que la coyuntura nacional ha generado en la opinión pública.

Por su parte, **el Ejecutivo** destacó que el proyecto en discusión está orientado esencialmente a la probidad en el ejercicio de la función pública, de modo que la situación planteada escapa a esta discusión, no obstante indicar que se puede debatir en otra oportunidad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Larraín** compartió la posición expresada por el Ejecutivo, toda vez que el tema planteado con anterioridad, a su parecer, está fuera de la idea matriz del proyecto, lo que no obsta a que pueda discutirse en otra instancia. Agregó que se trata de fijar reglas a quienes tienen un compromiso directo desde el sector público.

El Honorable Senador señor Zaldívar reafirmó que claramente el proyecto está orientado a la función pública, y por tanto el ámbito privado debe ser objeto de otra discusión o proyecto de ley.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Espina**, con el acuerdo de los miembros de la misma y a solicitud del Honorable Senador señor Quinteros, solicitó al Ejecutivo que aborde el tema planteado en una iniciativa distinta.

En este mismo sentido, solicitó que se pueda incorporar a los Parlamentarios en este artículo, aunque resulte redundante pues más adelante existe un capítulo dedicado a ellos, toda vez que estimó que con ello se facilita una mayor claridad con respecto a los obligados por esta ley.

En cuanto a la inclusión del Director Sociocultural de la Presidencia, **el Honorable Senador señor Larraín** destacó que dicho cargo es materia de decreto administrativo, por lo que estimó que no debe

estar en esta ley, toda vez que dicha función es determinada por el Ejecutivo y no por ley.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en la necesidad de incluir dicho cargo en esta iniciativa.

Por su parte, **la señora Ministra** enfatizó la necesidad de incluirlo entre los obligados por esta normativa, toda vez que la Contraloría General de la República ya estableció que el Director Sociocultural de la Presidencia actualmente no tiene la obligación de realizar declaración de intereses y patrimonio, en circunstancias que, a su parecer, ello es esencial.

Respecto de los directores que representan al Estado, **el asesor señor Francisco Gali** estimó necesario definir las empresas que se considerarán estatales, es decir, si serán aquéllas creadas por ley o bien aquéllas donde el Estado tiene una participación superior al 50% o tiene mayoría en el directorio.

En este sentido, señaló que cosa distinta es el caso de los directores que representan al Estado pero en que no tiene el 50% o bien no tiene una participación por ley, que estaban considerados en una de las normas originales del proyecto de ley, que consideró necesario revisar. Agregó que mantener la norma del artículo 37 de la ley N°18.046, Sobre Sociedades Anónimas, resultaba más amplio, que lo que se ha propuesto como inciso segundo o nuevo numeral 9).

En este mismo orden de cosas, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que el inciso quinto de este artículo ya consideraba esta alternativa, e indicó que resultaba necesario mantener dicha disposición, por cuanto ello resultaba mejor para el objetivo del proyecto.

Enseguida, **el Ejecutivo** señaló que entendían incorporadas a todas las empresas que se señalan en el artículo 37 de la ley N°18.046, Sobre Sociedades Anónimas en la nueva redacción que se está proponiendo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina,** refiriéndose a la atribución de los jefes superiores de servicio para agregar a personas que deban realizar la declaración de intereses y patrimonio, planteó sus dudas con respecto a la constitucionalidad de dicha norma.

En la misma línea, indicó que podría existir una cierta discrecionalidad, por cuanto es la ley la que establece quienes deben declarar sus intereses y patrimonio, pero la norma en discusión plantea la

posibilidad que se puedan agregar a otros funcionarios, por decreto, en circunstancias que la Carta Fundamental señala que debe ser una ley orgánica la que defina a dichos funcionarios.

El Honorable Senador señor Zaldívar enfatizó que no puede haber delegación si se trata de una ley orgánica, opinión que también compartió el **Honorable Senador señor Larraín.**

Acto seguido, **la personera de Gobierno** señaló que la reforma constitucional del año 2010 que consagró a nivel constitucional el deber de las autoridades de hacer declaraciones de intereses y patrimonio, a su parecer, no tuvo la intención de restringir el principio de probidad administrativa, sino muy por el contrario, la idea era consagrarlo a nivel constitucional para que el legislador no pudiera restringirlo más adelante.

Dicho esto, manifestó que entenderlo en el sentido contrario, resulta muy restrictivo considerando el espíritu de la reforma que introdujo esta norma.

A mayor abundamiento, señaló que efectivamente la Constitución establece que será una ley orgánica la que determinará los casos y condiciones en que deba existir mandato de administración, y esa ley es precisamente ésta que está en discusión y que viene a cumplir lo preceptuado en dicha reforma. Indicó que precisamente este proyecto de ley viene a determinar las competencias específicas y por tanto, no habría vicio constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín, enfatizó que no se puede dejar abierta una especie de cláusula residual por la que alguna autoridad, aunque sea el Presidente de la República, pudiera agregar a otras personas para cumplir esta obligación, en circunstancias que las personas obligadas son aquéllas que deben ser expresamente señaladas por la ley orgánica.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió en que la interpretación de la Constitución siempre tiene que ser restrictiva, incluso señaló que en este punto el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo. Así, destacó que la ley orgánica debe realizar una enumeración taxativa de funcionarios y que no puede haber delegación.

El asesor señor Gali agregó que la interpretación cuando se hizo la primera regulación de la declaración de intereses fue precisamente que había un listado taxativo de aquéllas autoridades que debían ser sometidas a la obligación de declarar intereses, y por tanto, señaló que en un régimen de dominio máximo legal, donde expresamente la

Constitución establece que ello es materia de ley, no se puede extender al ámbito administrativo.

La personera de Gobierno señaló que nada obstaría a que la redacción de este artículo permitiera que el jefe de servicio pudiera incluir a otros que voluntariamente quisieran someterse a la normativa, teniendo en consideración la transparencia, instalándolo como un principio.

El Honorable Senador señor Espina planteó que claramente la Constitución Política señala que la ley orgánica debe señalar a quiénes tienen la obligación de cumplir con esta normativa. Luego, respecto de la propuesta del Gobierno relativa a la voluntariedad para someterse a esta obligación, dijo que no le parecía viable, por lo que propuso que se incorpore claramente a todos los funcionarios que sea necesario.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Larraín** estimó peligroso que una norma pudiese establecer que voluntariamente otras personas pudieran sumarse a la obligación, puesto que frente a la presión pública dicha voluntariedad se acabaría. No obstante, hizo presente que de hecho, sin que lo diga la ley, cualquiera puede hacerlo.

En sesión posterior se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone lo siguiente:

-Reemplazar el Título II por el siguiente:

"TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

Capítulo 1°
De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de

Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades, funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban

regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.

-Puesta en votación, la indicación número 53 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

“La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.”

Para este inciso se presentó **la indicación número 2 del Honorable Senador señor Larraín**, para intercalar, a continuación del vocablo “será”, la siguiente frase: “otorgada y protocolizada ante un notario,”.

El Honorable Senador señor Zaldívar, en cuanto a que la declaración quede archivada y registrada, dijo que se debiese contar con una centralización respecto a dónde se realiza este trámite, lo que podría hacerse en un órgano como la Contraloría General de la República.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que por la importancia que se está dando a dichas declaraciones, éstas debiesen estar otorgadas y protocolizadas ante un notario, y el registro podría llevarlo el Consejo para la Transparencia.

La señora Ministra hizo presente que por norma, actualmente las declaraciones se hacen ante un notario y se depositan en la Contraloría General de la República, especialmente los ministros de estado.

El Honorable Senador señor Espina destacó que al hacer las declaraciones protocolizadas ante notario, ellas adquieren fecha cierta, no obstante que señaló que estas declaraciones de intereses y

patrimonio debieran terminar haciéndose por internet, que también permite darles fecha cierta.

Sobre este punto, **el asesor señor Gali** destacó que la realización o actualización de la declaración de intereses y patrimonio para los funcionarios públicos, debe ser lo más sencilla y cotidiana posible, de tal manera que este es un aspecto que debe considerarse.

En el mismo sentido, **la personera de Gobierno** señaló que es necesario facilitar este trámite, con el objeto de evitar situaciones complejas.

- Sometida a votación la indicación número 2, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

La indicación número 2.A del Honorable Senador señor Harboe, es para agregar la siguiente oración final: “Dicha declaración se realizará a través de un formulario electrónico que será puesto a disposición de la autoridad o funcionario respectivo a través de un sitio electrónico del Consejo para la Transparencia.”.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que hasta ahora este mecanismo operaba a través de la Contraloría General de la República, sin embargo, la indicación propuesta señala que ahora será en el Consejo para la Transparencia donde recaerá esta función. Dicho esto consultó si este último organismo contaba con el personal necesario para realizar las tareas que cumplía la Contraloría General y requirió una mayor información.

La señora Ministra enfatizó que lo anterior es sólo para los efectos del registro de la declaración de intereses y patrimonio y que la Contraloría General mantiene sus facultades, tiene acceso a la declaración, de modo que no se les está restando atribución alguna de su ámbito de competencia.

A mayor abundamiento, indicó que actualmente existe el soporte electrónico en transparencia, el Portal para la Transparencia, que ha sido trabajado por su Cartera e incluso señaló que allí recae la responsabilidad de hacer cumplir la normativa en probidad y transparencia, siendo la Contraloría General de la República el ente que recopila y registra las declaraciones. En este sentido, recalcó que se pretende que estas declaraciones sean efectivamente transparentes, para lo cual se incorporan en el portal ya creado, sin perjuicio que el órgano contralor mantiene su facultad fiscalizadora en esta materia.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** recalcó que si actualmente es la Contraloría quien recibe las declaraciones de intereses y patrimonio, con la nueva normativa existirán dos depósitos, con las complejidades que ello supone.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Larraín**, enfatizó que el Consejo para la Transparencia se está constituyendo como el depósito de todas las actuaciones que dicen relación con estas materias, como fue lo que ocurrió con la Ley del Lobby, de tal manera que le pareció que se debiera seguir el mismo criterio en aras de la transparencia.

Dicho esto, señaló que el acceso a la información por parte de la Contraloría o de cualquier ciudadano, está garantizado por el Portal para la Transparencia que está centralizando y manejando el Consejo para la Transparencia, donde están incorporados el Ejecutivo, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General, además de otros organismos con en el objeto de tener un solo ente que sea el depositario de toda la información.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en conocer las razones por las cuales este tema que está actualmente radicado en la Contraloría General, saldrá de la esfera de sus funciones, si es procedente realizar este cambio o no.

El señor asesor Pablo Urquiza hizo presente que actualmente al realizarse una declaración de intereses y patrimonio lo que ocurre es que ella va a las distintas fiscalías o unidades jurídicas de los diferentes ministerios o servicios, y posteriormente se envía a la contraloría General.

Dicho esto, recalcó que tanto las fiscalías como las unidades jurídicas revisan no sólo el fondo de las declaraciones, sino que también velan por la protección de los datos personales, que es un aspecto que a su juicio debe considerarse al implementar el sistema electrónico.

Por su parte, **el asesor señor Gali** destacó que en la legislación vigente[1] se establece que el formulario se realiza en tres ejemplares, uno de los cuales queda en poder del funcionario, otro en el servicio y otro va a la Contraloría General.

Dado lo anterior, señaló que se debe adoptar una decisión de coherencia o diseño institucional, en el sentido de determinar quién tendrá las facultades para registrar y también para verificar la veracidad, oportunidad y suficiencia del contenido de la declaración.

[1] Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para mayor claridad, explicó que la Contraloría General va a verificar que la declaración se llevó a cabo oportunamente y también si lo declarado es o no veraz, de modo que no le vio mayor utilidad al entregar dichos documentos al Consejo para la Transparencia puesto que él no verificará lo anteriormente dicho, no obstante que se pueda optar por esta última opción.

En relación con lo anterior, hizo presente que también se requiere de una decisión respecto del régimen sancionatorio, es decir, si éste será ejercicio por el Consejo o por el órgano contralor.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que de acogerse la indicación y es el Consejo finalmente quien asumirá esta tarea, razón por la cual se le debe brindar toda la institucionalidad necesaria para que pueda cumplir. No obstante lo anterior, destacó que el proyecto originalmente siempre radicó en la Contraloría estas funciones.

A mayor abundamiento enfatizó que si bien le parece interesante el planteamiento formulado en la indicación, lo cierto es que quien lleva actualmente el control de la conducta funcionaria, la hoja de vida de los funcionarios y todo el tema relacionado con la administración pública es precisamente la Contraloría General de la República.

Agregó que en el tema de la transparencia perfectamente se podría obligar a que la información sea traspasada al Consejo, pero sin que ello implique quitarle al órgano contralor la tarea que en si misma tiene en su historia, pues fue creada para eso.

La Subsecretaria señora Patricia Silva manifestó que efectivamente en la actualidad la declaración se hace en un formulario manual en tres copias y existe la obligación de incorporarla en una página de transparencia activa que le da publicidad. La Contraloría, agregó, registra esas declaraciones que se basan en la buena fe , pero recalcó que con esta iniciativa se amplía el ámbito de su aplicación, de tal manera que esta indicación viene a incorporar el registro electrónico, cuya copia igualmente tendrá que ir a la Contraloría General, de modo que a su parecer, la transparencia está garantizada.

Igualmente, **la señora Ministra** fue enfática en señalar que la iniciativa en discusión no altera las facultades del órgano contralor, y agregó que por el contrario, resultaba perfectamente coherente a la luz de todo lo que se ha venido realizando en estas materias de un tiempo a esta parte, sobre todo en materia de transparencia, que el formato sea electrónico.

Luego, hizo presente que ello es perfectamente compatible con lo que se dispone en el propio proyecto de ley, pues en su

opinión, es la forma de ir uniformando los criterios en materia de transparencia.

El Honorable Senador señor Espina indicó que es claro que existe acuerdo con respecto a que la declaración se haga por un medio electrónico, e igual situación se da con respecto a que de hacerse así, ya no se requiere protocolización dado que igualmente tendrá fecha cierta.

Luego, planteó que actualmente toda esta información se encuentra canalizada a través de la Contraloría General, de modo que solicitó una definición por parte del Gobierno en relación a un criterio, pues el rol del Consejo para la Transparencia no se consideraba en el proyecto original.

Enseguida **el Honorable Senador señor Zaldívar** se manifestó partidario de mantener en la Contraloría General el registro, que la declaración se haga por via electrónica, que se mantenga la obligación de cada servicio de mantener la información disponible en una página web y que a su vez el Consejo de Transparencia pueda acceder a recoger esa información, sin quitarle elementos de la esencia al órgano contralor.

En este contexto, **la personera de Gobierno** puso de manifiesto que actualmente la Contraloría General no tiene este rol de llevar un registro, sólo tiene una copia más de las declaraciones para poder fiscalizar. Así las cosas, señaló estar de acuerdo con el sentido de la indicación por cuanto contribuye a uniformar el contenido de las plataformas electrónicas que ya se están trabajando.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que a la luz de las intervenciones queda claro que hoy en día el órgano contralor no tiene una facultad específica de llevar el registro. Agregó que en el proyecto original, el registro estaba centralizado en la Contraloría, no obstante que no le entregaba mayores facultades de control y revisión de su contenido, de tal manera que más que nuevas facultades, en su opinión, se le está generando una carga.

Dado lo anterior, estuvo de acuerdo en que se concentrara todo en el Portal para la Transparencia de Estado que es mucho más accesible toda vez que no está pensado para las instituciones, sino que para el ciudadano o usuario, de manera que expresó su preferencia porque dicha información se mantenga allí.

No obstante, planteó que la idea de la declaración protocolizada ante notario no sólo permite fijar fecha cierta a dicho instrumento, sino que además permite asegurar que quien hace esa declaración es quien la firma, lo que reafirma la responsabilidad del

funcionario, y además se puede establecer que esa sea la declaración que se incorpore al registro de transparencia.

En la misma línea, **el asesor señor Gali** destacó que actualmente la declaración de intereses se realiza de buena fe para que posteriormente ella pueda ser contrastada con sus actualizaciones, lo que permitirá detectar si ha habido un enriquecimiento o una diferencia en el patrimonio de la persona que declara.

Dicho esto, señaló que el proyecto de ley cambia la naturaleza de la declaración de intereses y patrimonio, toda vez que le da una facultad de control a la Contraloría General respecto a la veracidad de dicha declaración, y también con respecto a su oportunidad y completitud, de modo que ya no es una declaración de buena fe del funcionario sino que ahora es una obligación funcionaria que está sujeta a un régimen sancionatorio establecido en el mismo proyecto de ley.

Agregó que así las cosas, es muy relevante la fecha y la declaración que se va a considerar para efectuar el exámen respectivo, de modo que tampoco es irrelevante ante quien se otorga esta declaración, ante el Consejo o ante la Contraloría General, pues se requiere una declaración cierta. Igualmente, estuvo de acuerdo con que se debe facilitar el acceso a la información al ciudadano.

En este punto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** recalcó que el artículo 10 de esta iniciativa claramente establece que será la Contraloría General de la República quien lleve adelante un proceso sancionatorio en caso de incumplimiento, de modo que en su opinión, la centralización de los datos se debe radicar en ella, sin perjuicio que quede obligada a transferir dicha información al Consejo para la Transparencia.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** propuso que sea la Contraloría el órgano que mantenga las atribuciones y quien reciba la declaración y que se agregue que ella deberá enviar copia de la información con la que cuente al Portal de Transparencia.

A su turno, **el Ejecutivo** manifestó que no se ha innovado en el proyecto con respecto al envío de una copia de la declaración a la Contraloría con el objeto que realice su control, y agregó que el servicio donde el funcionario se desempeña, debe ser el encargado de publicar la información, lo que va enlazado con transparencia.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Quinteros** señaló que actualmente todos los servicios envían la información a transparencia e indicó además que existe una regulación distinta con respecto a la declaración de intereses y declaración de patrimonio.

En otro aspecto, **el asesor señor Urquiza** hizo presente que al realizarse la declaración a través de un medio electrónico, la firma que se tiene que utilizar tendrá que ser una firma electrónica avanzada, aspecto que debe estar considerado en la ley, para que haga plena prueba en los mismos términos que la declaración realizada ante notario.

- Sometida a votación la indicación número 2.A, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Zaldívar

Inciso segundo

"Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.".

Para este inciso se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 3 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la expresión "cada dos años", por "cada año".

Por su parte, **la indicación número 3. A de S.E. la señora Presidenta de la República**, es para reemplazar la frase "cada dos años", por la palabra "anualmente".

Asimismo, se presentó **la indicación número 4 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para sustituirlo por el que se señala:

"Se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado, si éste es igual o mayor a 10.000 UF; y a un 50% o más del patrimonio anteriormente declarado, si éste es menor a 10.000 UF e igual o mayor a 3.000 UF. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación cuyo capital sea superior a 10.000 UF, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos por montos superiores a 2.000 UF.". Retirada

La indicación número 4 A de S.E el señor Presidente de la República, para reemplazar su oración final, por la siguiente:

"Tendrá también el carácter de hecho relevante, el nombramiento como director o gerente de una sociedad, o director de una corporación o fundación, y la celebración de contratos entre la autoridad o funcionario declarante y el Estado o sus organismos". Retirada

-Las indicaciones números 4 y 4 A fueron retiradas.

Respecto de esta norma, **la representante del Gobierno** hizo presente que en el trabajo desarrollado por los señores asesores parlamentarios y de Gobierno, no se pudo llegar a un consenso sobre la materia, por cuanto existen ciertas diferencias.

Para clarificar este último punto, **el asesor señor Urquiza** hizo presente que por una parte existe una posición que opta por la actual redacción en lo que dice relación con el hecho relevante; y por otra parte está aquélla postura que propone sacar dicho concepto y disminuir el periodo respecto del cual se debe realizar declaración de patrimonio e intereses.

El Honorable Senador señor Zaldívar, señaló que entendía el sentido de esta indicación y también la diferencia surgida al seno del trabajo técnico, pues no quedaba claro quien interpretaría lo que es un hecho relevante, de modo que le pareció más práctico introducir una obligación anual de actualización.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** estimó que el concepto de hecho relevante resultaba suficientemente claro tal como está redactada la norma, y agregó que el período de dos años también le parecía adecuado para efectos de realizar una comparación entre períodos.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que no le parecía suficientemente claro el concepto de hecho relevante, pues existen distintas situaciones que a su juicio pueden significar un aumento de patrimonio, como el mayor valor de una propiedad, pero no habría quien lo califique como hecho relevante en el sentido de esta ley ni tampoco lo es.

Dentro de este contexto**, la señora Ministra** enfatizó que se trata de un universo no menor de ocho mil funcionarios quienes deben realizar esta declaración de intereses y patrimonio con la nueva legislación, lo que sin duda, significará un movimiento importante

desde el punto de vista de los controles u otros similares por parte de la Administración del Estado.

Al respecto, agregó que pasar de cuatro a dos años ya es un cambio importante, y el hecho que deba hacerse todos los años, puede resultar contrario a los fines de esta ley, pues identificar las diferencias en una fiscalización puede ser muy complejo.

En la misma línea, enfatizó que al definir el hecho relevante en los términos que describe la norma objeto de esta discusión, identificarlo es más sencillo y quien se encuentre en esta posición deberá actualizar de todas maneras su declaración en el plazo de treinta días, lo que es notable desde el punto de vista de la fiscalización activa de la ciudadanía y de los organismos contralores.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Espina** destacó que lo importante es que exista una variación de un 20% de su patrimonio, lo que a su parecer, es un cambio sustancial. Agregó que esta circunstancia también debe ser fácilmente comparable con la situación patrimonial anterior con el objeto de favorecer la transparencia.

El Honorable Senador señor Larraín estimó razonable la idea de cambio sustantivo del patrimonio, sin embargo, compartió con el Senador señor Zaldívar que ello era difícil de controlar, pues no existen los mecanismos para ello.

Dicho esto, agregó que en caso de realizarse la declaración en forma periódica, ese hecho va a la Contraloría y por tanto tiene la posibilidad de tener algún control y la publicidad correspondiente, pues en caso contrario, no obstante que dicho organismo cuenta con la atribución, hacer una investigación posterior respecto de quienes declararon tardíamente sus incrementos de patrimonio, es muy difícil si se considera que son cerca de ocho mil los obligados.

Considerando lo anterior, estimó más expedito realizar la declaración todos los años desde el punto de vista del control, de modo que ya no sería necesario considerar el concepto de hecho relevante.

Establecido lo anterior, **el asesor señor Gali** indicó que existen dos principios a considerar en este tema; por un lado está el principio de la transparencia y el control ciudadano de los conflictos de interés y de las diferencias de patrimonio, pues, según dijo, la idea de la declaración del hecho relevante en cualquier momento en que se produzca, es razonable que la ciudadanía lo conozca de inmediato y no un año después.

En segundo lugar, con respecto a lo que se ha dicho en torno a quien controla, planteó que el hecho relevante se va a controlar una vez vencido el período si la Contraloría no realiza una fiscalización caso a caso, no obstante, indicó que es razonable que la Contraloría, transcurrido el plazo de dos años, revise si el patrimonio varió o no en el porcentaje señalado y si se declaró dentro del plazo o en forma tardía.

No obstante, enfatizó que es importante que exista la obligación para el funcionario de declarar los hechos relevantes apenas estos ocurran y no sólo una vez al año.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que le parecía importante que se deba hacer la declaración cada dos años, teniendo que dar cuenta de hechos relevantes que incrementen el patrimonio en más de un 20%, pues a su parecer, ello es mucho más exigente. En caso contrario, dijo, puede que la persona nunca de cuenta del hecho relevante y simplemente vaya reactualizando su declaración.

Luego, en el seno de la Comisión se acordó que el criterio para la declaración debe ser su realización en forma anual con exclusión del hecho relevante.

En sesión posterior se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.

- Puesta en votación la indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera que las indicaciones números 3 de la Honorable Senadora señora Allende y 3.A de S.E. la señora Presidenta de la República fueron aprobadas con modificaciones por la misma votación.

ARTÍCULO 6°

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.”

La indicación número 4 B de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, serán efectuadas en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML u otro similar.”.

La indicación número 4 C de S.E el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “se publicarán” por la frase “se efectuarán y publicarán”.

-Esta indicación fue retirada.

El Ejecutivo en sesión posterior, propuso limitar la transparencia activa hasta los niveles superiores, incluidos los jefes y que ella se mantenga hasta seis meses después que la persona haya dejado el cargo.

Con respecto al resto de los funcionarios, se propuso que se pueda acceder sólo por petición a toda la información que estará en el portal de transparencia activa y que se limite el formato de dato abierto, para evitar cruces de información que desde el punto de vista de la seguridad y de los avances en materia de tecnología, según fallos del Tribunal Constitucional, no corresponde fijarlos en la ley.

Coincidiendo con el criterio señalado, **el Honorable Senador señor Espina** propuso que se mencione expresamente que en el caso de los funcionarios que no son superiores, la información será entregada de acuerdo a las normas de la Ley de Transparencia.

El Honorable Senador señor Quinteros inquirió mayor información con respecto a la no utilización del formato abierto que se proponía en la norma original y que ya se había discutido al seno de la Comisión.

En este sentido, **la señora Ministra** insistió en que se está proponiendo que la transparencia activa alcance hasta los jefes de servicio y respecto del resto de los funcionarios, en caso que se solicite, se debe hacer a través de la Ley de Transparencia ya que por razones de seguridad, es conveniente que la información no quede consignada en formato abierto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que se vuelve a la utilización del papel, en circunstancias que en opinión del señor Contralor General de la República ello no tenía funcionamiento. Por lo anterior, planteó que la declaración se haga por el funcionario ante la Jefatura y que sea el Jefe quien la remita pero siempre en forma electrónica, y además sugirió eliminar cualquier referencia a hacer presentaciones via papel.

En sintonía con lo anterior, **el Honorable Senador señor Quinteros** destacó que el mismo Contralor destacó que este proyecto de ley consagraba, entre otros objetivos, un procedimiento electrónico.

Establecido lo anterior, **la personera de Gobierno** hizo presente que la norma en discusión no puede ser rígida pues no en todos los lugares del país existen los medios para realizar estos trámites por al via electrónica, razón por la cual se contempla que en el caso de no estar habilitado o implementado el respectivo sitio electrónico, deberá cumplirse con la obligación via papel, no obstante el claro objetivo del presente proyecto de ley en orden a unificar, centralizar y establecer un registro electrónico.

Contrario a la idea antes expresada, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que los jefes de servicio tienen acceso a los sitios electrónicos; no obstante, la Comisión resolvió hacer presente en la norma que sólo en casos excepcionales se aplicaría la regla del papel.

Refiriéndose al tema de los datos abiertos, **la señora Ministra** explicó que la tecnología avanza más rápido que las leyes, y en este caso si se deja en la ley el formato a utilizar para este tipo de información, se corre el riesgo que la ley se quede atrás, razón por la cual el Tribunal Constitucional en varios fallos ha recomendado que este tipo de especificación sea parte de los reglamentos, ya que ello permite una rápida adecuación.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso que se mantenga la norma general en el primer inciso, y que luego se considere la situación excepcional.

En sesión posterior, **la Sub- Jefa del Departamento de Municipalidades de la Contraloría General de la República señora Nancy Barra** planteó en cuanto al sitio electrónico donde debieran publicarse las declaraciones, que permanentemente el órgano que representa, ha manifestado su interés en que las declaraciones se formulen en el sitio web que administra la Contraloría General, lo que facilitaría la fiscalización de las mismas.

Agregó que en su opinión, entorpece el desarrollo de la fiscalización el que las declaraciones se formulen y se alojen en los distintos sitios de cada uno de los servicios y luego sean remitidas a la Contraloría.

Por su parte, **el Ejecutivo** destacó que no podría hacerse en esta instancia, una remisión a la Contraloría, toda vez que se trata de una norma de aplicación general a todos los órganos o autoridades a los que esta ley obliga, donde no todos están sometidos a dicho órgano contralor.

Dentro de este contexto, indicó que la observación podría salvarse una vez que se dicten los reglamentos necesarios para la implementación de esta ley que ya considera esta situación en el último inciso del artículo 7°. En el mismo sentido, enfatizó que son los sitios de los respectivos órganos los encargados de dar acceso a esta información.

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín** advirtió que de la sola lectura de los artículos 6°, 7° y también del 9°, no existe la obligación de algún ente de publicar y mantener vigentes las declaraciones de patrimonio de todos los sectores, en circunstancias que ello debiese existir.

Dicho esto, planteó que se podría explicitar en alguna de estas normas, la obligación de dar a conocer esta información, explicando que podrá ser de cargo de la Contraloría, no obstante que destacó que ello no le será obligatorio ni al Banco Central ni al Congreso Nacional.

En este sentido, indicó que se podría considerar una norma general que explicite cómo se publicitan las declaraciones de patrimonio e interés.

Acto seguido, **la señora Subsecretaria** hizo presente que el artículo 6° inciso tercero se refiere expresamente a la situación planteada, de modo que a su parecer, el problema planteado ya está solucionado y agregó que se refiere a todos los órganos obligados.

No obstante, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que copia de los antecedentes a que se hace referencia, se hagan llegar al Consejo para la Transparencia con el objeto que dicho organismo mantenga un registro único y accesible a toda la ciudadanía.

La representante de la Contraloría recalcó que sus observaciones dicen relación con el sitio en que se realizan las declaraciones y siempre vinculado a los órganos de la Administración del Estado y no a los otros obligados por esta ley y propuso otra redacción a la norma en que se considere la facultad de recibir las declaraciones.

El Honorable Senador señor Espina destacó que la Contraloría está proponiendo que las declaraciones se hagan en dicho órgano, con independencia de la publicidad que cada entidad debe darle. Dicho esto, sugirió que en lugar de ello, el reglamento establezca que se debe enlazar los sistemas de cada organismo con la Contraloría.

Enseguida **el Honorable Senador señor Larraín** insistió en que debe ser el Consejo para la Transparencia quien concentre las declaraciones, y estuvo de acuerdo con la idea planteada anteriormente pero sugirió que el enlace sea a dicho Consejo.

En el seno de la Comisión se acordó modificar esta normativa para incorporar al Consejo para la Transparencia, señalando que un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de interés y patrimonio que esta ley establece, para su debido registro y en un portal accesible a todas las personas.

Dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse en papel debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante, o en su defecto ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio

electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse publicadas en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses desde el cese de sus funciones.”.

- Puesta en votación la indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera que la indicación números 4.B fue aprobada con modificaciones por la misma votación.

La indicación número 4.D del Honorable Senador señor Harboe, es para reemplazar la frase “la Contraloría General de la República” por “el Consejo para la Transparencia” y “desde su propio sitio”, por “el Portal de Transparencia del Estado de Chile”.

- Puesta en votación la indicación número 4.D fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

° ° °

La indicación número 5 de los Honorables Senadores señores Bianchi y Frei, es para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las Autoridades y funcionarios obligados a declarar intereses y patrimonio que efectúen declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos, deberán enviar copia de ella a la Contraloría General de la República dentro del mes siguiente de efectuada, la que se adjuntará a su declaración de intereses y patrimonio vigente.”.

- Puesta en votación la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

o o o

La indicación número 6 de los Honorables Senadores señores Bianchi y Frei, para consultar como artículo 6° bis, nuevo, el que se transcribe:

“Artículo 6º bis.- Cualquier persona o grupo de personas, debidamente identificadas, podrá presentar a Contraloría General

de la República una solicitud para la aclaración, rectificación o complementación de la información consignada en las declaraciones de intereses y patrimonio, la cual se tramitará según las reglas de la ley N° 19.880.”.

- Puesta en votación la indicación número 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

ARTÍCULO 7°

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.”

La indicación número 7 de los Honorables Senadores señores Bianchi y Frei es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del o la cónyuge no divorciado de las personas a que se refiere el párrafo 3° de este título, independiente del régimen de administración de bienes que hayan pactado. La misma declaración será exigible a la o el conviviente. Además incluirá una declaración de bienes de sus hijos e hijas mayores de edad no emancipados.”.

- Sometida a votación la indicación número 7, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

La indicación número 7.A de S.E. la señora Presidenta de la República es para reemplazarlo.

La indicación número 7.B de la Honorable Senadora señora Allende es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes e intereses del conviviente o cónyuge del declarante, sea cual fuere el régimen legal bajo el cual estén casados o unidos”.

- Sometida a votación la indicación número 7. B, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Quinteros** señaló que la normativa propuesta menciona el patrimonio de la cónyuge y sus intereses en cualquier régimen lo que le genera muchas dudas, toda vez que la norma se refiere específicamente a los bienes de la cónyuge.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que originalmente el proyecto contemplaba que él o la cónyuge debía realizar una declaración de intereses y patrimonio, limitándolo a los casos del régimen de sociedad conyugal, excluyendo en tal caso, los bienes que correspondían la patrimonio reservado de la mujer.

Posteriormente, esa norma original fue modificada por otra que incluye a todos los regímenes patrimoniales del matrimonio, y también a los convivientes e hijos no emancipados.

Por su parte, **el asesor señor Gali** enfatizó que la lógica del artículo original apuntaba a no afectar a una tercera persona, independiente de la relación que tiene el Estado con el funcionario, modificación que tiene complicaciones tanto desde el punto de vista jurídico como también del práctico.

Destacó que desde el punto de vista jurídico, se está sujetando a una persona a una carga, por la condición laboral o estatutaria que tiene su cónyuge, de donde además se debe establecer si dicha obligación corresponde al concepto de carga pública y si resulta proporcionada para el cónyuge.

Por otro lado, surge la duda de hasta donde se puede extender la obligación, pues ya no se trata de una declaración de buena fe del funcionario, sino que se trata de una obligación cuyo incumplimiento lleva aparejado una sanción con multa, además de incurrirse en responsabilidad administrativa.

Dicho esto, hizo presente que en el caso que el cónyuge no declare o no cumpla a cabalidad con los requisitos de dicha declaración, se sancionará al funcionario público, de modo que en la práctica se generará una responsabilidad administrativa por los hechos de un tercero, situación que debe resolverse desde el punto de vista jurídico considerando la responsabilidad del funcionario y las múltiples situaciones que pueden darse en la práctica.

A su turno, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló desde el punto de vista jurídico se debe ser claro y realista, pues las situaciones que pueden darse son complejas y difíciles de sancionar. En este sentido, indicó que lo que señalaba el proyecto originalmente debiese primar

y entonces podría establecerse una forma distinta de alcanzar al cónyuge con su propio sistema sancionatorio.

El Honorable Senador señor Quinteros también se mostró partidario del texto original del proyecto, pues a su juicio, evita una serie de complicaciones que pueden ser difíciles de dilucidar y resolver.

Por su parte **el asesor señor Urquiza** indicó que la razón por la cual un funcionario que ejerce una función pública está obligado a hacer una declaración de intereses y patrimonio es justamente esta ley, que regula el principio de probidad en la función pública, y que finalmente establece la obligación.

Dicho esto, recalcó que de acuerdo con la propia ley, el principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preminencia del interés general por sobre el interés particular.

Así las cosas, indicó que inevitablemente surge la pregunta con respecto al título por el cual una persona que no tiene relación jurídica alguna con el Estado ni tampoco ejerce ninguna función pública está sujeta a la realización de esta declaración de intereses y patrimonios y sus respectivas penas en caso de incumplimiento.

Agregó que incluso, podría ser un tema discriminatorio y complejo de determinar, dado que la norma no menciona a los hermanos, los padres y nietos entre otros, de modo que con esta tesis de agregar a personas que no son funcionarios públicos se podría llegar a una cadena infinita de personas.

En la misma línea, indicó que la propuesta del Ejecutivo pareciera ser discriminatoria, pues al cónyuge se le aplica cualquiera sea el régimen de bienes, pero en el caso de los convivientes (no obstante que no se menciona el conviviente civil) se aplica además a sus hijos sujetos a patria potestad e igualmente a las personas que tienen tutelas o curatelas.

El Honorable Senador señor Bianchi planteó que esta normativa es similar a lo que ocurre actualmente con los bancos e instituciones financieras en materia de declaración de patrimonio del solicitante y su cónyuge.

Enseguida **la señora Ministra** recalcó que la ley tiene por objetivo regular los conflictos de interés, donde la figura jurídica de la sociedad conyugal y las demás que se han planteado, suponen un mayor debate que puede abordarse en profundidad en el capítulo destinado a regular específicamente el conflicto de interés.

Así, señaló que actualmente los funcionarios públicos deben incluir en el formulario respectivo los bienes del cónyuge cuando existe sociedad conyugal, ya que es importante para determinar un eventual incremento o beneficio para dicha sociedad. Dado lo anterior, propuso debatir más adelante sobre este tema.

El Honorable Senador señor Zaldívar dijo entender el sentido de esta norma, sin embargo, enfatizó que en el caso específico de marido y mujer al establecerse en forma tan amplia, se debiera contemplar una excepción que permita salvar la obligación en el caso que no pueda cumplirse.

Igualmente hizo presente que para los funcionarios de Impuestos Internos la norma vigente es aún más estricta, que incluso no les permite ingresar al cargo, si no realiza la declaración del cónyuge.

A continuación **la personera de Gobierno** destacó que se trata una obligación del funcionario y no de su cónyuge, entendiendo que también este último podría negarse a prestar esta declaración y quien recibiría la sanción sería el funcionario.

En este punto **el asesor señor Gali** puso el énfasis en el nuevo artículo 8° de la Constitución que incorporó la norma sobre probidad indicando expresamente en su inciso cuarto que: “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”. Dado lo anterior, destacó que los sujetos obligados sólo son las autoridades y funcionarios por sus intereses y patrimonio, de modo que existe una restricción que podría ser ampliada a quienes cumplen funciones públicas sin ser funcionarios, no obstante, señaló que cosa distinta es alcanzar a los cónyuges.

A mayor abundamiento, explicó que en el caso del matrimonio existe una vinculación jurídica que no se da en las situaciones de hecho, de tal manera que a su parecer se debe lograr despejar esta situación en pos de evitar el conflicto de interés.

Enseguida **la señora Subsecretaria** señaló que el tema central es poder garantizar que el patrimonio familiar o matrimonial no se vea incrementado producto de un conflicto de interés, razón por la cual señaló que se hace alusión al cónyuge y no a los hermanos u otros. Agregó que en el caso de los cónyuges el patrimonio se puede ver incrementado por las acciones del que cumple funciones públicas.

En la misma línea, manifestó su acuerdo con respecto a tratar más detalladamente estas situaciones en el marco del capítulo del conflicto de interés, que permita entregar una herramienta más efectiva en este ámbito.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que la solución podría recogerse en el inciso segundo del artículo 7° en el sentido que se recoja la excepción para el caso que no pueda o no quiera realizar la declaración el o la cónyuge del respectivo funcionario obligado.

El Ejecutivo insistió en que se trata de una declaración del funcionario que debe incluir los bienes del cónyuge, entendiendo que a veces se cuenta con esa información y en otros casos no, de manera que consideró que la discusión sobre el conflicto de interés es la instancia para abordar esta situación detallada e integralmente.

Enseguida **el Honorable Senador señor Espina** frente a las variadas situaciones en que se pueden encontrar en esta materia, hizo presente que lo central desde su punto de vista debe estar puesto en los intereses, más que en los bienes del cónyuge o conviviente, de tal manera que instó a construir una norma que permita develar los conflictos de interés eventuales que se puedan producir con el cónyuge, además de consignarse una excepción frente al desconocimiento de bienes o la negativa de declararlos.

Posteriormente, **el asesor señor Gali** indicó que se llegó a una redacción en que se incorporaron los criterios esgrimidos por la Comisión en la sesión anterior, en cuanto la declaración de intereses y patrimonio del funcionario debía incluir también los intereses del cónyuge.

Luego, señaló que se aborda la situación específica del cónyuge casado en sociedad conyugal o comunidad de bienes donde los patrimonios se confunden, por lo que es necesario que el funcionario declare por todo el patrimonio propio y por aquél que administra.

Sobre este último punto en particular, destacó que administra el patrimonio de su cónyuge, salvo que se trate del patrimonio reservado de la mujer, y además administra el de los hijos sujetos a patria potestad y de aquéllos que estén bajo su tutela y curatela, y en ese sentido se acordó la redacción de la norma.

Acto seguido, **el asesor señor Olmedo**, ratificando lo expresado con anterioridad, añadió que el principio internacional que rige en materia de intereses, es que prevalece la relación laboral que pueda llegar a tener, entendiéndose fundamentalmente como intereses laborales del cónyuge.

A continuación, se expuso el informe preparado a este respecto por **la Biblioteca del Congreso Nacional**, el cual se acompañó en documento en formato pdf. Dicha exposición fue debidamente considerada por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de éste informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Luego, **el asesor señor Olmedo** enfatizó que en el trabajo realizado en conjunto con el Ejecutivo, se optó por tomar aquello que ya estaba involucrado, de tal manera que fuera coherente con la historia legislativa hasta la fecha.

Agregó que la regla internacional es difusa, no obstante, indicó que la que se puede llegar a tener, que es claramente el mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, extiende la declaración de intereses básicamente al grupo familiar, que si bien no está incorporado en el texto de ley actual, se trabajó sólo con respecto al cónyuge, pues en la norma siguiente se extiende el alcance al núcleo familiar que debe ser individualizado.

Así las cosas, el estándar en materia de intereses, según precisó, cumple con el criterio internacional del MESESIC pero en forma atenuada, en el sentido que no se extiende al resto del grupo familiar y sólo se limita al cónyuge.

En cuanto a los bienes, recalcó que la regla internacional no establece claridad con respecto a la declaración patrimonial de bienes del cónyuge y del grupo familiar, no obstante, la norma original contempla la declaración de bienes del cónyuge casado en régimen de sociedad conyugal, lo que si bien, no es parte del estándar internacional, se planteó que en la medida que dichos bienes sean registrables, entonces es posible incluirlos con mayor facilidad.

Enseguida **el Honorable Senador señor Espina** planteó que existía cierta contradicción entre un inciso y otro de la norma, pues mientras el inciso primero señala que el cónyuge o conviviente civil cualquiera sea el régimen patrimonial, tiene que hacer una declaración de sus actividades profesionales, económicas gremiales y de beneficencia, inmediatamente, el inciso segundo se refiere a los intereses y patrimonio, pero ahora se señala que sólo respecto de aquél que está casado en el régimen de sociedad conyugal, excluyéndose los bienes del patrimonio reservado.

Así las cosas, consideró poco clara la redacción de esta norma por lo que planteó adoptar como criterio que el funcionario deba realizar declaración de intereses y patrimonio, y en el caso del o la

cónyuge, debe hacer declaración de intereses. Lo mismo en el caso del patrimonio cuando existe régimen de sociedad conyugal, o si no está en dicha situación o bien no quiere hacer la declaración, se deje constancia respecto de ello.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que es claro que existe acuerdo en torno a que se incorpore la declaración de intereses del o la cónyuge, pero planteó la necesidad de encontrar una nueva redacción al inciso primero de este artículo, con el objeto que quede establecido que es ese el fin que se quiere lograr.

Ahora bien, indicó que entiende que con los incisos siguientes se pretende que en caso que el obligado a declarar administre un patrimonio ya sea de su cónyuge o de un hijo sujeto a patria potestad, también debe declararlos para que exista claridad respecto del grado de influencia o inhabilidad que podría existir por esa administración.

Enseguida, señaló que es razonable pensar que si el cónyuge tiene la administración de los bienes de la señora, con la excepción antes consignada, tiene que declararlo pues es lo que corresponde y lo mismo cuando administra el patrimonio de sus hijos o personas sujetas a su tutela o curatela.

Por su parte**, el Honorable Senador señor Zaldívar** dijo coincidir con que el problema de este artículo es simplemente la redacción, pues ella debe ser capaz de identificar claramente las distintas situaciones con una mayor precisión.

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que la norma tal como venía de la Honorable Cámara de Diputados no hacia distinción, por lo que no estimó necesario incluir una limitación, toda vez que el obligado a declarar puede dejar constancia de las situaciones excepcionales.

Dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves indicando su inscripción, si correspondiere.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los, bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.”.

- Puesta en votación la indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera que la indicación números 7.A de S.E. la Presidenta de la República fue aprobada con modificaciones por la misma votación.

ARTÍCULO 8°

“Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:”

La indicación número 7.C de S.E. la señora Presidenta de la República, es para sustituir el inciso primero.

El Honorable Senador señor Espina notó que en sus literales se trata solo de individualizar a los parientes y no realizar su

declaración, por lo que consultó a los asesores que han trabajo en conjunto con el Gobierno sobre el criterio que se adoptó a este respecto.

Dicho esto, **el asesor señor Olmedo** recalcó que la individualización del grupo familiar es lo que exige el estándar internacional y en el caso en cuestión sólo se está identificando a una persona específica que es el cónyuge en el norma anterior, y en esta, básicamente se trata de individualizar al grupo familiar pero no para efectos de declaración de intereses, sino que por publicidad, que a su parecer, es un criterio conservador.

El asesor señor Gali advirtió que en esta propuesta existe una disminución del estándar hasta ahora propuesto, pues sólo se exige la individualización de ciertas personas, no obstante que a su parecer se debe discutir que tan extensa debe ser dicha individualización, pues se incluyen los parientes por afinidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que se debe ser más realista y considerar sólo hasta los hijos, puesto que la normativa propuesta le pareció una exageración a la que no le ve mayor utilidad.

Acto seguido **el asesor señor Jorge Frites** hizo presente que la norma dice relación con las inhabilidades que se consideran en otras normativas vigentes, de modo que se encuentra en consonancia con todas ellas incorporando hasta el tercer grado inclusive. Agregó que existe el deber de abstención de participar en cualquier decisión que diga relación con los intereses de estas personas, de modo que ellas deben estar identificadas.

El asesor señor Gali precisó que el artículo 56 letra b) de la Ley Orgánica Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que: “Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: “b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.”

De lo anterior se desprende según dijo, que ella alcanza hasta el segundo grado de afinidad y no hasta el tercero como lo propone la indicación.

El Ejecutivo planteó que la intención de esta norma es justamente hacer aplicables aquéllas normas existentes respecto de las inhabilidades y deber de abstención que se encuentran vigentes en el

ordenamiento jurídico, lo que hace necesario individualizar quienes son aquéllas personas en que la ley vigente ya reconoce que puede haber un conflicto de interés.

Dicho esto, indicó que incluso debiesen incluirse los parientes por consanguineidad hasta el cuarto grado, tomando el estándar más alto que existe en la legislación que pertenece a la ley N°18.575, de modo de garantizar que el deber de abstención que ya se encuentra sancionado, se haga efectivo.

Agregó que se debe tener presente que esta norma viene a establecer las normas de probidad pero al mismo tiempo facilita que ellas puedan ser conocidas y quiénes son los afectados. En este sentido, resaltó que el artículo en discusión explicita la información de quiénes son los potenciales afectados, de modo que no contar con esa información impide que se pueda efectuar el control ciudadano o de la autoridad, razón por la cual insistió en aplicar los estándares existentes.

El asesor señor Juan Pablo Olmedo puso de relieve que de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la ley modelo que tiene el MESICIC[2] en materia de conflicto de intereses, señala que: “si bien no es una práctica difundida entre los países, la convención permite prevenir contra la práctica de utilizar familiares como nominales en emprendimientos comerciales en los que los funcionarios tuvieren intereses…”. Dicho esto, destacó que el factor comercial es un factor a considerar, más allá del lazo nominal o sanguíneo.

El Honorable Senador señor Espina planteó que se debe encontrar un equilibrio a este respeto con el objeto de resguardar a las personas afectadas, lo que implica también definir cuál es la información que se va a difundir teniendo presente la seguridad de las personas y sus familias.

A su turno, **el Honorable Senador señor Zaldívar** estimó razonable que se conozca la identidad de los hermanos y padres del declarante, una mayor extensión no le pareció adecuada toda vez que lo relevante es que el entorno más cercano no se vea beneficiado por las decisiones que se puedan adoptar en el ejercicio de las funciones públicas del obligado. En este sentido, estuvo de acuerdo en mantener el criterio del citado artículo 56 de la ley N°18.575.

La señora Ministra enfatizó que en varias normativas como la del Congreso Nacional y la de Bases Generales de Administración del Estado, se establece dicha extensión del parentesco para la abstención y para la contratación.

[2] Mecanismo de Seguimiento de la implementación (MESICIC) de La Convención Interamericana contra la Corrupción. Fuente: http://www.oas.org/juridico/spanish/lucha.html.

En la misma línea, puso de relieve que no se pueden tener normativas con distinto nivel de exigencia en esta materia, razón por la cual señaló que se puede revisar la redacción con el objeto que dependiendo de quién sea el funcionario obligado, se establezca hasta que nivel de parentesco debe informar.

Establecido lo anterior, destacó que esta norma busca sólo contar con la información que permita hacer aplicable a su vez la normativa sobre abstención.

Dentro de este contexto, **el Honorable Senador señor Espina** estimó que una nueva propuesta de redacción debe recoger los estándares más altos posibles recomendados por la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Letra a

“a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.”.

La indicación número 8 de la Honorable Senadora señora Allende, es para reemplazarla por la siguiente:

“a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas y la adscripción a asociaciones gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario, sea que contribuya o no económicamente a su mantenimiento.”.

La indicación número 8.A de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar la expresión “doce meses” por “tres años”.

Letra b

“b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero,

caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.”

La indicación número 9 del Honorable Senador señor Larraín, es para intercalar, a continuación de la voz “fiscal”, la locución “a la fecha de la declaración”, y después de la expresión “les afecten”, la frase “que se encuentren inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a la fecha de la declaración”.

La indicación número 9.A de S.E. la señora Presidenta de la República, es para sustituir la frase “y su fecha de adquisición”, por “, fecha de adquisición y el precio que se pagó por su adquisición”.

El Honorable Senador señor Espina indicó respecto del valor de los inmuebles, que el valor comercial de un inmueble no es más que la presunción de cuánto se puede pagar por él, de modo que instó porque los valores que se deban consignar sean los de tasación, puesto que dicho valor es objetivo.

En este sentido, agregó que lo relevante en este sentido no radica en que el funcionario sea propietario de un inmueble, sino que lo que llamaría la atención es que adquiera otro inmueble, que exista una variación de patrimonio, de manera que el valor de compra y venta no es un valor objetivo y no es útil para estos fines.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo en que se considere sólo el avalúo fiscal de la propiedad porque se trata de un dato cierto y objetivo.

Enseguida **el Honorable Senador señor Larraín** agregó que lo importante es la fecha de la declaración, no el valor o tasación que pudiera tener un inmueble años atrás, pues el objetivo es detectar cual es el verdadero patrimonio de una persona y se ha habido o no enriquecimiento o, cuáles son los conflictos de interés que pudieran generarse a partir del patrimonio que tiene.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que era necesario además que la disposición pudiera estar al alcance del común de la gente, en términos sencillos y no excesivamente técnicos. Agregó que estaba de acuerdo en que lo que se declare sea el valor del bien o de la acción al momento de realizar la respectiva declaración.

En este punto, **el Honorable Senador señor Larraín** consultó respecto de los fondos previsionales, si ellos debiesen estar incluidos en la declaración, toda vez que consideró que era necesario tener la mayor claridad respecto de los criterios a seguir.

La personera de Gobierno señaló que se debe enfocar el interés en el patrimonio, y que los fondos previsionales en general, no son de libre disposición en el país, además que son obligatorios, de modo que en este marco, no le vio mayor utilidad a incluirlos.

Letra c

"c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización."

Para este literal se presentó **la indicación número 10 del Honorable Senador señor Larraín**, para intercalar, a continuación de la expresión "su tasación", la frase "comercial a la fecha de la declaración", y para suprimir la oración final.

Letra d

"d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos."

Para este literal, se presentó **la indicación número 10 A de la Honorable Senadora señora Allende**, para intercalar, entre las palabras “Servicio de Impuestos Internos” y la voz “porcentaje”, la frase “objeto social señalado en la escritura pública por la cual se constituye o modifica, la individualización de todos los socios,”.

La indicación número 10 B de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar incisos finales.

Letra e

“e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.”.

Para este literal se presentó **la indicación número 10 C de S.E. la señora Presidenta de la República**, para agregar incisos finales nuevos.

Letras f y g

“f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.”.

“g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades,

sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.”.”.

La indicación número 10 D de S.E. la señora Presidenta de la República, es para suprimir los literales f.- y g.-.

-Esta indicación fue retirada.

La indicación número 11 del Honorable Senador señor Larraín, es para suprimir el término “comunidades,”, todas las veces que aparece.

El Honorable Senador señor Espina instó por una mayor precisión con respecto a todos los bienes que deben declararse de acuerdo a esta norma, pues consideró que lo determinante a su parecer son los intereses que una persona pueda tener.

Por su parte, **el Ejecutivo** indicó que el sentido del proyecto es unificar la normativa de declaración de patrimonio e intereses que actualmente van por cuerdas separadas, con el objeto de reconocer que el tener un determinado patrimonio implica un conflicto de interés con la propiedad sobre los bienes que lo conforman.

Dado lo anterior, enfatizó que en la medida que se exija que se declare dicha titularidad ello permite saber si hay o no un enriquecimiento al entrar y salir del cargo y adicionalmente, a hacer explícito y controlables los posibles conflictos de interés que surjan.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que podría llegarse a un absurdo y basta con saber si una persona es o no controlador de una sociedad determinada, y lo mismo en el caso que no lo sea , pues ello lleva igualmente a detectar si hay o no conflictos de interés. Asimismo, enfatizó que no es necesario llegar al nivel de detalle que señala la norma en discusión para determinar el conflicto de interés.

El asesor señor Gali hizo presente que actualmente el problema que existe es que la información que contienen las declaraciones de intereses y patrimonio es muy limitada, de modo que resulta difícil identificar el conflicto de interés. En este sentido, indicó que se debe llegar a un equilibrio que permita que la información sea realmente transparente, al tiempo que permita identificar cuáles son intereses sustantivos y cuáles no lo son.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** recalcó que el declarante debe develar su intereses, no obstante,

estimó que debe existir algún límite con respecto al patrimonio y los bienes con el objeto que la normativa sea efectivamente aplicable. Así señaló que si una persona era dueña de acciones o derechos en una sociedad, bastaría con que lo declare y los valorice.

La señora Ministra enfatizó que sin lugar a dudas lo que hoy existe en este campo resulta insuficiente, no obstante estuvo de acuerdo en que se debe tener un sentido de pertinencia y realidad al momento de perfeccionar la norma.

El asesor señor Olmedo estimó que lo relevante en la discusión es considerar el tema de los ingresos, tal como se hace en países como Suecia y Canadá.

Letra h

"h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-."

La indicación número 11 A de S.E. la señora Presidenta de la República, es para sustituir el literal h).

La indicación número 11 del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir el término "comunidades,", todas las veces que aparece.

La indicación número 11.B de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar los literales i.-, j.- y k.-, nuevos.

-Esta indicación fue retirada.

En sesión posterior, la Comisión volvió a debatir con respecto a este artículo en base a una nueva propuesta del Gobierno, la que, según precisó **la señora Ministra**, fue ampliamente debatida y consensuada entre los asesores de los señores Senadores y sus propios asesores.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en la necesidad de establecer hasta donde se quiere alcanzar con la norma, pues la individualización tiene un objeto. Dicho esto, señaló ser partidario de un alcance más directo respecto de la familia y que no se les individualice por grado.

La personera de Gobierno recalcó que el proyecto apunta a lo que concierne a las decisiones de la autoridad en su calidad de tal y no tiene que ver con lo que hagan los familiares en sus ámbitos de decisiones. Para mayor claridad señaló que se debe entender que no se trata de cómo se afecta a la autoridad por lo que otros hagan, sino que el objetivo de la iniciativa es que los actos de la autoridad no beneficien a ciertas personas que tengan vínculos de parentesco con ella.

No obstante lo dicho, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que el sólo vínculo de parentesco podría significar un conflicto de interés que no existe u otras situaciones que escapan del ámbito de esta ley.

La señora Subsecretaria hizo presente que en la actualidad existen dos leyes que en ámbitos distintos regulan esta materia; por un parte está la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, que dice relación con el nivel de abstención que está vigente en nuestro país desde hace 11 años, y que llega hasta el cuarto grado (primos- tíos abuelos) y que específicamente dice relación con la obligación de abstenerse de tomar una decisión que pudiera beneficiar a algún pariente. Por otra parte, se encuentra la Ley N°18.575 General de Bases de la Administración del Estado que establece inhabilidades de ingreso a la administración de determinados parientes, que alcanza hasta el tercer grado.

Establecido lo anterior, recalcó que el nivel de abstención actualmente ya está establecido hasta el cuarto grado, de manera que en nada se está alterando dicha norma con esta iniciativa legal, y es necesario conocer quiénes son los parientes para poder hacer efectivas las responsabilidades, lo que a su juicio, establece un parámetro del cual no es posible desentenderse.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que del tenor de la norma se desprende que solo un grupo muy pequeño tendrá la extensión de los parientes, de modo que planteó que considerando los argumentos antes expuestos, no es algo asimilable. Agregó que a su juicio es un ámbito distinto y simplemente se trata de definir a quienes son los parientes más cercanos, que son aquellos por los cuales la autoridad puede responder.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** enfatizó que si la ley de bases va a aplicarse de todas maneras, tendrá que haber abstención en aquéllos casos en que el parentesco alcance hasta el cuarto grado. Cosa distinta, dijo, es que al hacer la declaración de intereses no se exija una detalle tan grande como el que se está proponiendo, sin limitar en ningún aspecto la mencionada ley de bases.

En este punto de la discusión, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que sería bueno incluir entre los obligados a declarar, a los miembros de las mesas directivas de los Partidos Políticos, pues lo consideró una buena señal.

El Ejecutivo dijo compartir la de aplicación del criterio sobre probidad y transparencia respecto de los miembros de las mesas directivas de los partidos políticos, sin embargo, destacó que dichas personas no tienen la calidad de funcionarios públicos. Agregó que lo relevante es la existencia de un contrato de prestación de servicios con la Administración que tampoco se da en este caso, pero que precisamente es lo que ocurre con el Director del Área Sociocultural de la Moneda.

Agregó que en su opinión, una norma de este tipo no era pertinente, pues no se alcanza a ver cuál sería el posible conflicto de interés que debiera resguardarse con respecto a la función pública de los dirigentes de los partidos políticos.

Contrario a lo expresado, **el Honorable Senador señor Espina** estimó que los presidentes de los partidos políticos tienen un rol relevante y por tanto no existe razón para que queden excluidos de esta obligación, e incluso lo consideró dentro de las ideas matrices de este proyecto.

No obstante, **la personera de Gobierno** insistió en que no corresponde a las ideas de este proyecto, al tiempo de reconocer que la Comisión puede incorporarlos, para lo cual también se debiera adecuar el ámbito de aplicación de esta ley.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Zaldívar** destacó que los partidos políticos son corporaciones que reciben recursos del Estado, y por tanto están en la misma condición que aquéllas que dependen de la Presidenta de la República.

En virtud de las consideraciones anteriores, en el seno de la Comisión se acordó incorporar a los miembros de las mesas directivas de los Partidos Políticos, con la prevención por parte del **Honorable Senador señor Quinteros** respecto a que da su voto a favor sólo en atención al momento político actual por el que está atravesando el país, pues en su momento planteó la misma sugerencia con respecto a los directores de empresas que prestan servicios públicos, idea que no tuvo acogida.

En el nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio, deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.

Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.

La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 7C, 8, 8A, 9, 9A, 10, 10A, 10B, 10C, 11 y 11A.

ARTÍCULO 9°

“El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las

sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.”.

Para este artículo se presentó **la indicación número 11.C de S.E. la señora Presidenta de la República** para reemplazar la expresión “y los intendentes, tendrán”, por la palabra “tendrá”.

La señora Ministra recalcó que esta norma va en concordancia con lo expresado en su oportunidad por el señor Contralor de la República, en lo que dice relación con la responsabilidad del jefe de servicio en cuanto a dar cumplimiento efectivo a esta ley. Agregó que el jefe de servicio tiene la obligación de verificar que todos los sujetos obligados efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio

Otra arista interesante en cuanto a lo señalado por el Contralor General de la República en su oportunidad, es que afirmó que esta normativa no tiene vacíos, pues se mantiene la obligación de realizar la declaración al sujeto obligado, y la del jefe de servicio de constatar que ella se realice de manera oportuna y remitirla.

En lo que dice relación con el Jefe del Servicio, señaló que el proyecto no afecta las reglas generales del sistema de responsabilidad que actualmente existe, pues es precisamente el jefe superior del servicio quien tiene la obligación de aplicar la sanción, y en el caso que sea el mismo el sancionado, la ley prevé que dicho procedimiento sancionatorio recae en la autoridad que efectuó el nombramiento o en aquél llamado a realizar la remoción de esa autoridad.

En otro orden de cosas, **el Ejecutivo** hizo presente que hay autoridades que si bien deben hacer declaración de intereses y patrimonio, no tienen responsabilidad administrativa, y por tanto, se debe distinguir entre aquéllas autoridades que tienen responsabilidad política y aquéllas que no tienen responsabilidad administrativa, con el objeto de distinguir respecto quienes se puede llevar adelante un proceso sancionatorio que termine con la aplicación de una multa por parte de quien corresponda, según quien sea el infractor.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que debe quedar claro que la regla general para la remisión de las declaraciones por parte del jefe de servicio es la vía electrónica, y la excepción es que ello no sea de esa forma.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Larraín** destacó que con la propuesta para esta norma, se está haciendo recaer la responsabilidad en el Jefe de Servicio ya que será él quien deba verificar que las declaraciones se realicen, dejar constancia de los renuentes

y luego remitirlas, en circunstancias que a su parecer el funcionario debiese ser el directamente obligado a este respecto, pues destacó que las responsabilidades tienen que ser personales.

Dicho esto, **el Ejecutivo** señaló que efectivamente las responsabilidades son personales, pues precisó que el Jefe de Servicio sólo verifica que todos los sujetos obligados efectúen la declaración oportunamente, las concentra y luego las remite a la Contraloría General de la República, que es tal como funciona el sistema actualmente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó su opinión favorable respecto a cómo se ha construido este sistema, pues enfatizó que se quiere evitar el desorden de tal manera que al incorporarse el Jefe de Servicio en la práctica habrá una doble fiscalización.

En sesión posterior, dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 9°.- El jefe superior del servicio, o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio, y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobada con modificaciones y por la misma votación, la indicación número 11C.

ARTÍCULO 10°

Inciso primero

“Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto

para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

La indicación número 11.D de la Honorable Senadora Allende es para sustituir en el inciso primero el vocablo "treinta" por "cincuenta".

La indicación número 11.E de S.E. el señor Presidente de la República es para agregar, como oración final, la siguiente: "En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en aquélla autoridad que efectuó el nombramiento."

-Esta indicación fue retirada.

El Ejecutivo señaló que la primera situación de infracción que se establece dice relación con no efectuar la declaración dentro de los plazos que señala la ley o bien, efectuarla de manera incompleta. En este sentido, hizo presente que la ley vigente establece de 10 a 30 UTM, monto que se mantiene en el proyecto, agregándose que la multa se mantendrá por cada mes de retardo.

La segunda hipótesis consiste en que dicha declaración no se actualicé dentro de plazo, a lo que se asigna una sanción mayor, ya que la ley vigente establece de 5 a 15 UTM y el proyecto propone una sanción de 10 a 30 UTM.

Otra situación se da si el incumplimiento se mantiene por más de cuatro meses, hipótesis que no se encuentra contemplada en la ley vigente y que el proyecto en discusión sanciona con una multa del 50% de la multa impuesta.

El Honorable Senador señor Espina consultó si dichas sanciones se aplicarían desde que debió efectuar la declaración o bien desde que es requerido.

El Ejecutivo manifestó que una vez establecido el incumplimiento, la Contraloría apercibirá al infractor a fin que dé

cumplimiento a su obligación, tal como lo contempla al propio proyecto. A este respecto, hizo presente que sería conveniente agregar una excepción para aquellos casos de errores involuntarios u omisiones justificadas, que impidan que se inicie el procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, si persiste el incumplimiento, señaló que el procedimiento sancionatorio debe seguir adelante.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** inquirió mayor información con respecto del momento en que comienza a correr el plazo del incumplimiento, ya si se cuenta desde que el hecho se produjo o desde el momento en que se realiza el requerimiento, pues de la sola lectura de la norma ello no queda claro.

El Ejecutivo señaló que ello se cuenta desde que el funcionario tuvo la obligación de hacer la declaración, con independencia del requerimiento, y que ello es distinto sólo en el caso de la reincidencia, caso en que se debe contar desde que se aplica la sanción.

En este sentido, **el Honorable Senador señor Espina** se mostró partidario de elevar las multas en lugar de aumentar la multa por los meses de retraso.

Sobre este punto en particular, **el asesor señor Gali** señaló que se debe distinguir entre la infracción y la sanción, puesto que la sanción a aplicar se hará efectiva una vez que se identifique la infracción.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que el criterio debiese ser uno solo, de modo que fue partidario de aplicar la sanción desde que se cumplió el plazo para realizar la declaración.

En otro aspecto, señaló que con respecto a la hipótesis en que la declaración se realice de manera incompleta, pueden darse distintos casos y que en el caso de la omisión inexcusable o dar información incompleta a sabiendas, surge la interrogante respecto de si será la Contraloría quien acredite dicha circunstancia, lo que le pareció muy complicado.

Por su parte, **el asesor señor Gali** agregó que a su parecer la sanción de multa en este caso es innecesaria, pues si el actuar del funcionario público es doloso (ocultar información) ello simplemente da lugar a la responsabilidad administrativa más grave que es la destitución o en el caso de los Ministros, daría lugar a la responsabilidad política.

Así las cosas, resaltó que lo que se busca es que el funcionario público cumpla con la obligación administrativa, y la actuación

dolosa ya está reglamentada con sanciones mucho más graves, por lo que a su parecer dicha situación debiese dejarse para la instancia de la sanción administrativa o penal propiamente tal.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que en este caso existe todo un procedimiento a cargo de la Contraloría que podría demorar, de modo que una vez que se aplica la sanción, independiente del tiempo que tome el procedimiento, desde allí se debe contar el retardo para aumentar la misma.

Inciso segundo

"Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales."

La indicación número 11.F de la Honorable Senadora Allende es para sustituir la palabra "cuatro" por "dos".

Inciso cuarto

"El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento."

La indicación número 12 del Honorable Senador señor Larraín, es para reemplazar la expresión "cuarenta y cinco" por "quince".

Inciso sexto

"Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.".

La indicación número 12 A de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, estarán sujetas al trámite de toma de razón. Dichas resoluciones serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14".".

-Esta indicación fue retirada.

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

En sesión posterior, **el Ejecutivo** planteó respecto de la aplicación de la multa a quien haya cesado en el cargo por incumplir las obligaciones de esta ley, que revisada nuevamente por el conjunto de asesores de los señores Senadores y del propio Gobierno, no se llegó a un acuerdo sobre este tema, pues enfatizó que consideran que la destitución o cese en el cargo es suficiente sanción, de modo que descartó aplicar además una multa.

Considerando en este punto algunos de los planteamientos realizados en su oportunidad por el Contralor General de la República, **la señora Ministra** señaló estar de acuerdo en que quien aplique la sanción al Jefe Superior de Servicio sea precisamente la Contraloría, de modo que ello debe ser señalado claramente en la norma.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que la actual redacción de este artículo era un verdadero juicio, lo que si bien desde el punto de vista del debido proceso corresponde que así sea, según manifestó, al mismo tiempo ocurre que no hay una decisión inmediata frente a la infracción, es un proceso muy largo, por lo que solicitó que ello sea considerado.

Luego, dentro del nuevo plazo abierto al efecto, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el texto siguiente:

“Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 de la ley N° 10.336.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 11D, 11F, 12 y 13.

ARTÍCULO 11

"Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

Para este artículo se presentaron tres indicaciones respectivamente.

La indicación número 14 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley en una declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.".

La indicación número 14 A de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar los vocablos "veinte" y "cincuenta" por "cincuenta" y "cien", respectivamente.

La indicación número 15 de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la frase "de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales", por "de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

- Sometidas a votación las indicaciones números 14, 14.A y 15, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente, en virtud del artículo 121 del Reglamento, se acordó la supresión de este artículo pues se amplió el rango de aplicación de la multa, considerándose montos aún más altos, todo lo cual quedó debidamente comprendido en el artículo anterior.

- Puesta en votación la eliminación de este artículo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 12

Inciso primero

"La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.".

A este inciso se presentó **la indicación número 15 A de S.E. la señora Presidenta de la República**, para reemplazar la frase "La Contraloría General de la República podrá fiscalizar", por la expresión "Corresponderá a la Contraloría General de la República fiscalizar".

La indicación número 15 B de S.E. el señor Presidente de la República, para intercalar, entre la expresión "podrá solicitar información" y la voz "a", la frase "a los funcionarios allí aludidos,".

-Esta indicación fue retirada.

En sesión posterior, dentro del plazo abierto al efecto, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se

reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobada con modificaciones y por la misma votación, la indicación número 15A.

ARTÍCULO 13

“Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.”

La indicación número 15 C de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar la expresión “conforme a lo” por “en conformidad al procedimiento”.

-Esta indicación fue retirada.

En el seno de la Comisión, se debatió acerca de la necesidad de establecer un procedimiento similar para todas las autoridades, de modo que se consideró necesario incorporar al Contralor General de la República y hacer mención a que no se extingue la responsabilidad una vez que se cesa en el cargo respectivo.”.

En sesión posterior, dentro del plazo abierto al efecto, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

- Sometida a votación la indicación antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 14

“Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa

misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.”.

La indicación número 15 D de S.E. el señor Presidente de la República, para incorporar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

-Esta indicación fue retirada.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que en ocasiones, al tratar de aplicarse estas sanciones, el funcionario opta por renunciar, situación en que la Contraloría detiene su accionar.

Por lo anterior, señaló que considerando que la declaración de intereses y patrimonio tiene como único objetivo transparentar si hay conflicto de interés, negociación incompatible o bien si ha existido un enriquecimiento, el actuar de la Contraloría no le parece adecuado, e instó por establecer una norma en que el hecho de la remoción del cargo o la renuncia al mismo no inhiba el accionar de dicho órgano contralor.

En la misma línea, **el asesor señor Urquiza** destacó que se trataría de una responsabilidad especial y no una responsabilidad común administrativa, por tanto seria perfectamente aplicable la norma en cuestión. Agregó que incluso hay ámbitos donde no se aplica el estatuto administrativo y en tal caso existe dicha responsabilidad especial.

Acto seguido, **el asesor señor Frites** agregó que comparte que la situación antes planteada da origen a una responsabilidad administrativa especial, y por tanto, puede estar sujeta a normas distintas a aquéllas que se encuentran en el estatuto administrativo, el cual contempla expresamente que la cesación en el cargo es una causal de extinción de la responsabilidad administrativa.

Respecto de este último punto, destacó que en la práctica, si el sumario correspondiente se inició antes de la cesación de funciones, sigue adelante y que a su parecer, tratándose de esta ley, el principio debe ser el mismo.

En sesión posterior, dentro del plazo abierto al efecto, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 13.- Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. No procederán recursos ulteriores.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

° ° °

La indicación número 15 E de la Honorable Senadora señora Allende, es para consultar como artículo 14 bis, nuevo, el siguiente:

"Artículo 14 bis.- La reincidencia de las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la observación por parte de la Contraloría de dicha infracción, será considerada como falta grave a la probidad, y además será sancionada con inhabilidad para postular y/o ejercer un cargo público por el término de seis meses. Esta última sanción también será aplicable a las autoridades y funcionarios que hubieren cesado en su cargo previamente e incurran en la reincidencia señalada precedentemente.".

- Puesta en votación la indicación número 15.E, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Párrafo 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

ARTÍCULO 15

“Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.”.

Para este artículo se presentaron tres indicaciones.

La indicación número 15 F de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo.

La indicación número 16 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, es para suprimir los incisos tercero y cuarto.

La indicación número 16.A de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar un inciso cuarto, nuevo.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención respecto del hecho que la norma no establece referencia alguna en esta materia a la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en circunstancias que precisamente en dicha ley se establece un procedimiento a este respecto. Dado lo anterior, planteó la necesidad de incorporar en esta norma la referencia a la Ley Orgánica señalada respecto que todo aquello que no esté

expresamente regulado, con el objeto que no existan interpretaciones equivocadas.

En sesión posterior la Comisión volvió a debatir sobre esta normativa.

A este respecto, se consultó al Ejecutivo respecto de los alcances de la acción ciudadana, su regulación y si ella existe respecto de las otras instituciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que de acuerdo con la Ley de Transparencia, las personas tendrán acceso a las declaraciones de patrimonio e intereses de los parlamentarios, por lo que podrá revisarse si dichas declaraciones están o no completas y hacerlo presente al órgano que corresponda, pero estimó que no corresponde que las personas lo soliciten directamente al obligado, de modo que no visualizó que a este respecto pueda existir una acción popular.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que ello debiera iniciarse por oficio, pues si alguna persona presenta un requerimiento, la Comisión de Ética podrá iniciar o no el procedimiento respectivo, no obstante, que previno que esto puede dar lugar a que cualquier persona esté permanentemente solicitando una rectificación sin motivo, toda vez que en caso que ejercer esta acción en forma equivocada no lleva aparejada sanción alguna.

El asesor señor Frites hizo presente que al seno del trabajo en conjunto entre asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, este tema fue ampliamente discutido. Dicho esto señaló que para el resto de la administración del Estado, la Contraloría General de la República es quien cumple el rol de fiscalizar, pudiendo cruzar información y solicitarla a distintas entidades.

Establecido lo anterior, señaló que en este caso se optó por una acción más pública, lo que en ningún caso puede paralizar algún procedimiento interno o inhibir de manera alguna al parlamentario, no obstante que reconoció que ello podría dar lugar a algún tipo de abuso en cualquiera de las instituciones involucradas.

Asimismo, recalcó que en este caso, no hay un equivalente jurisdiccional a la Contraloría General que pueda hacer el cruce de información y en definitiva, filtrar cualquier tipo de denuncia.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si los otros altos funcionarios de los otros poderes del Estado estaban también sujetos a esta denuncia, pues en caso contrario, debiese contemplarse algo equivalente.

Dentro de este contexto, **la señora Ministra** consideró que todo lo planteado a este respecto era perfectamente atendible, en el sentido que si bien cualquier persona puede presentar un requerimiento, entendía que debiese existir una calificación de las peticiones que se presenten, con el objeto de precisamente evitar cualquier tipo de abuso.

Refiriéndose a la consulta del Honorable Senador señor Zaldívar, indicó que en los demás casos también existe el requerimiento por parte de cualquier persona, pero previa calificación del órgano colegiado.

Agregó que con respecto a los Tribunales que no pertenecen al Poder Judicial, pero que están bajo su potestad disciplinaria, y respecto de aquéllos Tribunales independientes pero con regulación constitucional, también existe esta acción. En el mismo sentido, indicó que con respecto a los otros órganos de la Administración del Estado se aplican las reglas generales del derecho de petición.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Espina** enfatizó que nadie debe quedar excluido de esta acción, pero que ella debe estar basada en antecedentes fundados que le den seriedad a la acción, lo que debe ser revisado por la entidad que corresponda.

Por su parte, **el asesor señor Olmedo** dijo que a su parecer, pedirle al ciudadano que recopile antecedentes para los efectos de iniciar un procedimiento, constituye una carga excesiva, y en este sentido, manifestó que desde su punto de vista el problema es distinto, pues dice relación con la responsabilidad ulterior por el ejercicio abusivo de esta facultad o derecho.

Sobre este punto en particular, destacó que la ley modelo de la OEA establece a este respecto la posibilidad de decretar multa a aquéllas personas que utilizando el mecanismo de la declaración de intereses, abusen del mismo.

Así las cosas, destacó que se trata de una responsabilidad ulterior, pero no una responsabilidad ex ante con una carga procesal que puede derivar en un entorpecimiento del funcionamiento de las instituciones.

Enseguida, **el asesor señor Urquiza** manifestó que dado que pueden existir vacíos y que se hace necesaria la existencia de una calificación (interesado- cualquier persona), planteó que se recoja en la norma en discusión que aquéllos que están en la misma posición tengan el

mismo sistema de requerimiento y que se agregue que debe existir una calificación.

El Honorable Senador señor Espina enfatizó que no se trata de entorpecer la acción, sino de acompañarla con un mínimo de fundamento requerido. Agregó que el criterio a seguir debiera ser que acompañe antecedentes fundantes a su acción, que en virtud de los antecedentes, resuelva el órgano competente y que si dicha acción no tiene fundamento, exista alguna sanción.

Dentro del nuevo plazo de indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley orgánica del Congreso Nacional.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 15F, 16 y 16.A.

ARTÍCULO 16

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se

descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Al inciso primero**, la indicación número 17 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para intercalar, a continuación de la expresión “será apercibido”, el vocablo “fundadamente”, y después de la palabra “incumplimiento”, la locución “dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el inciso siguiente”.

La indicación número 18 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la expresión “diez a treinta”, por “veinte a cuarenta”.

La indicación número 18 A de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir el vocablo “treinta” por “cincuenta”.

Para el inciso cuarto**, la indicación número 19 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para reemplazar el término “veinte”, por “cinco”.

La indicación número 20 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la locución “veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales”, por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

La indicación número 20 A de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien”.

Debatiéndose todas las indicaciones en conjunto, **el Honorable Senador Quinteros** hizo presente que en este caso sólo existen sanciones de multa y no se considera la pérdida del cargo.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Espina** consideró que esta no era un tema menor, por cuanto el estándar que se plantea con respecto a cualquier otro funcionario público es distinto, y si bien dejó en claro que se requiere de una reforma constitucional para cambiar esta situación, fue enfático en señalar que en su opinión aquél parlamentario que se niegue en forma permanente a cumplir con esta obligación debiese perder el cargo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que era necesario modificar la redacción de esta norma para distinguir claramente entre parlamentario y funcionarios, ya que en el caso de los funcionarios, ellos no están sometidos a la Comisión de Ética del Parlamento, entre otros temas.

Sobre este último punto en particular, **el Honorable Senador señor Espina** coincidió en que la norma sólo debiese referirse a los parlamentarios, para evitar confusiones.

Dado el contenido de este artículo, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó la necesidad referirse en forma separada en artículos distintos, a los parlamentarios y funcionarios del Congreso, pues el tratamiento en conjunto de todos ellos que se plantea en esta norma, es confuso. Siguiendo esta idea, señaló que respecto de los parlamentarios, deben ser la Comisiones de Ética respectivas las que verifiquen que ellas se realicen y luego apliquen las sanciones.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que si la norma alcanzaba como obligados hasta los Secretarios de Comisión, propuso que también se consideren a los integrantes del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y a los de Auditoría, con el objeto que sea aún más transparente, propuesta que fue ampliamente acogida en el seno de la Comisión.

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 15.- De las infracciones a este título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer y resolver acerca de la aplicación de las sanciones a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día.

Respecto de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 17,18, 18 A, 19, 20 y 20A.

ARTÍCULO 17

Inciso primero

Establece el plazo para los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del

Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, para efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario.

Para este inciso se presentó **la indicación número 20 B de S.E. la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo.

Inciso cuarto

"Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

La indicación número 20 C de S.E. la señora Presidenta de la República, propone intercalar un inciso cuarto, nuevo.

La indicación número 20 D de S.E. el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de las palabras "será sancionado", la frase "por el superior jerárquico respectivo".

-Esta indicación fue retirada.

Para este inciso, además se presentaron **las indicaciones número 21 y 21. A, ambas de la Honorable Senadora señora Allende**, para reemplazar la expresión "diez a treinta", por "veinte a cuarenta" y para sustituir el vocablo "treinta" por "cincuenta", respectivamente.

- Puestas en votación la indicaciones números 21 y 21.A, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Inciso quinto

"La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

La indicación número 21 B de la Honorable Senadora señora Allende, propone para reemplazar la expresión “veinte a cincuenta” por “cincuenta a cien”.

La indicación número 22 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, es para sustituir el vocablo “veinte”, por “cinco”.

La indicación número 23 de la Honorable Senadora señora Allende, propone reemplazar la frase “veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales”, por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

- Puestas en votación la indicaciones números 21.B, 22 y 23, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente, **el Ejecutivo** señaló que se volvió a estudiar esta normativa, y propuso dar un tratamiento distinto en normas diferentes, específicamente en los artículo 16, 17 y 18, todo lo que dice relación con los tribunales que se encuentran dispersas en el proyecto de ley, refiriéndose en primer término al Poder Judicial, luego los tribunales especiales que no pertenecen a dicho poder del Estado pero que se encuentran bajo la potestad disciplinaria de la Corte Suprema, y finalmente aquéllos tribunales especiales independientes que poseen regulación constitucional.

Respecto de los tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial, hizo presente que se incluyen a los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros regulados en la ley N°20.322; los del Tribunal de la Libre Competencia; Tribunales Ambientales.

En otro grupo, de los tribunales especiales autónomos con regulación constitucional, se considera al Tribunal Constitucional; Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

Destacó que en los últimos dos grupos mencionados, se establece que si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, lo hace de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que lo realice en el plazo de 10 días y en caso de incumplimiento, se le sancionará con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

Asimismo, señaló que en ambos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema, por el Tribunal constitucional o por denuncia de cualquier persona interesada, entre varios otros aspectos.

Dentro de este contexto, **la señora Ministra** indicó que la sanción de destitución debe ser considerada por la reforma constitucional que se acordó en el seno de la Comisión y que el procedimiento que se contempla agrega un recurso de reposición ante la Corte Suprema en el caso de los tribunales que no pertenecen al Poder Judicial, pero que se encuentran bajo la potestad disciplinaria del máximo tribunal.

Lo mismo ocurre, según explicó, respecto de los tribunales llamados autónomos en que también se consideró un recurso de reposición ante el mismo órgano, que aplicará la sanción en pleno, con exclusión del infractor.

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 20B y 20C.

ARTÍCULO 18

"Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento."

La indicación número 23 A de S.E. la señora Presidenta de la República, propone sustituirlo.

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales jefes deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, la indicación número 23A.

ARTÍCULO 19

Inciso primero

“Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.”

Para este inciso, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 24 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la expresión “diez a treinta”, por “veinte a cuarenta” y **la indicación 24 A, también de la Honorable Senadora señora Allende**, para sustituir el vocablo “treinta” por “cincuenta”.

- Puestas en votación las redacción números 24 y 24.A, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Inciso tercero

"La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

Para este inciso se presentaron tres indicaciones.

La indicación número 25 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para reemplazar la voz "veinte", por "cinco".

La indicación número 26 de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la locución "veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales", por "cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

La indicación número 26 A de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión "veinte a cincuenta", por "cincuenta a cien".

- Puestas en votación las indicaciones números 25, 26 y 26.A, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

En sesión posterior, en virtud del artículo 121 del Reglamento se acordó la eliminación del artículo 19 por cuanto su contenido fue recogido en una norma anterior que fue modificada en los términos acordados en el seno de la Comisión.

- Puesta en votación la eliminación del artículo 19, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

- - -

En sesión posterior, la Comisión consideró la propuesta del Ejecutivo respecto de los artículos 20 y siguientes de esta iniciativa legal, toda vez que en la sesión anterior, existió un acuerdo entorno a los efectos que se producen cuando una autoridad, que deba hacer declaración de intereses y patrimonio, se niegue en forma permanente a realizarla, deba dicha situación ser conocida por determinados órganos y luego ser sancionado con la pérdida del cargo, teniendo presente que se requiere de una reforma constitucional para ello que se elaborará en conjunto con los asesores de los señores Senadores y del Gobierno.

Establecido lo anterior, se inició al análisis de las normas que se consignan a continuación.

ARTÍCULO 20

Inciso primero

“Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.”

Para este inciso se presentó **la indicación número 26 B de S.E. la señora Presidenta de la República**, para reemplazarlo.

Inciso segundo

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.”

Para este inciso, se presentaron **las indicaciones números 27 y 27.A, ambas de la Honorable Senadora señora Allende,** para reemplazar la expresión “diez a treinta”, por “veinte a cuarenta” y para sustituir el vocablo “treinta” por “cincuenta”, respectivamente.

- Puestas en votación las indicaciones números 27 y 27.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Inciso cuarto

"La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

Para este inciso se presentaron las indicaciones números 28,29 y 29.A.

La indicación número 28 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, es para sustituir el vocablo "veinte", por "cinco".

La indicación número 29 de la Honorable Senadora señora Allende, propone reemplazar la frase "veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales", por "cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

Por su parte, **la indicación número 29 A de la Honorable Senadora señora Allende**, es para reemplazar la expresión "veinte a cincuenta" por "cincuenta a cien".

- Puestas en votación las indicaciones números 28, 29 y 29.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que lo realice dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de

cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, la indicación número 26B.

ARTÍCULO 21

Inciso primero

“Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.”

Para este inciso se presentó **la indicación número 29 B de S.E. la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo.

Inciso segundo

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no

la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

La indicación número 30 de la Honorable Senadora señora Allende, propone sustituir la expresión "diez a treinta", por "veinte a cuarenta" y **la indicación número 30 A, también de la Honorable Senadora señora Allende**, propone sustituir el vocablo "treinta" por "cincuenta".

- Puestas en votación la indicaciones números 30 y 30.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice dentro del plazo de diez días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión considera aprobadas con modificaciones y por la misma votación, la indicación número 29B.

ARTÍCULO 22

Inciso primero

“Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.”

Se presentó **la indicación número 30 B de S.E. la señora Presidenta de la República,** para reemplazarlo.

-Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

“Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.”

A este inciso se presentó **la indicación número 30 C de la Honorable Senadora señora Allende**, para sustituir el vocablo “treinta” por “cincuenta” y **la indicación número 31, también de la Honorable Senadora señora Allende**, para reemplazar “diez a treinta”, por “veinte a cuarenta”.

- Puestas en votación las indicaciones 30.C y 31, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Con posterioridad, en virtud del artículo 121 del Reglamento se acordó la eliminación de éste artículo.

- Sometida a votación la eliminación del artículo 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Posteriormente se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto, nuevo:

“Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de diez días y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Banco Central.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

ARTÍCULO 23

Inciso primero

"Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal."

Para este inciso se presentó **la indicación número 31.A de S.E. la señora Presidenta de la República,** para sustituirlo.

-Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

"Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

Se presentaron **las indicaciones números 32 y 32.A, ambas de la Honorable Senadora señora Allende**, para sustituir las palabras "diez a treinta", por "veinte a cuarenta", y para sustituir la voz "treinta" por "cincuenta", respectivamente.

- Puestas en votación las indicaciones 32 y 32.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

En sesión posterior, en virtud del artículo 121 del Reglamento, se acordó la eliminación de éste artículo.

- Sometida a votación la eliminación del artículo 23, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 24

Inciso primero

"Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.".

La indicación número 32 B de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazarlo.

- Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

"Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

La indicación número 33 de la Honorable Senadora señora Allende, propone reemplazar "diez a treinta", por "veinte a cuarenta" y **la número 33 A., de la Honorable Senadora señora Allende**, para sustituir la palabra "treinta" por "cincuenta", respectivamente.

- Puestas en votación las indicaciones 33 y 33.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

En sesión posterior, en virtud del artículo 121 del Reglamento, se acordó la eliminación de éste artículo.

- Sometida a votación la eliminación del artículo 24, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 25

"Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia."

Inciso segundo

"La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar."

Para este inciso se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 34 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propone reemplazar la voz "veinte", por "cinco".

La indicación número 35 de la Honorable Senadora señora Allende, propone sustituir la frase "veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales", por "cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

La indicación número 35. A de la Honorable Senadora señora Allende, es para reemplazar la expresión "veinte a cincuenta" por "cincuenta a cien".

- Puestas en votación las indicaciones números 34, 35 y 35.A, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

En el nuevo plazo de indicaciones, se acordó la eliminación de ésta norma, en virtud del artículo 121 del Reglamento.

- Sometida a votación la eliminación del artículo 25, fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 26

Señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.”

En el nuevo plazo de indicaciones, se acordó la eliminación de ésta norma, en virtud del artículo 121 del Reglamento.

- Sometida a votación la indicación número 53 que propone la eliminación del artículo 26, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

o o o

La indicación número 35 B de S.E. el señor Presidente de la República, para incorporar como artículo 26, nuevo, el siguiente:

“Artículo 26.- Salvo que se establezcan procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

-Esta indicación fue retirada.

o o o

La indicación número 35 C de la Honorable Senadora señora Allende, propone incorporar el siguiente artículo 26 bis nuevo, a continuación del artículo 26:

"Artículo 26 bis.- La reincidencia de las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la observación por parte de la autoridad competente de dicha infracción, será considerada como falta grave a la probidad, y además será sancionada con la inhabilidad para postular y/o ejercer un cargo público por el termino de 6 meses. Esta última sanción también será aplicable a las autoridades y funcionarios que hubieren cesado en su cargo previamente e incurran en la reincidencia señalada precedentemente.".

- Puesta en votación la indicación número 35. C, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

TÍTULO III
Del mandato de administración y la enajenación forzosa

CAPÍTULOS 1° Y 2°

Antes de entrar a revisar este título, **el Ejecutivo** señaló que en él se recogen entre las normas generales, aquéllas que vienen desde la Honorable Cámara de Diputados, pero existe una restructuración en relación con el mandato.

Para mayor precisión, indicó que el proyecto original contemplaba dos tipos de mandato, uno general y otro diversificado.

En el primer caso, se permitía a quien entregaba la administración de sus bienes a un tercero (mandante) impartir instrucciones en varios casos además de prohibir la enajenación de sus bienes, con lo que no se eliminaba el conflicto de interés, sino que sólo se privaba de la administración a la autoridad permaneciendo latente el mencionado conflicto de interés.

Así las cosas, señaló que se acordó contemplar sólo un tipo de mandato fideicomiso que corresponde al diversificado, que consiste en contar con un plan de enajenación donde se establece un portafolio de activos que deben ser administrados por el mandatario conforme a las reglas generales señaladas en el proyecto.

Enseguida, hizo presente que se regulan las normas sobre constitución del mismo, su contenido, las prohibiciones del mandante y mandatario, en forma similar a como lo hacía el proyecto original.

Otro aspecto que abordó, es que el mandato tal como estaba regulado, prohibía todo tipo de comunicación posterior a la constitución del mandato entre los sujetos que lo constituyen, estando siempre presente la preocupación con respecto a las fluctuaciones del mercado que pueden impactar de manera muy relevante el patrimonio. Dado lo anterior, se establece una causal muy específica para salvar este tema.

La indicación número 36 A de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “aquellas situaciones excepcionales” por “ciertas situaciones calificadas”.

-Esta indicación fue retirada.

Vuestra Comisión analizó cada artículo de la propuesta por separado, tal como se detalla a continuación.

ARTÍCULO 27

“Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración de Cartera de Valores, en adelante el “mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

Los candidatos a Presidente de la República, Diputados o Senadores, Consejeros Regionales y Alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.”

El Honorable Senador señor Quinteros planteó que podría considerarse que este mandato fuera obligatorio también para los candidatos.

A este respecto, **la personera de Gobierno** señaló que la diferencia entre uno y otro radicaba en la relevancia de la función pública que desempeña una persona electa, a diferencia del candidato que es una potencial autoridad, respecto del cual no se verifica un conflicto de interés.

La indicación número 35 D de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir los Capítulos 1° y 2° que comprenden desde el artículo 27 al artículo 50.

- Puesta en votación la indicación número 35. D, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"TÍTULO III

Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

Capítulo 1°
Generalidades

Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato" y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, Diputados o Senadores, Consejeros Regionales y Alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

CAPÍTULO 2°

Del mandato de administración de cartera de valores.
Párrafo 1° Definición y características

ARTÍCULO 28

“Artículo 28.- El mandato a que se refiere este Título, es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas, la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, por cuenta propia y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.”

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Capítulo 2°
Del mandato especial de administración de cartera de valores
Párrafo 1°
Definición y características

“Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título, es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas, la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 29

“Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente."

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 36 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para eliminar la palabra "Discrecional".

Se presentó **la indicación número 37 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** para suprimir en el epígrafe el término "discrecional".

La indicación número 38 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para eliminar la palabra "discrecional".

o o o

La indicación número 39 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, es para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"El mandatario procurará siempre administrar los valores de forma de maximizar las ganancias y responderá de culpa levísima por cualquier perjuicio ocasionado al mandante en caso de que su administración sea deficiente.".

La indicación número 40 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para suprimir la expresión "amplia y discrecional" y el vocablo "libre", y para intercalar, a continuación de la locución "destino de sus inversiones", la frase: ", sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 28".

La indicación número 41 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para intercalar, a continuación de la palabra “encargo”, la frase “y de lo señalado en el inciso final del artículo 28”.

La indicación número 42 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para intercalar en la primera oración, a continuación de la expresión “cartera de terceros”, la locución “a los cuales el mandante podrá acogerse”

La indicación número 43 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para intercalar, después de la expresión “esta ley”, la frase “y en especial el inciso final del artículo 28”.

El Ejecutivo precisó que cuando se habla de “un portafolio de activos lo suficientemente amplio”, ello no quiere decir que deba ser igualmente distribuido en acciones u otros, sino que se trata de entregar un criterio de diversificación para evitar que se realice trazabilidad con respecto a la cartera de valores.

El Honorable Senador señor Espina dijo compartir el criterio que el mandante no pueda invertir en los mismos intereses que se le obligó a vender. Agregó que la normativa tiende a confundir los casos de mandato con el de venta forzada.

A este respecto, **el Ejecutivo** reiteró que el mandato se redujo a uno sólo que consiste en la administración de una cartera de activos luego que se procede a la liquidación y luego el producto de dicha liquidación debe invertirse en un nuevo portafolio de valores diversificado, de tal manera que el mandante no pueda hacer trazabilidad de los valores.

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Espina** consultó por el caso de una persona que con anterioridad tenga su portafolio diversificado, es decir, si tendrá que hacerlo nuevamente. En este sentido, señaló que en la norma al parecer existe cierta contradicción, razón por la cual propuso darle otra redacción.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad

obligada puedan incidir directamente en los valores sometidos al mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.”

- Sometida a votación la indicación antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene por aprobadas con modificaciones y por la misma votación, las indicaciones números 36, 37,38, 39, 40, 41, 42 y 43.

Párrafo 2°
Objeto y constitución del mandato

ARTÍCULO 30

“Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.”

En el seno de la Comisión surgió la duda con respecto a quien tiene la calidad de socio controlador, en el sentido que en este caso la norma contempla que en caso que el declarante sea socio controlador, entonces obligará a la empresa a constituir un mandato de administración para luego vender las acciones de la empresa, en cuyo caso, **el Honorable Senador señor Espina** consideró que la redacción de la norma era confusa.

A mayor abundamiento, **el Honorable Senador señor Zaldívar** agregó que de existir un pacto de accionistas, se tendría que resolver qué primaria en ese caso, es decir, dicho pacto o bien las disposiciones de esta ley.

Luego, se estableció que el criterio era constituir mandato sólo respecto de las acciones y otros valores equivalentes. Asimismo, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que cosa distinta es tener que vender las acciones, pues ello puede significar infringir un pacto de accionistas o el valor de ellas.

Establecido lo anterior, enfatizó que el problema se produce cuando se produce la obligación de vender al mandatario, toda vez que en su opinión, no hay razón para que no pueda administrar las acciones sin injerencia del titular de las acciones.

La señora Ministra enfatizó que la obligación de vender las acciones se contempla precisamente porque las situaciones señaladas son aquéllas donde precisamente persisten los conflictos de interés, pues si alguien mantiene acciones aun cuando delegue su administración, siempre estará pendiente de lo que ocurre con ellas o tendrá siempre conflicto de interés.

Respecto de los obligados por esta norma, enfatizó que se trata de personas que tengan más de dos mil cuatrocientos millones de pesos en empresas que, en el caso de los alcaldes, en su comuna ejerzan una función.

El Honorable Senador señor Espina instó por una mejor redacción de este articulado con el objeto de hacerlo más comprensible, ya que está claro que si una persona tiene acciones por más de dos mil cuatrocientos millones de pesos, esa persona está obligada a hacer un mandato y venderlas, cuando ejerce funciones como alcalde, concejal u otro, en el caso que ellas se vinculen con las actividades que realiza.

A mayor abundamiento, **el asesor señor Frites** aclaró que en el caso que tratándose del alcalde, si la empresa donde tiene sus acciones tiene un contrato con la Municipalidad, rige la obligación de

enajenar, que es una situación distinta a la de este artículo que sólo considera empresas sujetas a su fiscalización.

El Honorable Senador señor Larraín, indicó que esta norma trata de una situación muy hipotética y agregó que teniendo presente que lo que se pretende evitar es el conflicto de interés, manifestó sus dudas con respecto a la necesidad de constituir un fideicomiso ciego en este caso, pues indicó que mucho más grave podría ser que tuviese una propiedad menor en alguna empresa que le preste servicios o bien que le corresponda fiscalizar.

Dentro de este contexto, **el Honorable Senador señor Espina** consideró muy elevado el monto de veinticinco mil U.F. como patrimonio, pues consideró que con mucho menos cualquier autoridad ya tendrá igualmente un conflicto de interés. Por otra parte, indicó que es partidario de no hacer distinciones y mantener la misma norma para todas las autoridades, tanto ministros como alcaldes.

El asesor señor Frites insistió en que para las autoridades locales existe la figura de la obligación de enajenar y en su opinión, el problema podría solucionarse si se amplían los supuestos de dicha obligación, en el sentido de prescindir de ciertos activos respecto de los cuales, pueda haber un conflicto de interés y el producto de ello puede ser invertido en otros activos que no caigan en la prohibición.

Dicho esto, señaló que el mandato podría dejarse sólo como obligación para las autoridades nacionales, ya que el resultado que recibirían de la enajenación, también puede siempre entrar en conflicto de interés, dada la competencia que tienen.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó simplificar la aplicación de esta norma haciéndola extensiva para todos, más general, no porque los capitales tengan una vinculación local, sino que en virtud de sus competencias, de modo que no se considere como norma especial. A este respecto agregó, que en el caso del gobernador, a su parecer es muy difícil que pueda encontrarse dentro de alguno de los casos que se consideran.

La señora Subsecretaria indicó que la definición en materia de conflicto de interés que se está manejando con respecto a este proyecto, tiene que ver con que existe tal conflicto en el ejercicio de la función pública, cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio del cargo, con un interés particular, sea o no de carácter económico de quien ejerce dicho cargo o bien terceros vinculados a él, y en general , cuando concurre cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Establecido lo anterior, señaló que al ir eliminando autoridades que ya fueron aprobadas en el primer trámite constitucional, especialmente cuando se hace referencia a eliminar autoridades como el gobernador, puede ser más difícil determinar la existencia de dicho conflicto.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** estuvo de acuerdo en que esa es la norma marco y luego puede precisarse que el conflicto de interés existe en determinadas situaciones. Así las cosas, fue partidario de dividir el artículo en dos partes y agregó que en lo que dice relación con los gobernadores, ellos podrían estar en la norma marco pero no en la hipótesis del conflicto de interés.

Respecto de la alta suma que se considera, señaló que ello tiene su razón de ser en el costo de administración que debe cobrar el mandatario, pues un suma pequeña no es manejable dentro del costo de administración de un mandato.

El Honorable Senador señor Espina consultó si de acuerdo a este proyecto, existe un solo tipo de fideicomiso que es lo mismo que la venta forzada en materia de acciones.

Por su parte, **el Ejecutivo** señaló que la venta forzada era distinta porque ella incluye la propiedad sobre entidades que prestan servicios a la administración del Estado, también cuando supera cierto monto el valor de las acciones sobre dicha entidad; si se trata de una entidad fiscalizadora, las acciones que se tengan respecto de una entidad fiscalizada, entre otras.

Así las cosas, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que es mucho más claro establecer derechamente que las autoridades no podrán ser propietarios de acciones, pues la gran mayoría de las empresas no se valorizan en acciones. Luego, señaló que para evitar el conflicto de interés los criterios establecidos de monto y acciones no son suficientes, ya que existen empresas que no tienen acciones.

La personera de Gobierno indicó que más adelante en el articulado, este tema queda claramente resuelto en materia de enajenación forzada, y en este caso, la única limitación al producto de dicha enajenación, es que no puede volver a invertirse en aquellas que existe obligación de enajenar.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Quinteros** consultó por el caso de las sociedades extranjeras que tienen operaciones en Chile, en el sentido, si también quedaban sujetas al mandato, pues hay empresas extranjeras que se han adjudicado ciertas concesiones.

El Ejecutivo indicó que tal como está configurado el articulado propuesto, sólo se refiere a acciones de sociedades anónimas

abiertas, opciones de compra y venta de bonos y debentures, todos títulos emitidos por entidades constituidas en el país.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que a su parecer, para resolver el tema del conflicto de interés sólo ve dos soluciones posibles: si tiene acciones, tiene que venderlas si valen dos millones y medio de dólares, cifra que consideró extremadamente elevada pues el conflicto de interés se presenta de igual forma con cifras menores; en la misma línea , la otra alternativa es nombrar un mandatario que está obligado a vender, en cuyo caso opinó que no le parece que se pueda limitar la voluntad del mandante respecto del producto de la venta, que no necesariamente debe ser destinado a comprar otras acciones.

Luego, enfatizó que a su juicio, la autoridad para evitar el conflicto de interés debe vender todas sus acciones, pues la propiedad de ellas es incompatible con su función pública.

Otra hipótesis, según planteó, es que la persona se encuentre obligada a enajenar cierto patrimonio que corresponde a la situación que se propone en el proyecto original.

En este mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso que se dividiera este proyecto y que en esta ocasión sólo se avanzara hasta la declaración de intereses y patrimonio, y que el mandato se analizara en una iniciativa distinta, en un espacio de tiempo mayor, toda vez que a su parecer en esta parte se requiere de un mayor análisis dada la complejidad de las situaciones que se quieren normar.

Refiriéndose a la materia objeto de la discusión, agregó que podría establecerse un plazo para las personas que se encuentren en esta situación, para poder diversificar su portafolio de inversiones en instrumentos distintos o bien propiedades que no le representan necesariamente un conflicto de interés.

Dicho esto, retiró esta idea.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que es equivocado plantear que todo el que tiene acciones tiene un conflicto de interés, pues ello no es necesariamente así. Planteó que mucho más conflicto de interés puede existir en personas que son parte de sociedades cerradas que no se transan en bolsa y con grandes capitales que son de un gran valor. Así, insistió en que el conflicto de interés no solo se produce por la propiedad de las acciones en sociedades.

Luego, hizo presente que es necesario tomar una decisión con respecto a la propiedad de las acciones o la venta de cierta parte de ellas, además señaló que se debe considerar un tiempo para que

quien deba hacerlo pueda dar cumplimiento a la norma. Agregó que la norma debe ser igual para todos, sin excepciones, con las correspondientes presunciones de conflicto de interés.

El mandato como obligatorio y libre o discrecionalmente le pareció que es un tema más complejo y solicitó se proponga un articulado más completo.

La señora Subsecretaria destacó que de la discusión se entiende que el criterio es que las acciones se venden o se entregan a mandatarios, sin montos y con plazo de venta o adaptación. A este respecto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que también debiera considerarse el caso de una propiedad menor dentro de los criterios que debiesen incorporarse en una nueva redacción.

Por su parte, **el asesor señor Urquiza** agregó a la discusión que el fideicomiso ciego en ningún caso inhibe a la persona para enajenar sus acciones y que ellas puedan estar en fondos mutuos u otros instrumentos, pero si se quiere mantener en bolsa, para evitar la trazabilidad, debe entregarlas a un tercero toda vez que el objetivo es evitar el conflicto de interés que es lo que ocurre cuando enajena. Luego, destacó que el fideicomiso es una regla muy excepcional que forma parte de otra manera de prevenir los conflictos de interés.

La Comisión acordó tener una norma común para todos y que en el caso de quien posea acciones, éste tenga la posibilidad de continuar con sus inversiones accionarias, para lo cual tendrá que constituir un mandato para vender las que tiene actualmente y adquirir con ese producto otras en forma diversificada, para lo cual debe contar con un determinado plazo.

El Honorable Senador señor Espina enfatizó que existe un error conceptual en esta materia, ya que el conflicto de interés no desaparece por la naturaleza del mandato, si es o no con venta, pues a su parecer, con la declaración de intereses y patrimonio, el conflicto será evidente y desde ese punto de vista es incluso mejor que se sepa dónde tienen las acciones las autoridades.

Dicho esto, señaló que lo relevante no es que la autoridad tenga un conflicto de interés, sino que se abstenga de intervenir cuando ello le afecte, para lo que efectivamente tiene mejor resultado la declaración de intereses y patrimonio, idea que fue apoyada por **el Honorable Senador señor Zaldívar.**

A su turno, **el Ejecutivo** hizo presente que la eliminación del mandato iba en la dirección de fortalecer el conflicto de interés impidiendo la trazabilidad o algún tipo de comunicación entre

mandante y mandatario. Agregó que en opinión de la Superintendencia respectiva, cuando el patrimonio no se enajena, este puede ser monitoreado por una analista y por tanto, la autoridad puede saber en todo momento el comportamiento del mismo.

Reiteró que compartía los criterios en esta materia en cuanto a que en principio se establezca la misma norma para todos, que no se consigne un monto desde el cual sea obligatorio el mandato, que se establezca una prohibición de tener la propiedad de acciones y luego, definir el tipo de mandato que debe ser el obligatorio y debiese ser diversificado si quiere mantener sus inversiones accionarias.

La señora Subsecretaria destacó que en los países en que este tema se ha regulado, considera esta regla en forma muy excepcional, de modo que indicó que se debe poner mayor atención a la regla general y mantener esta norma para el caso a que pudiese aplicarse.

Enseguida, **el asesor señor Olmedo** hizo presente que el fideicomiso ciego en la regulación internacional está sujeto a serias dudas de factibilidad, de modo que lo que se ha hecho es tomar las normas que viene aprobadas desde la Honorable Cámara de Diputados y no realizar innovaciones radicales.

Por su parte, **el asesor señor Frites** compartió las apreciaciones anteriores, y agregó que se partió la construcción de esta norma a partir del supuesto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados y del supuesto que en su artículo 8 establece la Constitución Política respecto de la obligación de presentar declaración de intereses. Agregó que la Carta Fundamental hace referencia a la enajenación como la regla más excepcional.

El asesor señor Urquiza reiteró que se trata de una medida muy excepcional no sólo en nuestro país, sino que también en el mundo, donde igualmente es un tema muy controvertido, toda vez que afecta el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral a las buenas costumbres y a la ley.

Con respecto a que si la persona tiene un patrimonio menor aquél que obliga al fideicomiso pueda hacer lo que quiera, aseguró que ello no era así pues igualmente le afectaba el deber de abstención que se regula más adelante. Agregó que poner un monto siempre resulta arbitrario, no obstante, siempre quedará regulado el deber de abstención.

Estuvo de acuerdo con la incorporación de un plazo para cumplir con la norma y planteó que tal vez en lugar de

homogeneizar autoridades o personas se debiesen eliminar algunas de ellas de la obligación de constituir el fideicomiso ciego.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que actualmente solo hay obligación de declarar las acciones personales y no las societarias y nada más, pero con esta iniciativa, se tendrá que declarar todo, no sólo las personales, sino todas aquéllas en que tenga interés.

Luego, la Comisión acordó separar la redacción, rebajar el monto a cincuenta mil U.F. para que opere la norma y considerar dos opciones: la venta de sus acciones para adquirir bienes que no sean objeto de enajenación o bien, la constitución de un mandato, donde el mandatario deberá vender las acciones actuales y adquirir un portafolio diversificado; incluir a todas las autoridades y considerar un plazo para dar cumplimiento a la norma.

Posteriormente, surgió nuevamente la propuesta respecto de rebajar el monto de las acciones a veinticinco mil U.F. por parte del **Honorable Senador señor Espina**, propuesta que alcanzó un amplio respaldo.

ARTÍCULO 31

“Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.”

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto para los artículos 30 y 31:

“Párrafo 2°
Objeto y constitución del mandato

“Artículo 24. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los

consejeros regionales y los alcaldes, que posean acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a lo que establece este título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que excedan dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

La opción establecida en este artículo deberá ejercerse siempre dentro de los noventa días posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 32

“Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.”.

ARTÍCULO 33

“Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.”.

La indicación número 43 A de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “Cámara de Diputados” por “Corte Suprema”.

-Esta indicación fue retirada.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto para los artículos 32 y 33:

“Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, copia de la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados; y, en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 34

"Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.".

Se presentó la indicación número 44 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para consultar como inciso final, nuevo, el que se indica:

"En el caso de que no existan personas dispuestas a ejercer el cargo de mandatario, la autoridad quedará exenta de la obligación de otorgar el mandato por el plazo de un año.".

- Sometida a votación la indicación 44, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Artículo 28.- Las autoridades que otorguen mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Párrafo 4°
Modificaciones al mandato

ARTÍCULO 35

"Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato

a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.”.

Se presentó **la indicación número 44 A de S.E. el señor Presidente de la República,** para reemplazar en su inciso primero la expresión “Cámara de Diputados” por “Corte Suprema”.

-Esta indicación fue retirada.

ARTÍCULO 36

“Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

“Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

Párrafo 4°

-Suprimir el epígrafe “Párrafo 4°”, su denominación “Modificaciones al mandato”, y sus artículos 35 y 36.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 37

“Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario

destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.”

Posteriormente, Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 29.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a comunicarse con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 38

“Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que

señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.”.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 45 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para intercalar, a continuación de la expresión “Valores y Seguros”, lo siguiente: “y que se encuentren en la clasificación efectuada por dicha Superintendencia de más alta calificación y siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente”.

La indicación número 46 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para intercalar, después de la locución “casas matrices”, el siguiente texto: “, que se encuentren en la clasificación que haya efectuado la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de más alta calificación y siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente”.

ARTÍCULO 39

“Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, el siguiente texto:

"Artículo 26.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.".

"Artículo 27.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene por rechazadas por igual votación, las indicaciones números 45 y 46.

ARTÍCULO 40

“Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.”.

La indicación número 46 A de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, entre la palabra “cónyuge” y el punto final que le sigue, la expresión “o conviviente”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada de estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, la indicación número 46 A ha quedado aprobada con modificaciones por la misma votación anterior.

ARTÍCULO 41

"Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.".

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"**CAPÍTULO 4°**
Obligaciones y prohibiciones del mandatario".

"Artículo 31.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles desde que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto.".".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 42

“Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.”.

Se presentó **la indicación número 47 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para intercalar, a continuación de las palabras “terceras personas”, la frase “inscritas en alguno de los Registros”.

Posteriormente, Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente, en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones y obligaciones que se establecen para el mandatario.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, ha quedado rechazada, por la misma votación, la indicación número 47.

ARTÍCULO 43

“Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda

llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.”

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que consigna el siguiente texto:

“Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 44

“Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.”

El Honorable Senador señor Larraín preguntó cómo se hace la consolidación tributaria para efectos de la declaración del impuesto global complementario, en circunstancias que solo se entrega una parte del patrimonio, por lo que solicitó ser más explícito.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** destacó que se le exige al mandatario que entregue oportunamente al mandante la información necesaria para que realice su declaración de impuestos, y el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las normas necesarias.

Llamó la atención sobre el hecho que no hay sanción para el caso que el mandatario entregue información equivocada o errónea al mandante, pues éste último no tiene posibilidad de verificar si lo que se le está entregando es lo suficiente o lo correcto.

Dado lo anterior, se propuso incorporar una norma respecto del actuar del mandatario que perjudique finalmente al mandante y precaver la situación del mandante que incurre en una sanción tributaria por el hecho de un tercero.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que consigna el siguiente texto:

“Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas q2e administre conforme a los artículos 28 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento de un gasto necesario para producir la renta en los términos del artículo 31 de la ley de la renta, o bien podrán ser rebajados de la base imponible del Impuesto Global Complementario.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 45

“Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 35.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 46

“Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.".

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone la siguiente redacción:

"Artículo 36.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una cuenta escrita fundada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la cuenta y la forma en que ésta deberá ser presentada.".

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 47

"Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo

caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, con el siguiente texto:

“Artículo 37.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 30.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 48

“Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.”.

Se presentó **la indicación número 48 Del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que se sujetará a un ranking de honorarios determinados por la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en función del patrimonio que deberá administrar.”.

- Sometida a votación la indicación número 48, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que consigna la siguiente redacción:

“Artículo 38.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 49

“Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, propone el siguiente texto:

“Artículo 39.- Los gastos necesarios incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 50

“Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 33, 32 ó 37, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 51

“Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del

patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 41.- Expirado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días desde la expiración.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución de la persona jurídica del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 52

“Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 42.- Al término del mandato especial, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 53

“Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento

veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.”.

Para este artículos se presentaron las siguientes indicaciones: **la indicación número 48 A de S.E. el señor Presidente de la República,** para intercalar en el numeral 1), a continuación de la frase “La Contraloría General de la República determinará,” la expresión “previo informe de la Dirección de Compras y Contratación Pública,” y **la indicación número 48 B también de S.E. el señor Presidente de la República**, para intercalara en su numeral 1), a continuación de la frase “La Contraloría General de la República determinará,” la expresión “previo informe de la Dirección de Compras y Contratación Pública,”.

-Las indicaciones números 48 A y 48 B fueron retiradas.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que las autoridades o el Presidente de la República simplemente deben liquidar su inversión en empresas que proveen al Estado, sin excepción y con independencia del porcentaje de la propiedad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Quinteros** señaló que se debe tener presente que esta norma es aplicable solo a las autoridades que se señalan en ella, y luego vendrá un tratamiento diferenciado para las autoridades locales.

El Ejecutivo indicó que la discusión en su oportunidad estuvo centrada en el monto y en el porcentaje de propiedad que se tiene en ellas, y en este sentido, el monto dice a su vez relación con el ámbito de competencia de las distintas autoridades, razón por la cual se les dio un tratamiento separado en normas distintas.

Agregó que el deber de enajenar apunta a conflicto de interés que no se resuelven con el deber de abstención, donde siempre se entiende latente la posibilidad de influencia de la autoridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que se ha establecido un sistema de mandato optativo cuando se trate de acciones o valores transado en bolsa, de modo que entiende que esta norma viene a precaver el conflicto de interés o intervención indebida en las autoridades del Estado. En este sentido, agregó que en su opinión, no deben tener participación en dichas empresas como una forma de protección a la misma autoridad.

Luego, **el Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que el ámbito de aplicación de la norma está claramente estipulado y no los involucra a todos. Agregó que en su opinión, la autoridad debe estar ajena a todo este tipo de situaciones.

Por su parte, **la personera de Gobierno** indicó que podría ser conveniente acotar esta norma a los contratos vigentes y evitar cualquier suspicacia respecto de las autoridades para ejercer algún tipo de influencia que pudiera resultar indebida.

El Honorable Senador señor Larraín propuso mantener en la norma la alusión a los contratos vigentes, pero al mismo tiempo, fue partidario de prohibir todo nuevo contrato.

En sesión posterior la Comisión abordó nuevamente la obligación de enajenar, en el sentido de establecer si se consideraría un monto de valor de contratos o un porcentaje respecto de ellos, o bien optar por la prohibición total.

El Honorable Senador señor Quinteros planteó que a su juico debe existir la prohibición total, que es la misma posición que compartió **el Honorable Senador señor Zaldívar**, quien agregó que se debe considera un plazo que le permita cumplir con la norma.

Sobre la aplicación de esta norma a los ministros de Estado, al igual que al Presidente de la República y al Contralor General **el Honorable Senador señor Zaldívar** llamó la atención sobre que ello no se asimila a lo que rige para los subsecretarios, ya que para estos últimos no se considera porcentaje, de tal manera que planteó que respecto de los ministros podría acotarse al ámbito de su competencia en lugar de aplicar la norma general.

La señora Subsecretaria indicó que se han recogido todas las inquietudes planteadas, de manera que para el cargo de

Presidente de la República se considera una prohibición absoluta, de modo que deberá enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado o a sus organismos, o propiedad en empresas sujetas a tarifas reguladas o que exploten a cualquier título concesiones de radiodifusión, televisivas u otras.

En cuanto al Contralor General, también existe obligación de enajenar en los mismos términos anteriores con respecto a empresas vinculadas al Estado y se agrega que su participación en otras empresas lo obligará cuando sea superior al 1% del capital social de ella o los contratos superen en su conjunto, las cien mil U.F.

Dicho esto, **la señora Ministra** manifestó su acuerdo con la propuesta que se planteó por la Comisión en el sentido de igualar al Contralor con el Presidente de la República y a los Senadores y Diputados, y respecto de los Ministros, sólo en el ámbito de su competencia.

El Honorable Senador señor Espina enfatizó que de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión, tratándose del Presidente de la República, Contralor General, Senadores y Diputados, se les aplicará la misma regla que les impide tener cualquier participación en empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado o sus organismos, sin límite, y empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o exploten a cualquier título concesiones de radiodifusión o televisiva.

Acordado lo anterior, hizo presente que conforme a una propuesta anterior, la persona debe cumplir con las disposiciones de esta ley una vez que se asume el cargo, por lo que se debe considerar un plazo razonable.

La personera de Gobierno propuso establecer un plazo de seis meses, sin perjuicio de ejercer el deber de abstención en los casos que proceda.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que este plazo era suficiente en el caso del Presidente y del Contralor, no obstante que en el caso de los ministros, tendrá que analizarse la situación y tendrá que ver si puede o no ejercer el cargo.

En la misma línea, **el asesor señor Urquiza** propuso el mismo plazo del fideicomiso (noventa días) y que dicho plazo no se exprese en meses, sino que en días.

Luego, se adoptó el acuerdo de considerar en esta noma un plazo de noventa días hábiles para el Presidente, el Contralor, Diputados y Senadores, sin límite de montos.

Respecto de los ministros de Estado y subsecretarios, **el Honorable Senador señor Quinteros** opinó que limitarlo sólo al área que le compete y no a otras empresas, no resultaba apropiado.

Una opinión contraria manifestó **el Honorable Senador señor Espina**, quien señaló que en este caso los ministros y subsecretarios debieran tener la misma inhabilidad que los demás, pero sujetos al ámbito de su competencia.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** propuso que en una misma norma se consideraran a los ministros de Estado y subsecretarios, gobernadores e intendentes, dentro del ámbito de su competencia.

En síntesis, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que la norma se aplicaría de la siguiente forma: Presidente, Contralor, Ministros de Estado y el quedan con prohibición total respecto de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Luego, señaló que los Ministros, subsecretarios y el Intendente, empresas que se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

El Ejecutivo indicó que la responsabilidad del Presidente y de los ministros corresponde a una responsabilidad política, razón por la cual se establece la comunicación a la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador Zaldívar señaló que debiese estudiarse una norma general para el caso que una persona sea obligada a vender acciones o bienes raíces, y se produce ganancia de capital, para establecer cuál es el efecto tributario que se le podría producir en ese caso.

Enseguida **el Honorable Senador señor Espina** indicó que se debe dar alguna salida a este tema para que el ingreso al servicio público no esté tan lleno de obstáculos que no se justifican.

Ante una consulta surgida al seno de la Comisión respecto de la situación de los miembros de los tribunales de justicia que puedan estar en esta situación, **el Ejecutivo** señaló que se trata de una situación distinta, pues ellos no inciden en políticas de carácter general, sino que se limitan a resolver casos concretos.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó se revisa este artículo a la luz de la normativa que sobre esta materia se contienen en el Código Orgánico de Tribunales, pues ellas se aplican en materia de inhabilidades.

El Honorable Senador señor Espina señaló que esta normativa está dirigida a las autoridades, a quienes gobiernan o legislan, y el caso de los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público, independientemente que puedan revisarse a la luz de esta normativa, cuentan con varias disposiciones que regulan esta materia.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

"Capítulo 3°
De las enajenaciones a que obliga esta ley

"Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y respecto de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y respecto de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.

Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 54

“Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.”.

Para este artículo se presentó **la indicación número 49 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia”, por “al Superintendente de Valores y Seguros o al Superintendente”.

La indicación número 49 A de S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar en su inciso segundo la expresión “Cámara de Diputados” por “Corte Suprema”

-Esta indicación fue retirada.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

Capítulo 4°
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este título y procedimiento de reclamación

Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En consecuencia, la indicación número 49, ha quedado rechazada por la misma votación.

ARTÍCULO 55

“Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario

designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este título.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 56

“Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el

caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

Se presentó **la indicación número 49 B de S.E. el señor Presidente de la República,** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Corresponderá al Contralor General de la República determinar si el referido incumplimiento amerita ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario para esclarecer la eventual responsabilidad administrativa que pudiera afectar al infractor.

En el caso del Presidente de la República y los Ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar, en caso de incumplimiento reiterado, a la Cámara de Diputados para los fines que sean pertinentes.”.

-Esta indicación fue retirada.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 46 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 57

“Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en

atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 58

“Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

La indicación número 49 C de S.E. el señor Presidente de la República, para agregar en su inciso quinto, la siguiente oración final: “En el caso de los Senadores y Diputados, las sanciones serán aplicadas por las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.”.

-Esta indicación fue retirada.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 47.- Las multas que este título establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

En caso de reincidencia, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.”

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto, nuevo:

“Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de las funciones podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 59

“Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.”.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 50.- Las sanciones contempladas en este título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propuso el siguiente texto, nuevo:

“Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

ARTÍCULO 60

“Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las

rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

o o o

La indicación número 49 D de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar como artículo 60, nuevo, el siguiente:

“Artículo 60.- Intercálase la siguiente letra n, nueva, en el inciso primero del artículo 7° del Artículo 1° de la ley N° 20.285:

“n) Las declaraciones de patrimonio e intereses que deban efectuar los funcionarios y autoridades de conformidad a la ley.”.”.

-Esta indicación fue retirada.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que consigna el siguiente texto:

“Artículo 52.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 61

“Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

“Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

“Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Para este artículo ese presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 49 E de S.E. el señor Presidente de la República, para suprimir el numeral 1.

-Esta indicación fue retirada.

La indicación número 49 F de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “tres” por “cuatro”.

La indicación número 49 G de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar la frase “declaración jurada de intereses y patrimonio” por “declaración de intereses y patrimonio”.

La indicación número 49 H de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar la oración “Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco.” por “La declaración deberá ser efectuada en un formato de datos abiertos reutilizables, y se publicará en el sitio electrónico del Banco.”.

La indicación número 49 I de S.E. la señora Presidenta de la República, propone como párrafo final, nuevo, del número 2 de la letra a), el siguiente:

“La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.”.

La indicación número 50 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propone suprimir, en el inciso primero del artículo 14 quáter que propone, el término “Discrecional”.

La indicación número 51 del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para eliminar, en el inciso segundo propuesto, la palabra “Discrecional”.

- Puestas en votación la indicaciones números 49.F a 51, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. La señora Presidenta de la República**, que propone el siguiente texto:

“Artículo 53.- Introdúcese la siguiente modificación en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

- Sustitúyese la oración final del inciso final de su artículo 14 por la siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

La indicación número 52 Del Honorable Senador señor Harboe, propone agregar como artículo 61 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 61 bis.- Remplazase el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, por los siguientes:

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes hubiesen ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras o reguladoras, no podrán desempeñarse en actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo respectivo, ni tener participación por sí o a través de terceros, en personas jurídicas que sean

fiscalizadas o reguladas por el correspondiente organismo, ni establecer, a su respecto, algún vínculo pecuniario o comercial.

La transgresión a las prohibiciones a que se refiere este artículo, así será sancionada con la inhabilidad para ejercer cargos públicos, que tendrá una duración de tres años.

Las personas naturales o jurídicas deberán exigir a quienes se hubiesen desempeñado en los cargos indicados en el inciso primero, antes de constituir con ellos alguno de los vínculos laborales o comerciales a que se refiere este artículo, una declaración jurada en el sentido de no encontrarse afectados por las respectivas inhabilidades.

De las infracciones a lo establecido en este artículo conocerán los juzgados de letras y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

En este punto, se señaló que se trata de una materia más amplia que requiere de un estudio más completo pues requiere una regulación más compleja, de modo que excede el propósito de la presente iniciativa.

- Sometida a votación la indicación número 52, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República,** propone el siguiente texto:

“Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

ARTÍCULO 62

“Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, propone el siguiente texto:

“Artículo 55.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone los siguientes textos, nuevos:

“Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 53 antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 53 de S.E. la señora Presidenta de la República**, que propone reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “dictación” por “publicación”.

Discutida la disposición, vuestra Comisión acordó establecer una norma de vigencia similar a la considerada para la ley del lobby, proponiéndose la siguiente redacción:

"Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en los Capítulo 3º del Título II de esta ley.".

- Sometida a votación la indicación número 53 con la redacción antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo segundo

Esta disposición establece el plazo para que las autoridades adecuen su situación a las disposiciones de esta ley.

Considerando que en las modificaciones antes acordadas se ha establecido el plazo para ello, en la Comisión se propuso su supresión.

- Sometida a votación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar acordó suprimirlo.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

--Sustituir en su inciso primero su palabra final “interés” por “intereses”.

-- Reemplazar sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.
(unanimidad 3x0 rechazada indicación N° 1)
(unanimidad 5x0 con modificaciones indicación N^{os} 1 A y 53)

Artículo 2°

--Sustituir su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.”.

--Suprimir su inciso segundo.

--Reemplazar su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente:

“La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 3°

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

TITULO II

--Reemplazar las denominaciones “Párrafo 1°” por “CAPÍTULO 1°” y su epígrafe “Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio” por “De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 4°

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la

recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 5°

--Suprimir, en su inciso primero, la expresión “será pública y”, reemplazar la expresión “contados desde” por “de, y agregar, como oración final, la siguiente: “Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.”.

--Eliminar sus incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

--Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 2, 2 A, 3, 3 A y 53)

Artículo 6°

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de

servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.”.
(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N^{os} 4 D, 5 y 6)
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 4 B y 53)

Artículo 7°

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del

artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los, bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.”.

(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N^{os} 7, 7 B)

(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 7 A y 53)

Artículo 8°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.

Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.

La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”.

(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 7 C, 8, 8 A, 9, 9 A, 10, 10 A, 10 B, 10 C, 11, 11 A y 53)

Párrafo 2°

--Reemplazar las denominaciones “Párrafo 2°” por “CAPÍTULO 2°” y su epígrafe “De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado” por “De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”.

(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 9°

Inciso primero

-- Intercalar una coma (,) entre la palabra “servició” y la voz “o”, y sustituir las expresiones “y los intendentes tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades” por la que sigue: “, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia”;

--Incorporar entre su voz final “patrimonio” y su punto aparte (.) la expresión “y sus respectivas actualizaciones”.

Inciso segundo

--Sustituirlo por el siguiente: “

“Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 11 C y 53)

Artículo 10

--Remplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.”.

(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 11 D, 11 F, 12, 13 y 53)

Artículo 11

--Suprimirlo.

(unanimidad 4x0, artículo 121)

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11.

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 15 A y 53)

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicación N° 53)

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

--En su inciso primero, reemplazar la referencia a “los artículos 10, 11 y 13” por otra a “el artículo 11”, y suprimir sus palabras finales “que las aplique”.

--En su inciso segundo, reemplazar la expresión “días siguientes” por “días hábiles siguientes”, y agregar después del punto aparte (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final: “Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.”.

--Incorporar como inciso tercero, nuevo, el que sigue

"La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.".
(unanimidad 3x0 rechazada indicación N° 15 E)
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicación N°53)

Párrafo 3°

--Reemplazar las denominaciones "Párrafo 3°" por "CAPÍTULO 3°".
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14.

--Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.".
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 15 F, 16, 16 A y 53)

Artículo 16

--Ha pasado a ser artículo 15.

--Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 15.- De las infracciones a este título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta,

será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Respecto de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley.”.

(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 17, 18, 18 A, 19, 20, 20 A y 53)

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no la realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias

mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.”.
(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N^{os} 21, 21 A, 21 B, 22 y 23)
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 20 B, 20 C y 53)

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17.

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 23 A, y 53)

Artículo 19

--Suprimirlo.

(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada

mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.
(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N^{os} 27, 27 A, 28, 29, y 29 A)
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 26 B y 53)

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.
(unanimidad 3x0 rechazadas indicaciones N^{os} 30 y 30 A)
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 29 B y 53)

Artículo 22

--Suprimirlo.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

o o o

--Incorporar como artículo 20, nuevo, el siguiente:

"Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si, el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.".
(unanimidad 4x0 indicación N° y 53)

o o o

Artículo 23

--Suprimirlo.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 24

--Eliminarlo.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 25

--Suprimirlo.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 26

--Eliminarlo.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

TÍTULO III

--Reemplazar su epígrafe “Del mandato de administración y la enajenación forzosa” por el que sigue: “Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el que sigue:

“Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el “mandato” y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, Diputados o Senadores, Consejeros Regionales y Alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 36, 37 y 53)

CAPÍTULO 2°

--Reemplazar su epígrafe, por el siguiente:

“Del mandato especial de administración de cartera de valores”
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Párrafo 1°

Sustituir el epígrafe “Definición y modalidades” por “Definición y características”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 22.

--Reemplazar sus incisos primero y segundos por los siguientes:

“Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.”.

--Incorporar como inciso tercero e inciso cuarto, nuevos, respectivamente, los que siguen:

“En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil.

La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 38, 39 y 53)

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 23.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 40,41,42,43 y 53)

Párrafo 2°

--Reemplazar su epígrafe “Objeto del mandato” por “Objeto y constitución del mandato”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículos 30 y 31

Han pasado a ser artículo 24.

--Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo 24. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a lo que establece este título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Párrafo 3°

--Suprimir el epígrafe “Párrafo 3°” y su denominación “Normas comunes a ambos tipos de mandato”.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 32 y 33

Han pasado a ser artículo 25.

--Sustituirlos por el que sigue:

“Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones.

Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados; y, en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

Ha consignado como artículos 26 y 27 los artículos 38 y 39, respectivamente, con las siguientes modificaciones:

En el artículo 38:

--En su letra b), sustituir la coma (,) que sigue a la mención “Chile” por un punto final (.), y suprimir la frase que se inicia con las palabras “con exclusión” y concluye con la expresión “matrices.”.

--Sustituir su letra c) por la que sigue

“c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación,

en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En el artículo 39:

--En la segunda oración de su inciso primero, reemplazar sus palabras iniciales “Los registros” por “Dichos Registros”.

--En su inciso segundo, suprimir la expresión “en el respectivo registro,”, e intercalar entre la palabra “ley” y el punto final (.) que le sigue la frase “y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23”.

--Suprimir su inciso tercero.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)
(unanimidad 4x0 rechazadas indicaciones N^{os} 45 y 46)

o o o

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 28.

--Reemplazar sus palabras iniciales “Las autoridades obligadas a otorgar” por “Las autoridades que otorguen”.
(unanimidad 4x0 rechazadas indicación N° 44)
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Párrafo 4°

--Suprimir el epígrafe “Párrafo 4°”, su denominación “Modificaciones al mandato”, y sus artículos 35 y 36.
(unanimidad 4x0 indicación N° y 53)

Párrafo 5°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

--Sustituir el epígrafe “Párrafo 5°” por el de “CAPÍTULO 3°”.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 29.

--Sustituir la expresión “destinada a” por “con el objeto de”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Párrafo 6°
Obligaciones y Prohibiciones del mandatario

--Suprimir el epígrafe y su denominación.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículos 38 y 39

Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, en los términos antes indicados.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalado no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos

anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”.
(unanimidad 4x0 con modificaciones indicaciones N^{os} 46 A y 53)

o o o

--Intercalar, a continuación del artículo 30, el siguiente epígrafe:

“**CAPÍTULO 4°**
Obligaciones y prohibiciones del mandatario”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

--Reemplazar la expresión “la ocurrencia del hecho” por “que tome conocimiento del hecho.”

--Sustituir las palabras finales de su inciso primero “una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia” por “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto”.

--Suprimir su inciso segundo.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 32.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del

mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.”.
(unanimidad 4x0 rechazada indicación N°47)
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 33.

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 34.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para

remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley Sobre Impuesto a la Renta.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 36.

--Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “memoria escrita razonada” por “cuenta escrita fundada”, y en su inciso segundo sustituir la palabra “memoria” por “cuenta”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 37.

--En su inciso primero, reemplazar la expresión inicial “Queda estrictamente prohibido” por “Se prohíbe”, y la expresión final “según los criterios determinados en el artículo 40” por “determinados en el artículo 30”, respectivamente.

--En su inciso segundo sustituir la expresión “que le rinda cuenta” por “otra cuenta que la señalada en el artículo anterior”.

--Suprimir su inciso tercero.

--En su inciso final, suprimir las palabras “y modificación a las instrucciones del mandato”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 38, sin modificaciones.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 39.

--Reemplazar las palabras “y de conformidad” por “y siempre de conformidad”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Párrafo 7°

--Sustituir el epígrafe “Párrafo 7°” por “CAPÍTULO 5°”.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 40.

--Reemplazar por el siguiente:

“Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 33, 32 ó 37, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas:

--Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.”.

--Suprimir su inciso segundo.

--En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, sustituir la expresión “disolución del mandatario” por “disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario”.

--Reemplazar su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.

CAPÍTULO 3°
De las enajenaciones a que obliga esta ley

--Reemplazar el epígrafe “CAPÍTULO 3°” por “CAPITULO 6°”.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 43.

--Reemplazar por el que sigue:

“Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.

Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

CAPÍTULO 4°

--Reemplazar su denominación “CAPÍTULO 4°” por “CAPÍTULO 7°”.
(unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 44.

--Sustituir por el que sigue:

“Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)
(unanimidad 4x0 rechazada indicación N° 49)

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 45.

--Reemplazar por el siguiente:

“Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este título.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 46.

--Sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 57

--Consignarlo como artículo 49, en la forma que se indica en su oportunidad.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 47.

--En su inciso primero, sustituir la expresión “esta ley” por “este Título”.

--Remplazar sus incisos cuarto, quinto y sexto por el que sigue:

“En caso de reincidencia, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

--Incorporar como artículo 48, nuevo, el que sigue:

“Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de las funciones podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

--Consignar como artículo 49 el artículo 57, con la siguiente redacción:

“Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 50.

--En su inciso primero, reemplazar la palabra “Capítulo” por “Título”, y la expresión “de Santiago” por “del domicilio del reclamante”.

--En su inciso segundo, sustituir “diez días” por “diez días hábiles”.

--En su inciso cuarto, agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3538, de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

--Agregar como artículo 51, nuevo, el que sigue:

“Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 53.

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 53.- Introdúcese la siguiente modificación en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

-Sustitúyese la oración final del inciso final de su artículo 14 por la siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés.”.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

(unanimidad 4x0 rechazadas indicaciones N^{os} 49 F, 49 G, 49 H, 49 I, 50 y 51)

(unanimidad 3x0 rechazada indicación N° 52)

o o o

--Agregar como artículo 54, nuevo, el siguiente:

“Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 55.

--En su numeral 1), agregar después de su punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo que sigue: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

--Agregar los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos:

“Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.”.
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

--Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título **II** de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en los Capítulo 3º del Título II de esta ley.".
(unanimidad 4x0 indicación N° 53)

Artículo segundo

--Suprimirlo.
(unanimidad 4x0, indicación N° 53)

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de **intereses**.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

CAPITULO 1°
De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. **Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.**

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los, bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra,

que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por

el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.

Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.

La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.

CAPÍTULO 2°
De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio**,** o quien haga sus veces**, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia** efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio **y sus respectivas actualizaciones**.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del

contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo **13**.- Las sanciones contempladas en **el artículo 11** serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días **hábiles** siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. **Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.**

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

CAPÍTULO 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Respecto de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico

de Tribunales. y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no la realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las

infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si, el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación

de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

TÍTULO III
Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato" y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, Diputados o Senadores, Consejeros Regionales y Alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

CAPÍTULO 2°
Del mandato especial de administración de cartera de valores

Párrafo 1°
Definición y características

Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil.

La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Párrafo 2°
Objeto **y constitución** del mandato

Artículo 24. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a lo que establece este título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el

artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados; y, en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

Artículo **26**.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo **27**.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. **Dichos** registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios

para los efectos de esta ley **y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23**.

Artículo **28**.- **Las autoridades que otorguen** mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

CAPÍTULO 3°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo **29.**- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario **con el objeto de** instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalado no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.

CAPÍTULO 4°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo **31.**- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **que tome conocimiento del hecho**. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo **una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto**.

Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Artículo **35.-** El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo **36.-** El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una **cuenta escrita fundada**, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la **cuenta** y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo **37.- Se prohíbe** al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, **determinados en el artículo 30**.

El mandante no podrá exigir al mandatario **otra cuenta que la señalada en el artículo anterior** mientras el mandato se mantenga vigente.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.

Artículo **38.**- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo **39**.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los

recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, **y siempre de conformidad** a las normas que se fijen en el mandato.

CAPÍTULO 5°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 33, 32 ó 37, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.

Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de **disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario**, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo **42.-** Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO **6°**
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.

Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.

CAPÍTULO **7°**
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este título.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 47.- Las multas que **este Título** establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.

Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de las funciones podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo **50.**- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones **del domicilio del reclamante**, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los **diez días hábiles** siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. **En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3538, de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.**

Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

Artículo **52.**- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 53.- Introdúcese la siguiente modificación en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

-Sustitúyese la oración final del inciso final de su artículo 14 por la siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés.”.

Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.

Artículo **55.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

"Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

"Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que

así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en los Capítulo 3º del Título II de esta ley.

Artículo **segundo**.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

Acordado en las siguientes sesiones:

-26 de noviembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 3 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente Accidental), Jaime Orpis y Fulvio Rossi;

-14 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 23 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente Accidental), Ena Von Baer y Alberto Espina; 30 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente Accidental), Ena Von Baer y Alberto Espina; 14 de octubre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rabindranath Quinteros (Presidente), Ena Von Baer, Carlos Bianchi, Alberto Espina y Hernán Larraín y 21 de octubre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rabindranath Quinteros (Presidente), Carolina Goic, Ena Von Baer, Carlos Bianchi y Alberto Espina.

-18, 19 y 30 de marzo, 7, 13, 14, 15, 21 y 22 de abril de 2015 con la asistencia de los Honorables Senadores señor Alberto Espina Otero (Presidente), y señores Carlos Bianchi Chelech, Hernán Larraín Fernández, Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2015.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
SEGÚNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.
(BOLETÍN Nº 7.616-06)

I.OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Regular y unificar en un solo texto legal las declaraciones de intereses y patrimonio; ampliar los sujetos obligados a realizarlas, incorporando algunos que actualmente no se encuentran obligados a ello; consagrar un procedimiento electrónico para la presentación de la declaración, entregando a la Contraloría General de la República la fiscalización del contenido e integridad de la declaración; y, regular el mandato de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
1.- Rechazada por unanimidad 3x0
1 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
1 B.- Retirada
1 C.- Retirada
1 D.- Retirada
2.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0
2 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0
3.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
3 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
4.- Retirada 4 A.-Retirada
4 B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
4 C.- Retirada
4 D. Rechazada por unanimidad 3x0
5.- Rechazada por unanimidad 3x0
6.- Rechazada por unanimidad 3x0
7.- Rechazada por unanimidad 3x0
7 A.- Retirada
7 B.- Rechazada 3x0
7 C.- Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
8.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
8 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
9.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
9 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
10.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
10 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
10 B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
10 C.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
10 D.- Retirada
11.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
11 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
11 B.- Retirada

11 C.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
11 D.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
11 E.- Retirada
11 F.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
12.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
12 A.- Retirada
13.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
14.- Rechazada por unanimidad 4x0
14 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
15.- Rechazada por unanimidad 4x0
15 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
15 B.- Retirada
15 C.- Retirada
15 D.- Retirada
15 E.- Rechazada por unanimidad 4x0
15 F.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
16.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
16 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
17.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
18.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
18 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
19.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
20.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
20 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
20 B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
20 C.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
20 D.- Retirada
21.- Rechazada por unanimidad 4x0
21 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
21 B.- Rechazada por unanimidad 4x0
22.- Rechazada por unanimidad 4x0
23.- Rechazada por unanimidad 4x0
23 A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
24.- Rechazada por unanimidad 4x0
24 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
25.- Rechazada por unanimidad 4x0
26.- Rechazada por unanimidad 4x0
26 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
26 B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
27.- Rechazada por unanimidad 4x0
27 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
28.- Rechazada por unanimidad 4x0
29.- Rechazada por unanimidad 4x0
29 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
29 B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
30.- Rechazada por unanimidad 4x0
30 A.- Rechazada por unanimidad 4x0

30 B.- Retirada
30 C.- Rechazada por unanimidad 4x0
31.- Rechazada por unanimidad 4x0
31 A.- Retirada
32.- Rechazada por unanimidad 4x0
32 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
32 B.- Retirada
33.- Rechazada por unanimidad 4x0
33 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
34.- Rechazada por unanimidad 4x0
35.- Rechazada por unanimidad 4x0
35 A.- Rechazada por unanimidad 4x0
35 B.- Retirada
35 C.- Rechazada por unanimidad 4x0
35 D.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
36.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
36 A.- Retirada
37.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
38.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
39.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
40.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
41.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
42.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
43.- Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
43 A.- Retirada
44.- Rechazada por unanimidad 4x0
44 A.- Retirada
45.- Rechazada por unanimidad 4x0
46.- Rechazada por unanimidad 4x0
46 A.- Aprobada con modificaciones 4x0
47.- Rechazada por unanimidad 4x0
48.- Rechazada por unanimidad 4x0
48 A.- Retirada
48 B.- Retirada
49.- Rechazada por unanimidad 4x0
49 A.- Retirada
49 B.- Retirada
49 C.- Retirada
49 D.- Retirada
49 E.- Retirada
49 F.- Rechazada por unanimidad 3x0
49 G.- Rechazada por unanimidad 3x0
49 H.- Rechazada por unanimidad 3x0
49 I.- Rechazada por unanimidad 3x0
50.- Rechazada por unanimidad 3x0
51.- Rechazada por unanimidad 3x0
52.- Rechazada por unanimidad 3x0

53.- Aprobada por unanimidad 4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 58 artículos permanentes y dos normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: con excepción de los artículos 26, 28 y 38, las normas del proyecto deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la Republica, en relación a los incisos tercero y cuarto del artículo 8°. Además, afecta textos legales de esa jerarquía, como son la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la ley orgánica de Tribunales, la ley orgánica del Banco Central, la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y otras de similar naturaleza.

V. URGENCIA: "Discusión inmediata".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 91 x 1

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de marzo de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 **; 2.-** Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840. **; 3.-** Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; **4.-** Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; **5.-** Código Orgánico de Tribunales; **6.-** Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; **7.-** Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; **8.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; **9.-** Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y **10.-** Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Valparaíso, 5 de mayo de 2015.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión

INDICE

Páginas

Normas de quórum especial……. 3

Constancias reglamentarias……. 3

Discusión en particular ……..... 4

Modificaciones propuestas……. 178

Texto del proyecto propuesto a la Sala……. 213

Resumen Ejecutivo……. 243

- - - - - - -